

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ESTÁNDARES MÍNIMOS EN PROCESOS DE
MENORES INFRACTORES (ESTUDIO REALIZADO EN
CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y
REHABILITACIÓN ALFONSO UGARTE AREQUIPA –
2014)”**

Tesis presentada por la Bachiller en Derecho:

LEÓN JÁUREGUI, CARLA ALEJANDRA

Para optar el título profesional de:

Abogada

AREQUIPA – PERÚ

2015



“La solución al problema de la violencia no es la persecución policial, ni el encierro, ni la represión, ni el paternalismo. Hay que acercarnos a los jóvenes para hacerles sentir que nos interesan, que los queremos y que son parte de la sociedad.”

Doctora Gladys Echaiz Ramos - I Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, celebrado en Lima en noviembre de 2009.



A Dios por guiarme en cada paso de mi vida.

A Carlos, mi padre por ser quien me ilumina y protege.

A Miriam, mi madre por ser mi fuerza y fortaleza.

A toda mi familia por todo el amor que me brindan

Y por su apoyo incondicional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
RESUMEN	9
SUMMARY	11
CAPÍTULO I:	13
NOCIONES GENERALES	13
1. Evolución de la justicia juvenil.....	13
1.1. Evolución doctrinaria de la justicia juvenil	13
1.1.1. Modelo tutelar, asistencial, caritativo o de protección.....	13
1.1.2. Modelo educativo.....	15
1.1.3. Modelo de responsabilidad	17
1.2. Evolución de las doctrinas referentes al menor	19
1.2.1. Doctrina de la situación irregular	19
1.2.2. Doctrina de la protección integral	20
1.3. Evolución normativa de la justicia juvenil peruana	21
2. Estándares mínimos de justicia juvenil.....	23
2.1. Instrumentos internacionales sobre derechos del menor	26
2.2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	31
3. Sistema de justicia penal juvenil.....	33
3.1. Conceptos preliminares	33
3.1.1. Menor de edad.....	33
3.1.2. Derecho de Menores	34
3.1.3. Delincuencia juvenil.....	35
3.2. Interés superior del niño	35
3.3. Justicia penal juvenil	40
3.4. Objetivos en el sistema de justicia penal juvenil.....	43
3.5. Las garantías en el sistema de justicia penal juvenil	45
3.5.1. Garantías sustantivas	47
3.5.2. Garantías procesales.....	49
3.5.3. Garantías de la ejecución de las medidas	51
CAPÍTULO II.....	55
INFRACCIONES Y DERECHOS VULNERADOS	55

1.	Derechos del menor infractor desde el ámbito de los derechos humanos	56
1.1.	Derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos	56
1.2.	Derecho a no ser privado de libertad de manera ilegal o arbitraria.....	61
1.3.	Derecho a mantener contacto con sus familiares	65
1.4.	Derecho de contar con asistencia jurídica	67
1.5.	Derecho a la presunción de inocencia	70
1.6.	Derecho a que se informen los cargos en su contra.....	73
1.7.	Derecho a que su caso se tramite sin demora	75
1.8.	Derecho a no declararse culpable	78
1.9.	Derecho a un juez natural, independiente e imparcial.....	79
1.10.	Derecho a que se respete la vida privada.....	82
1.11.	Derecho a que se adopten leyes, procedimientos, órganos e instituciones especializadas en materia juvenil	84
1.12.	Derecho a que haya una edad mínima para atribución de responsabilidad penal	87
1.13.	Derecho a que se adopten mecanismos de desjudicialización del proceso penal juvenil	91
1.14.	Derecho a que se adopten medidas alternativas a la internación	93
1.15.	Derecho a estar separados de adultos	97
2.	Infracciones en procesos de menores infractores desde la perspectiva de los derechos humanos	101
2.1.	Falta de autoridades e instituciones especializadas	101
2.2.	Vulneración de derechos de adolescentes infractores durante el proceso..	106
2.3.	Indebida aplicación de medidas de privación de libertad.....	107
2.4.	Ausencia de aplicación de medidas alternativas al internamiento	118
	CÁPÍTULO III.....	121
	RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	121
1.	Análisis de la información	121
1.1.	Análisis de datos estadísticos de adolescentes en conflicto con la ley penal (Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte - 2014)	121
1.1.1.	Población de adolescentes infractores.....	122
1.1.2.	Medidas socioeducativas aplicadas a adolescentes infractores.....	124
1.1.3.	Distribución de los adolescentes infractores según la edad	126

1.1.4.	Situación jurídica de los adolescentes infractores.....	128
1.1.5.	Distribución de los adolescentes según duración de la medida socioeducativa (Internamiento).....	129
1.1.6.	Lugar de procedencia de los adolescentes infractores según región de origen	131
1.1.7.	Personal de tratamiento de menores infractores.....	134
1.2.	Análisis de datos de las encuestas aplicadas a los adolescentes internos del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte - 2014	137
1.2.1.	Trato durante su detención	137
1.2.2.	Trato durante su internamiento	139
1.2.3.	Separación de adultos durante la detención	140
1.2.4.	Forma de detención	142
1.2.5.	Mecanismos de protección contra detención indebida.....	144
1.2.6.	Ejercicio de la defensa	146
1.2.7.	Participación de abogado en detención	147
1.2.8.	Infractor o inocente	148
1.2.9.	Información de cargos.....	149
1.2.10.	Duración del proceso.....	150
1.2.11.	Declaración de culpabilidad.....	151
1.2.12.	Mantener contacto con los familiares	152
2.	Contrastación de hipótesis	153
	CONCLUSIONES	157
	RECOMENDACIONES.....	160
	BIBLIOGRAFIA	162
	ANEXOS	167
	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	170
	REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (“Reglas de Beijing”)	195
	REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD	206
	DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (Directrices de Riad).....	223

INTRODUCCIÓN

La justicia penal juvenil ha experimentado continuos cambios desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados sobre la materia. Estas ratificaciones le han permitido evolucionar hacia una protección integral de los derechos del menor y el reconocimiento de este como sujeto de derecho. Aunado a ello, los derechos humanos de los menores infractores se han ido desarrollando no solo en las sentencias de los tribunales internos, sino también en el de algunos órganos jurisdiccionales supranacionales, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las decisiones de los órganos supranacionales tienen carácter vinculante en el sistema jurídico nacional, ya que el Estado peruano se ha sometido a la competencia contenciosa de la mayoría de estos últimos.

En los últimos años nuestro país ha sufrido un incremento de la delincuencia juvenil. En ese sentido, es casi usual que los medios de comunicación difundan noticias policiales en las que los protagonistas sean menores de edad, lo que nos hace pensar que existe una crisis en nuestro sistema de justicia para tratar a los adolescentes en conflicto con la ley penal. El tratamiento que se les ha otorgado a estos menores se encuentra establecido en el Código de Niños y Adolescentes, norma que ha basado su diseño, en buena medida, en los instrumentos internacionales que sobre la materia se han ratificado. Sin embargo, creemos que estamos en la tarea aún inconclusa de adecuar la normativa interna a dichos instrumentos para velar así por la debida protección del menor.

No hay duda que nuestro país ha realizado una adecuación parcial de la normativa interna respecto a los menores que infringen la ley penal. No obstante, esto no es suficiente, pues debe haber un cumplimiento de los estándares mínimos establecidos, además de su debida aplicación y una adecuada implementación que garanticen así una administración de justicia especializada acorde con las garantías de protección para el adolescente infractor.

La presente investigación se centrará en determinar si nuestro país está cumpliendo con los estándares fijados por los instrumentos internacionales para el caso

de los menores infractores, además de fijar cuáles son las posibles infracciones que se están cometiendo en nuestro actual sistema de justicia contra ellos, razón por la cual será necesario un acercamiento a la realidad. Para esta finalidad, qué mejor que los propios adolescentes nos den a conocer cuáles son las infracciones que se cometen durante todo el proceso, es decir, desde su detención hasta la ejecución de su medida socioeducativa.

Se ha dividido la presente investigación en tres capítulos, los cuales tienen subcapítulos.

En el primer capítulo se abordará la evolución de la justicia juvenil desde un ámbito doctrinario y normativo, los estándares mínimos de justicia juvenil e instrumentos internacionales sobre protección del menor y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También se desarrollarán los objetivos y garantías de un sistema de justicia penal juvenil.

En el segundo capítulo se determinarán los derechos inherentes a los adolescentes en conflicto con la ley penal y se analizarán las posibles infracciones en procesos de menores infractores que posiblemente se estén produciendo en nuestro país, todo ello desde el ámbito de los derechos humanos. En el tercer capítulo mostraremos los resultados y análisis de la información obtenida a través de un estudio de campo realizado a los menores internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte- Arequipa y los datos estadísticos obtenidos durante el periodo 2014, lo cual nos ayudará a contrastar la hipótesis planeada.

Nuestra investigación finalizará con conclusiones sobre la problemática del sistema de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la necesidad de adecuación de nuestra normativa a estándares mínimos existentes en instrumentos internacionales sobre justicia penal juvenil y la realidad por la que atraviesa nuestro sistema. En ese sentido, se plantearán sugerencias que ayudaran a crear no solo una legislación independiente para los menores que cometen infracciones, además de un mayor número de mecanismos de desjudicialización de procesos para que los menores puedan reintegrarse debidamente a la sociedad y no sigan siendo estigmatizados, sino también que coadyuven a una disminución de la delincuencia juvenil en nuestro país.

RESUMEN

El Código de Niños y Adolescentes regula todo lo relativo a los menores que infringen leyes penales. Sin embargo, el tratamiento de este Código resulta ambiguo e insuficiente, aparte de que nuestra normativa interna no se ha adecuado totalmente a los estándares mínimos existentes en los instrumentos internacionales en cuanto a procesos de menores infractores, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados sobre la materia.

Nuestra investigación pretende determinar cuáles son las infracciones que se cometen en los procesos de menores infractores y qué derechos se afectan con dicho incumplimiento de la normativa existente. Para esa finalidad, ha sido necesario un estudio directo de los adolescentes que se encuentran internados en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte –Arequipa, y también se ha analizado datos estadísticos del período 2014, lo que nos ayudará extraer algunas conclusiones sobre la realidad de nuestro sistema de justicia juvenil, desde una perspectiva de la protección de los derechos humanos.

De los resultados obtenidos, se ha probado que existe un incumplimiento parcial de los estándares mínimos fijados para la justicia penal juvenil, es decir, se vienen vulnerando algunos derechos y garantías de los adolescentes que se encuentra en conflicto con la ley penal. Se han encontrado infracciones que se comenten desde la detención hasta la aplicación de una medida socioeducativa. Ello denota que no se vienen aplicando los estándares mínimos internacionales en materia de menores infractores.

Algunas de estas infracciones son: el no haber recibido un trato adecuado durante su detención vulnerándose así el derecho a su integridad física, el haber sido tratados como infractores durante su investigación y juzgamiento incumpléndose el derecho a la presunción de inocencia, y en cuanto a la aplicación de una medida socioeducativa se debe decir que el internamiento de menores que infringen leyes penales sigue siendo utilizado de manera preferente por los magistrados ante la aplicación de una medida alternativa a la privación de la libertad.

Lo mencionado nos lleva a concluir que es necesaria una reforma legislativa y que se deben implementar nuevos mecanismos en nuestra justicia penal juvenil, labor para la que se necesita un trabajo conjunto de los operadores jurídicos, los órganos auxiliares y también una participación activa por parte del Estado para disminuir la delincuencia juvenil en nuestro país y que los adolescentes infractores reciban un tratamiento adecuado y especializado en casos de haber infringido leyes penales, de tal manera que ellos puedan ser debidamente reinsertados en nuestra sociedad.



SUMMARY

The Children and Adolescents Code regulates all matters relating to minors who violate criminal laws. However, treatment of this Code is ambiguous and inadequate, except that our domestic legislation has not been fully adequate to the existing minimum standards in international instruments in terms of processes of juvenile offenders, such as the Convention on the rights of the Child and other treaties on the subject.

Our research aims to determine what violations committed in the process of juvenile offenders and what rights are affected by the breach of the existing rules are. For this purpose, a direct study of adolescents who are admitted to the Youth Center -Arequipa Alfonso Ugarte, and has also been analyzed statistical data for the period 2014 has been necessary, which will help us to draw some conclusions about the reality of our system juvenile justice from the perspective of protecting human rights.

From the results, it has proven that there is a partial failure to set minimum standards for juvenile justice, that is to say, they are violating some rights and guarantees of adolescents in conflict with the law. Found offenses that are committed from arrest to the implementation of a socio-educational measure. This denotes that are not in accordance with international minimum standards for juvenile offenders.

Some of these violations are not having received adequate treatment while in detention thus violating the right to physical integrity, being treated as offenders during their investigation and prosecution failing to fulfill the right to the presumption of innocence, and as for the applying a rehabilitative measure must say that the detention of minors who violate criminal laws still used preferentially by the judges before the application of an alternative to deprivation of liberty measure

The above leads us to conclude that a legislative reform is necessary and that must implement new mechanisms in our juvenile justice, work for which a set of legal operators work, subsidiary bodies and also an active participation by the needed State to reduce juvenile crime in our country and that juvenile offenders receive adequate and specialized treatment in cases of violating criminal laws, so that they can be properly reintegrated into society.





CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES

1. Evolución de la justicia juvenil

1.1. Evolución doctrinaria de la justicia juvenil

A través del tiempo el Derecho de Menores ha experimentado una evolución sorprendente. En ese sentido, de un modelo de protección inicial ha pasado a convertirse en un modelo educativo, y este último dio paso a un modelo de responsabilidad. “En el primer modelo, puede decirse que existe una estricta subordinación de lo educativo a lo judicial; en el segundo, un claro predominio de la acción educativa con la consiguiente reducción de la intervención judicial; y en el tercero, la búsqueda de un equilibrio entre lo judicial y lo educativo”¹.

1.1.1. Modelo tutelar, asistencial, caritativo o de protección

En 1899 se da inicio a este modelo con la creación del tribunal de Chicago. El mismo está basado en los postulados del positivismo criminológico y en la doctrina de la situación irregular. Para este modelo, los niños eran considerados como personas

¹ LEROY, C. citado por GIMÉNEZ – SALINAS COLOMER, E. *La justicia de menores en el siglo XX. Una gran Incógnita*, pág. 1. En: http://www.iin.oea.org/La_justicia_de_menores.pdf

desprotegidas las cuales necesitaban de cuidado y rehabilitación. La delincuencia era considerada como el reflejo de una pérdida social más amplia que no se corrige imponiendo penas. La persona está especialmente constreñida por sus antecedentes y, en cierta medida, no es responsable de sus acciones. El delito refleja una suerte de fracaso del funcionamiento de las instituciones sociales o una enfermedad social. La delincuencia es una suerte de grito de ayuda. Por eso, en lugar de un sistema adversarial, lo que se necesita son personas que curen estas enfermedades. Como el menor es un enfermo y, por lo tanto, un incapaz, debe ser corregido y enmendado².

El modelo tutelar o de protección fue el resultado del nacimiento de la sociedad industrial y las desigualdades sociales que van a originar brechas en la sociedad. El Estado, en cierta forma, es indiferente al menor que delinque y son las clases sociales altas que, con propósitos filantrópicos, luchan por una exclusión de los menores del sistema penal, creando un sistema de protección que incluye a los mendigos, a los pobres y a los menores. La política asumida tiene rasgos positivistas, pues los menores eran considerados como anormales, enfermos, a los que había que separarlos de su medio para reeducarlos. El modelo protector tiene objetivos de caridad, piadosos, y su finalidad es proteger a los más necesitados y ejercer control sobre ellos mediante la sustitución del ejercicio de la patria potestad. Las medidas que se aplicaban a los menores eran, la mayoría de las veces, penas libradas al libre arbitrio del juzgador³.

El modelo de protección predominó en América Latina en la década de los años 30 del siglo pasado. El modelo de protección o de la situación irregular (más conocida en el Perú como “tutelar”) consideraba que aquellos menores de edad cuyo comportamiento se presumiera desviado estaban aquejados por alguna patología que los llevaba a la comisión de los hechos delictuosos como consecuencia de factores biológicos o psicológicos, o por influencia de su entorno familiar o social. La “tutela” tenía como finalidad conseguir la corrección o la reeducación del menor de edad, mientras que la “disposición” de éste menor de edad era una medida de duración indeterminada, medida que consistía, en la mayoría de los casos, en el internamiento,

² KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. *Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, págs. 59-60.

³ CHUNGA LAMONJA, F y otros. *Los derechos del niño, niña y adolescente y su protección en los derechos humanos*. Lima, Perú. Editorial Grijley, 2012, pág. 307.

pues se entendía que la reeducación necesitaba el alejamiento del menor de su entorno social habitual. En este contexto encontramos a la infancia dividida en dos sectores:

- Infancia con sus necesidades básicas satisfechas o con familia estructurada: Infancia Regular.
- Infancia con sus necesidades básicas total o parcialmente insatisfechas o con familia desestructurada o marcada por la pobreza como situación que se puede convertir en amenaza social: Infancia Irregular.⁴

En el modelo de protección, el menor era visto como un incapaz y por esa razón debía ser protegido por el Estado. Se puede decir que el juez jugaba aquí un papel preponderante, ya que él asumía un rol paternal frente al menor y era quien decidía la situación de este último. El modelo de protección tenía como base fundamental la compasión y a la vez la represión aplicada al menor, lo que conllevaba a que los menores fueran castigados sin que existiera un debido respeto de sus derechos y garantías debido a que no se consideraba imponerles alguna medida alternativa al internamiento, sino que tal medida era adoptada, en la mayoría de los casos, cuando los juzgadores consideraban que era la manera de reeducar al menor.

La crítica a este modelo se centra en su indebida aplicación, aun cuando su objetivo era loable, es decir, amparar al menor. Los jueces, cumpliendo su rol paternal, buscaban lo mejor para el menor, pero lo hacían de acuerdo con su criterio, sin respetar límites y vulnerando los derechos fundamentales de los menores, quienes eran considerados como objetos de tutela y no como sujetos de derechos.

1.1.2. Modelo educativo

El modelo educativo lo preside la creación del Estado de “Welfare”⁵. El llamado Estado del Bienestar Social, que puede considerarse el resultado de una colaboración

⁴ GARAY MOLINA, A. *Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño*, págs. 1-2. En: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/del_mod_tutelar_a_mod_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=805a368046d47159a274a344013c2be7

⁵ El Estado de Welfare o Estado de Bienestar está definido como: “El tránsito de una seguridad social para los trabajadores, a una seguridad social para todos los ciudadanos se configura con la consolidación del Estado de Bienestar. Los derechos de seguridad social, es decir, las pensiones, la sanidad, el desempleo, junto a los servicios sociales, el derecho a la educación, la cultura y otros servicios públicos aplicados horizontalmente al conjunto de los ciudadanos y no sólo a los trabajadores, definirán la

entre los partidos Demócrata Cristiano y Socialista, es un producto típicamente europeo que arranca a finales de la Segunda Guerra Mundial y se alarga hasta aproximadamente 1975. Este modelo se basa en la concepción del Estado como guardián de la seguridad y como responsable de eliminar la pobreza, mejorar las condiciones de trabajo, sanidad, enseñanza, seguridad, etc. El Estado “Welfare” ofrecerá una seguridad a todas las categorías sociales, pero especialmente a las menos privilegiadas⁶.

Es evidente que el nacimiento del Estado de Bienestar Social se desarrolló en los periodos de expansión económica. La crisis de 1973 estableció una frontera, por lo que no puede decirse que a partir de entonces se retrocediera, aunque tampoco se avanzó mucho. La política del Bienestar Social se basaba en el crecimiento económico y el pleno empleo, dos elementos que a partir de esa fecha no podrán mantenerse y, en esa medida, el paso que se dio fue importante porque los principios conseguidos y consolidados durante esta época fueron respetados en toda Europa. En el ámbito concreto de la justicia juvenil, el modelo de protección en Europa entró en crisis y a partir de los años 60 del siglo pasado evolucionó en cada país, en mayor o menor medida, hacia el modelo educativo⁷.

El modelo educativo se fundamenta en la idea de evitar la inclusión de los menores en la justicia penal. Para lograr el objetivo anterior participan jueces, policías, educadores y trabajadores sociales, quienes buscan soluciones extrajudiciales para evitar un gran porcentaje del ingreso del menor al circuito penal. Los métodos represivos se evitan en favor de acciones educativas, así como también se prescinde del internamiento de los menores en las correccionales. En lo que se refiere al tratamiento en medio abierto, el método educativo incluye a la familia y a su entorno social, emplea medios educativos para tratar de lograr el cambio de actitud conductora y preconiza la libertad vigilada con el clásico puente de colaboración juez-menor-familia-comunidad. Sin embargo, en el modelo educativo “la justicia es vista como el último eslabón del trabajo social”⁸ y el juez de menores es considerado casi como un súper asistente social,

política de bienestar social como sello de identidad de las democracias europeas más avanzadas” En: <http://www.iniciativasocial.net/historia.htm>

⁶ SÁNCHEZ, S. citado por GIMÉNEZ – SALINAS COLOMER, E. Op. Cit., pág. 3.

⁷ GIMENEZ – SALINAS COLOMER, E. Ibíd., pág. 3.

⁸ CHUNGA LAMOJA, Fermín y otros. Op. Cit., págs. 308 - 309.

tal como lo afirma Giménez - Salinas en su obra *La justicia de menores en el siglo XX. Una gran incógnita*.⁹

El modelo educativo trató de desjudicializar la justicia para menores y buscó soluciones alternas para evitar el internamiento del menor en correccionales, de tal manera que este recibiese un tratamiento en un sistema abierto en el que pudiera interactuar con su familia y comunidad. Se puede decir que hubo un gran avance con este modelo, aunque su error fue no diferenciar entre menores infractores y menores en estado de abandono, ya que cada uno debía tener diferente tratamiento¹⁰, aparte de los operadores jurídicos del Estado estaban realizando trabajo social y no la aplicación de una justicia adecuada para los menores infractores.

1.1.3. Modelo de responsabilidad

En los Estados Unidos, a partir del “Caso Gault”¹¹, se inicia un alejamiento de la ideología tutelar y de sus concepciones de “situación irregular” y de “abandono moral y material”, que habilitaron una indiscriminada intervención judicial con argumentos poco jurídicos, alejados de las concepciones de culpabilidad y responsabilidad propias del derecho aplicable a los menores plenamente capaces¹².

Por su parte, en Europa, a partir de la década de los ochenta del siglo pasado, se empieza a producir un nuevo giro en el Derecho de Menores, giro que estuvo propiciado por los cambios sociales y el aumento de la denominada delincuencia juvenil. Fue en este panorama que la sociedad reclamó la presencia de medidas represivas para los menores de edad, lo que daría paso a un tercer modelo denominado “de

⁹ La autora, Esther Giménez-Salinas Colomer, es una de las principales voceras en lengua hispana sobre la justicia de menores. En su aludida obra, revisa los tres grandes modelos que han presidido la justicia de menores desde su creación: el modelo de protección, el modelo educativo y el modelo de responsabilidad.

¹⁰ Se ha establecido una normatividad exclusiva para los menores infractores, quienes son pasibles de medidas de protección o socioeducativas, perfectamente diferenciadas del menor en presunto estado de abandono, pasibles de medidas de protección de acuerdo a su situación.

¹¹ Acerca del Caso Gault, se trató de un niño que ofendió telefónicamente a una señora y fue condenado a reclusión hasta la mayoría de edad en una escuela profesional, lo que evidentemente no podría hacerse con un adulto, por las garantías que le ofrece el sistema de justicia penal.

¹² NAVAS RIAL, C. citado por GARAY MOLINA, A. Op. Cit., pág. 2.

responsabilidad” o “modelo mixto”, que combina aspectos educativos con otros sancionadores o represivos.¹³

Este nuevo modelo se caracterizó por la asunción de responsabilidad del menor de edad en la comisión de hechos delictuosos, lo que repercutió en las consecuencias jurídicas aplicables, pues si el menor de edad resultaba responsable, se preveía para él una consecuencia distinta de la medida de seguridad o educativa. Sin embargo, así como el modelo mixto modificó el contenido, también estableció límites a la duración de las sanciones y buscó disminuir la respuesta penal mediante el cambio de sanciones privativas de libertad por otras de carácter ambulatorio, como la reparación y la compensación entre autor y víctima; finalmente, reservó el internamiento para aquellos casos en los que resultaba absolutamente inevitable o necesario.¹⁴

Este tercer modelo, que consolidó la Doctrina de la Protección Integral, la cual reconoce al menor de edad como ser humano y sujeto de derechos, encontró su máxima expresión normativa en la Convención sobre los derechos del Niño de 1989, que reconoció los derechos del niño/a como una categoría específica dentro de los derechos humanos. Desde una concepción punitivo-garantista, la “Doctrina de la Protección Integral” configura un “Derecho Penal Juvenil” en el que el adolescente recobra su categoría de persona, se le restituyen sus derechos generales y específicos¹⁵ y se le reconoce su dignidad y capacidad de respuesta ante las consecuencias de su conducta.

Con este último modelo se busca reconocer garantías y derechos inherentes al menor, como es el ser reconocido como sujeto de derecho, el planteamiento de límites a la edad penal; que se use como último recurso, si es necesario, el internamiento por el menor tiempo posible; entre otros. Con esta concepción se plantea que el menor sea responsable de los actos que realiza y que a través de medidas socioeducativas pueda ser reintegrado a la sociedad, tarea para la cual el Estado debe adecuar su normativa interna a los instrumentos internacionales sobre la materia para que se dé una debida aplicación de los mismos. De igual manera, la doctrina de protección integral busca

¹³ GARAY MOLINA, A. *Ibíd.*, págs. 2-3.

¹⁴ GARAY MOLINA, A. *Op. Cit.*, págs. 3.

¹⁵ BARLETTA, M y MORALES, H. Lineamientos para una política criminal acorde a la doctrina de la protección integral. En *Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño – IIN*, N° 240, tomo 73, junio 2004. Montevideo, Uruguay. Organización de Estados Americanos (OEA). En: http://www.iin.oea.org/Revista_Bibliografica_240/Lineamientos_para_%20Politica_Criminal.htm

establecer límites y por ende un pleno reconocimiento de derechos, pasando así de la idea de un menor incapaz a la de un menor responsable. En consonancia con ello, el juez asume un papel más objetivo en la toma de decisiones frente a un menor que comete un delito.

Se puede concluir que la evolución doctrinaria de la justicia juvenil ha sido positiva debido a que los modelos tutelar y educativo han servido de ayuda para poder consolidar el modelo de responsabilidad, que tiene como punto de equilibrio el ámbito judicial y educativo al que es sometido todo menor en conflicto con la ley penal, es decir, ofrece derechos y garantías en los procesos de menores infractores y también busca que estos sean debidamente insertados en la sociedad.

1.2. Evolución de las doctrinas referentes al menor

1.2.1. Doctrina de la situación irregular

Para Fermín Chunga Lamónja, “la Doctrina de la Situación Irregular sostiene que al menor no se le puede imputar la realización de actos considerados como delitos o faltas, por lo que con base en esta premisa el menor de edad solo realiza actos antisociales. De aquí que al juez de menores, convertido en el padre, defensor o protector del menor, se le deja a su libre albedrío tomar las medidas “protectoras” que debe discernir en favor del prenotado”¹⁶.

La doctrina en mención tuvo como principal característica concebir al menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica protectora estatal, es decir, como un objeto de tutela discrecional y no como un sujeto de derecho. En esta doctrina expuesta, el menor no es considerado un sujeto de derecho sino un antisocial que no cuenta con derechos individuales ni garantías procesales, razón por la cual el juez asume un rol paternal.

En materia de infracciones penales, el menor de edad es considerado irresponsable penalmente e inimputable y se le trata como una persona incapaz, incluyéndolo así en una categoría de personas diferentes a las normales, siendo la base de una discriminación y marginación¹⁷ expresada en la pérdida de garantías personales,

¹⁶ CHUNGA LAMONJA, F. *Derecho de menores*. Lima - Perú, Editorial Grijley, 2002, pág. 44.

¹⁷ FUNES, J y GONZÁLEZ, C. citado por Defensoría del Pueblo. *El Sistema Penal Juvenil en el Perú: Análisis Jurídico Social*. Informe Defensorial N° 51. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000, pág. 14.

reforzando el rol paternal del juez. De esta forma se afirmaba que las normas aplicables en estos procesos no correspondían al derecho penal por tener una naturaleza distinta, lo que no era cierto debido a que la lógica sancionadora era idéntica, de manera tal que al menor se le aplicaba la severidad del derecho penal, pero sin ninguna garantía que lo protegiera.¹⁸

1.2.2. Doctrina de la protección integral

Para Columba del Carpio Rodríguez, “la Doctrina de la Protección Integral significa un nuevo paradigma en el tratamiento del niño porque supera a la vieja doctrina de la Irregularidad Social, que centraba su atención únicamente en dos segmentos de la población infantil: menores de edad en situación de abandono y menores infractores a quienes denominaba “antisociales”, vieja doctrina que inspiró por cerca de un siglo los códigos de menores de los diferentes países del mundo. De allí que el cambio de paradigma se produjese en una doble perspectiva: a) que los destinatarios son todos quienes integran la población infantil sin discriminación alguna; y b) que la protección dispensada a niños y adolescentes es integral”¹⁹.

En materia penal, la doctrina de la protección integral considera que los hechos cometidos por el menor que están tipificados como faltas o delitos lo convierten en imputable. En otras palabras, mientras que la Doctrina de la Situación Irregular considera que los menores que mataban o robaban habían cometido un acto antisocial, ahora, de acuerdo con la Doctrina de la Protección Integral, si cometen los actos anteriores son calificados con su verdadero nombre: homicidas o rateros. Antes, el juez calificaba el acto del menor según su propio criterio, pero hoy el juez de familia (Perú) debe calificar que el acto cometido esté previamente tipificado como falta o delito en el ordenamiento penal en virtud del principio de legalidad. Antes no había plazo en la medida y el menor no tenía derechos expresamente señalados; ahora hay plazos en la medida y el menor tiene derechos individuales y garantías procesales.²⁰

¹⁸ FUNES, J y GONZÁLEZ, C. *Ibíd.*, pág. 14-15.

¹⁹ DEL CARPIO RODRIGUEZ, C. *Derechos de los niños y adolescentes*. Arequipa, Perú. Editorial Dongo, 2001, pág. 21.

²⁰ CHUNGA LAMOJA, F. *Op. Cit.*, págs. 47-48.

Según lo expuesto, se puede concluir que se ha dado un gran paso de la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral, ya que el menor infractor no es considerado más como un antisocial o enfermo, sino como un sujeto de derechos, y que si bien las medidas aplicadas antes no tenían tiempo límite de duración y en la mayoría de los casos se aplicaba el internamiento, ahora, sin embargo, se busca la aplicación de medidas socioeducativas alternas al internamiento y, de ser necesario, este internamiento se debe dar por el menor tiempo posible. Existe pues un gran avance en cuanto a la normativa para menores infractores, lo que falta es una correcta adecuación por parte del Estado y su debida aplicación.

1.3. Evolución normativa de la justicia juvenil peruana

La Constitución Política de un país es el conjunto de reglas que organiza la estructura jurídica de la Nación con el fin de asegurar, fundamentalmente, la realización de los derechos civiles y políticos de la persona natural. Según Raúl Ferrero, “la Constitución tiene un doble carácter: a) Es la norma que regula las funciones del Estado; y b) Es la Ley Fundamental de garantías respecto de los derechos humanos”²¹.

Nuestra Constitución Política de 1993²², en su artículo 1, señala “que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 2 establece “que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, además de resaltar que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Todo esto hace denotar la especial protección que se le brinda tanto al niño como al adolescente, tal como se encuentra establecido en el artículo 4 de la misma Constitución, esto conforme a las garantías.

En el Perú, las primeras normas jurídicas codificadas respecto a la protección del menor de edad las encontramos desde el artículo 137 hasta el 149 del Título XVIII del Libro Primero del Código Penal de 1924, “Tratamiento de Menores”. En esta normativa, se puede apreciar una visión del niño desde la doctrina de la situación

²¹ FERRERO, R. citado por AGUILAR TUDELA BUENDÍA, R. *Marco Jurídico Constitucional de la Familia*. Revista de Derecho Lex Novae, Lima, febrero de 2010, número 8:43. En: <http://lexnovae.blogspot.com/2010/02/marco-juridico-constitucional-de-la.html>

²² Ratificada en el referéndum del 3 de octubre de 1993 y entró en vigencia el 31 de diciembre de este mismo año.

irregular: se rechazaba la idea de castigo, se afirmaba la inimputabilidad y se aplicaba tratamiento correctivo a los adolescentes, “acentuando el concepto de medida tutelar educativa, aplicable no sólo después de la comisión de los hechos reprimidos como delitos, sino a modo de prevención... (Sic)...los niños no son susceptibles de castigo. El Estado les debe a los menores una acción de tutela para prevenir su mala vida cuando se hallan en abandono y para corregirlos cuando han caído en la delincuencia”²³

Luis Bramont Arias justifica el porqué: en 1924, las medidas tutelares no fueron irradiadas del Código Penal y se compuso un Código integral para la minoridad. Resalta que desde el aspecto formal, el régimen de la minoridad se situó en el capítulo del delincuente en el Proyecto del Código Penal Italiano de 1921 y a guisa de apéndice de la parte General en el Código Penal Peruano y en los proyectos brasileños de Sá, Pereyra (1927) y Machado (1938). El capítulo del delincuente es inapropiado, ya que dejó en el menor el sello de criminal, mientras que la especie de apéndice de la Parte General dejó el régimen de la minoridad perdido en el Código. Para el aludido autor, en el proyecto Peco (1941) y el proyecto Hungría (1936), la minoridad, la enfermedad mental y la grave alteración de la conciencia sirve de puente entre el delito y el delincuente, y agrega que “El Código establece medidas de defensa social eminentemente tutelares, dotando al juez del más amplio albedrío judicial para la protección del menor”.²⁴

El Código de Menores de 1962 estuvo vigente desde el 1 de julio de ese mismo año hasta el 27 de junio de 1993 y fue catalogado como uno de los mejores códigos de menores en América Latina. Sin embargo, no llegó a implementarse debido a que muchas normas que se incluyeron de forma posterior no pudieron ser aplicadas.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 1989 se aprobó y proclamó la Convención sobre los Derechos del Niño, en nuestro país se ratificó dicha Convención en 1990 y en 1993 entró en vigencia el Código del Niño y Adolescente, adoptándose así la Doctrina de la Protección Integral, según la cual el menor de edad es considerado como sujeto de derechos y en el que prevalece el interés superior del niño.

²³ ESPINO PEREZ, J. citado por HERNÁNDEZ ALARCÓN, C. *Aproximación al sistema de justicia penal juvenil peruano*, pág. 1. En: http://www.teleley.com/articulos/art_penal4110106.pdf

²⁴ BRAMONT ARIAS, L. citado por CHUNGA LAMONJA, F. Op. Cit., pág. 33.

Esta postura se mantuvo en el Nuevo Código de Niños y Adolescentes aprobado en el año 2000 mediante Ley N° 27337, el cual dio inicio a una nueva era respecto del tratamiento legal de menores, dejando atrás la doctrina de la situación irregular. Se observa claramente que en nuestro país existe una amplia gama de normas legales que protegen a todo menor que se encuentre en conflicto con la ley penal, ley que no solo debe ser debidamente aplicada por los operadores jurídicos encargados de la justicia juvenil de nuestros adolescentes, sino también estar en concordancia con la normativa internacional ratificada por el Perú en esta materia.

2. Estándares mínimos de justicia juvenil

Existe un auge del derecho internacional de los derechos humanos²⁵, lo cual se manifiesta, en buena medida, en la posibilidad de los organismos supranacionales y de justicia de monitorear su eficacia, de tal manera que vayan surgiendo líneas directrices para que los países y la comunidad internacional en general puedan alcanzar los estándares mínimos internacionales²⁶ dentro de sus propias leyes internas. Estos estándares se encuentran positivizados en declaraciones, pactos, tratados, convenciones, que surgen de largos procesos regionales e internacionales y luego se plasman en normas, que a su vez deben ser ratificadas por los Estados partes mediante el procedimiento de sanción de leyes para que de esta manera adquieran aplicación obligatoria en el derecho interno.²⁷

²⁵ Esto se refiere a que actualmente existe un número mayor de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales tienen un importante reconocimiento por los Estados partes que han ratificado dichos instrumentos, con lo que se busca proteger derechos fundamentales inherentes a la persona humana.

²⁶ Los estándares internacionales son aquellos instrumentos mediante los cuales algunos países se han obligado a cumplir los tratados de derechos humanos bajo la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, estándares que dan una orientación general, más no dictan políticas públicas, puesto que dicha implementación depende de cada país al adecuar su normativa a los convenios internacionales.

²⁷ Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes seguimiento de la aplicación de la convención sobre los derechos del niño (Conceptos, Debates y Experiencias en Justicia Penal)*. Buenos Aires, Argentina. Junio de 2007, pág. 20.

A consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, se observa hoy un blindaje de los derechos fundamentales con su incorporación en diversos pactos internacionales, quedando los Estados atados a su inviolabilidad por una obligación impuesta y vigilada por la comunidad de naciones²⁸. En suma, en la actualidad se va generalizando la protección de los derechos fundamentales desde un doble plano: el derecho interno de muchos países y los pactos internacionales en cuanto a las naciones que involucra.

Al ratificar los convenios internacionales, los Estados asumen el cumplimiento obligatorio de los estándares mínimos contenidos en dichos instrumentos, es decir, esta normativa internacional ayuda a que los Estados puedan realizar modificaciones en su derecho interno con la finalidad de poder, a través de ellos, darle una mejor protección a los derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentran los menores, un grupo muy importante que requiere una tutela mayor por parte de los Estados.

Para poder desarrollar los instrumentos internacionales, se debe precisar que “los tratados son expresiones formales de voluntad suscrita entre dos o más Estados u otros entes de Derecho Internacional mediante los cuales se crea, modifica o extingue entre ellos una relación jurídica determinada”.²⁹ La definición más acorde para tratados es aquella que la considera como el acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más Estados que se someten al derecho internacional para asumir obligaciones y derechos, acuerdo que debe constar por escrito. En ese sentido, una vez que se suscribe el tratado el Estado se somete al total cumplimiento del mismo y a la adecuación de sus normas según lo convenido por las partes.

Los estándares mínimos tienen una relación directa con los derechos humanos, Derecho Internacional y Derecho Constitucional, lo cual debe ser desarrollado. Al respecto, el tema de los “Derechos Humanos” debe abordarse desde la óptica del Derecho Internacional y el Derecho Constitucional (interno) de cada Estado, lo que da lugar a la formación de una nueva rama denominada “Derecho Internacional de los

²⁸ AMAYA, A. citado por CALVINHO, G. *El sistema procesal de la democracia – Proceso y derechos fundamentales*. Lima, Perú. Editorial San Marcos, 2008, pág. 58.

²⁹ CARRUITERO LECCA, F y SOSA MESTA, H. *Medios de defensa de los derechos humanos en el Sistema Internacional*. Lima, Perú. Jurista Editores, 2003, pág. 67.

Derechos Humanos”³⁰. De ahí que en el constitucionalismo exista una tendencia marcada a equiparar los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales con los derechos constitucionales. En otras palabras, se busca otorgar a los derechos humanos internacionales el mismo rango y valor de los derechos explícitamente consagrados en la Constitución.³¹

Lo que se busca con esta nueva rama llamada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” es que exista una adecuación de la normativa interna por parte de los Estados a los estándares internacionales, teniendo como fin la protección a los derechos fundamentales de la persona humana y que estos tengan reconocimiento constitucional. Es por esta razón que los Estados han ratificado tratados y declaraciones, los cuales reconocen derechos y garantías, además del reconocimiento del ser humano como sujeto de derechos.

En relación con el derecho de menores, hay una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y el progreso en la garantía y la protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida en que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos. “La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de los derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluido los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por otra parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños”.³²

De lo precitado se puede decir que si bien los derechos humanos buscan la protección integral de la persona humana, no siempre tal protección se cumple, razón por la cual se da una protección especial por parte de instrumentos internacionales,

³⁰ SOLARI, N. *La niñez y sus nuevos paradigmas*. Primera edición, Argentina, 2006, pág. 10.

³¹ AYALA CORAO, C. citado por SOLARI, N. Op. Cit., pág. 11.

³² CILLERO BRUÑOL, M. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, pág. 1. En: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ofrece derechos y garantías al menor, al que coloca como titular de derechos humanos, debiendo el Estado velar por el cumplimiento de esos derechos y garantías.

El Perú es uno de los países que ha ratificado convenios internacionales³³. En ese sentido, respecto de derechos de menores, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Resolución Legislativa N° 25278, de fecha 14 de agosto de 1990, que entró en vigencia el 2 de septiembre del referido año. Con esta norma se buscó la adecuación de la normativa interna a dicho instrumento para así poder garantizar una mejor protección de los derechos de menores, pues se necesitaba un sistema independiente y especializado en el que el interés superior del niño sea la base fundamental.

2.1. Instrumentos internacionales sobre derechos del menor

Los instrumentos internacionales forman parte de un conjunto de normas sobre protección de derechos de menores o *corpus juris*, con los que se busca garantizar los derechos del menor en conflicto con la ley penal. En materia de niñez, el concepto de un *corpus juris* se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes.

Al referirse a este concepto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su

³³ La Constitución Política del Perú establece en sus artículos 55 y 56 que los tratados deben ser aprobados por el Congreso, siendo una de las materias los derechos humanos, tratados que formaran parte del derecho nacional.

fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y la Comisión en esta materia”³⁴

Dentro de los instrumentos internacionales, el Estado peruano ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos³⁵, cuyo artículo 19 establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”. Con esto denota el reconocimiento del menor como persona humana a través de la dignidad y también derechos como la libertad e igualdad, reconocimiento que deben ser practicados tanto por los ordenamientos nacionales como internacionales.

La Corte ha señalado que “las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualquiera de los procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño”³⁶. “Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”³⁷.

De igual manera, se ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸, tratado que quedó abierto a la firma el 26 de enero de 1990, fecha en la que firmaron el documento sesenta y un países, tras lo cual entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990, un mes después de haber sido ratificado por el vigésimo Estado, con lo que se convirtió en el instrumento internacional sobre derechos humanos que ha sido ratificado

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio 2011, párr. 16.

³⁵ Suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

³⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 95.

³⁷ Corte IDH. *Ibíd.*, párr. 98.

³⁸ Adoptada y abierta para la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989.

con mayor rapidez en la historia y el tratado que ha sido firmado por el mayor número de países del mundo, con la excepción dos países.³⁹

La Convención “constituye un paradigma de las nuevas orientaciones que deben regir la materia. Significo el cambio de una jurisdicción tutelar a otra en la que se reconocen los derechos y las garantías de las personas menores de edad. Se sostuvo que dicho tratado consagró normativamente la doctrina de la protección integral, lo que contribuyó de ese modo a culminar el proceso de consolidación de esta doctrina, la cual se había estado gestando en el transcurso de los años mediante diversos instrumentos internacionales de derechos humanos”⁴⁰.

La importancia de la Convención radica en su reconocimiento de los derechos de los menores, que pasaron de ser tratados como objeto de control a ser protegidos integralmente, considerándolos como sujetos de derechos. Si bien dicho instrumento brinda protección a los menores, los encargados de su cumplimiento y aplicación son los Estados partes que lo han ratificado, lo cual va de la mano con el carácter vinculante de su calidad norma internacional, es decir, de su obligatorio cumplimiento.

Como ya se mencionó, este instrumento internacional tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado⁴¹. Para Carlos Bernal Pulido⁴² “caracteriza a la fuerza vinculante como una propiedad de las normas jurídicas, que consiste en atribuir a su destinatario el deber de obedecer o seguir lo prescrito por ellas, so pena de hacerse merecedor de una sanción (...)”. Es decir, la normativa establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño debe cumplirse de forma obligatoria y debe servir de base para la adecuación de la legislación interna para ese sector tan importante como es la infancia.

En su contenido, la Convención de los Derechos del Niño no solo le atribuye responsabilidad penal al niño, sino que se establece estándares mínimos de protección al menor, los cuales se encuentran en sus artículos 37 y 40. Sin embargo, la aplicación de

³⁹ La excepción la constituyen los Estados Unidos de América y Somalia.

⁴⁰ SALADO OSUNA, A. citada por GARAY MOLINA, A. Op Cit., págs. 3-4.

⁴¹ El carácter vinculante se encuentra referido a las obligaciones que contrae voluntariamente el Estado al ratificar instrumentos internacionales, con lo que se obliga a modificar el derecho interno y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en dicha normativa.

⁴² BERNAL PULIDO, C. *El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, págs. 207-208.

dicha Convención debe realizarse de forma integral, es decir cada uno de sus artículos tiene una razón de ser. De esta manera, se puede decir que al haber ratificado este instrumento internacional, el Perú, se encuentra en la obligación de cumplir a cabalidad con su contenido adecuando su normativa interna a dicho instrumento, para así poder brindarle una mejor protección a los menores que están en conflicto con las leyes penales, con lo que se lograría una mayor especialización en la materia.

Se deben tener en cuenta, además, los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas que complementan a la Convención de los Derechos del Niño, instrumentos que se encuentran avocados a materia penal juvenil, lo cual es de mucha ayuda para la adecuación de nuestra normativa interna, ya que contiene normas específicas de protección de la niñez. Uno de esos instrumentos internacionales que brinda aportes de vital importancia es el denominado Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores,⁴³ también conocido como Reglas de Beijing.

Estas reglas surgieron en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Caracas (Venezuela) en 1980 y posteriormente aprobadas el 29 de noviembre de 1985 en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas celebradas en Beijing. Las reglas pretenden establecer un principio general para la administración de justicia de menores donde se reconoce la etapa de la “minoridad de edad”, una debida prevención para la conocida “delincuencia de menores”, entre otros lineamientos.

De esta manera, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/33, invitó: “a los Estados miembros a que siempre que sea necesario adopten su Legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing (...)”.

Otro de esos instrumentos es conocido con el nombre de Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil⁴⁴ o Directrices de Riad,

⁴³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de fecha 28 de noviembre de 1985.

⁴⁴ Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.

las cuales surgieron en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990), conjuntamente con las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad⁴⁵ o Reglas de la Habana.

Las Directrices de Riad buscan consolidar el ambiente familiar del menor, así como la participación de este en la sociedad para lograr de manera más fácil su inserción con la ayuda de la comunidad como un todo y con apoyo de instituciones públicas y privadas para lograr la prevención de la delincuencia juvenil. Del mismo modo, busca una debida reinserción del menor en la sociedad.

Por su parte, las Reglas de la Habana establecen estándares mínimos para la protección de los menores en conflicto con la ley penal acorde a sus derechos humanos y garantías fundamentales. Este instrumento pone mucha importancia en que la medida del internamiento sea utilizada como última ratio, para de esta manera contrarrestar también las detenciones indebidas que se dan, fomentando así la integración y reinserción de los menores en la sociedad.

Por último, las Directrices de acción sobre el niño en el Sistema de Justicia Penal⁴⁶ o Directrices de Viena fueron elaboradas en la reunión de un grupo de expertos sobre la elaboración de un programa de acción para promover la utilización y aplicación efectivas de las reglas y normas internacionales de justicia de menores, celebrada en Viena del 23 al 25 de febrero de 1997. En esta Directrices se establecieron reglas y normas internacionales de justicia para menores a fin de cumplir con los estándares contenidos en la Convención de los derechos del Niño.

Se puede concluir que, en materia de menores, la base fundamental la encontramos en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que se encuentra respaldado por la Convención sobre los Derechos Humanos, que le da un reconocimiento de sujeto de derechos a todo ser humano. No obstante, también existen otros instrumentos que protegen derechos y garantías para menores, como son las Reglas de Beijing, Directrices de Riad y demás instrumentos que han sido mencionados,

⁴⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, del 14 de diciembre 1990.

⁴⁶ Adoptadas en la 36° Sesión Plenaria del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de fecha 21 de julio de 1997.

que si bien no tienen el carácter de vinculante contribuyen a un mejor desarrollo y comprensión de una justicia especializada para menores que están en conflicto con las leyes penales.

2.2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para Carruitero Lecca y Soza Mestas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se trata de un tribunal establecido por la mencionada Convención con el propósito primordial de resolver los casos que se le sometan de supuestas violaciones de aquellos derechos humanos protegidos por ella. El objetivo de la Corte es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁷

La Corte tiene la función contenciosa de resolver casos en los que se alegue que uno de los Estados partes ha violado la Convención, es decir, que la Corte puede conocer casos que sean presentados por un Estado parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, la Comisión resulta competente para conocer de las violaciones de los derechos humanos que se puedan estar ocurriendo en los Estados partes y quién los plantea ante la Corte, ya que este último es el único tribunal internacional para examinar denuncias de violaciones de derechos humanos.

Para Salvador Mondragón Reyes, “si se quiere tomar los derechos humanos en serio, la protección de estos exige una interacción en la que los Estados deben aceptar que sus sentencias son receptoras de la jurisprudencia de la Corte, que participan del diálogo jurisprudencial de la Corte. Desde luego, debe ser una recepción y dialogo prudente, si la jurisprudencia es exactamente aplicable al caso particular, sin descuidar las circunstancias del caso en concreto”⁴⁸. De aquí que se debe aceptar que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, que los jueces deben incorporarla a sus sentencias y que con todo esto se le está dando una mayor protección a los derechos humanos.

⁴⁷ CARRUITERO LECCA, F y SOSA MESTA, H. Op. Cit., pág. 281.

⁴⁸ MONDRAGÓN REYES, Salvador. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal núm. 29, pág. 149. En: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Salvador%20Mondrag%C3%B3n%20Reyes.pdf>

De la jurisprudencia de la Corte se desprende que los estados, al aceptar la competencia jurisdiccional de la Corte, asumen el compromiso de cumplir con determinadas obligaciones, entre ellas: “1. La obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención; 2. La obligación de garantizar los derechos y garantías de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción; 3. La obligación de adecuar el ordenamiento jurídico y la actuación de todos los poderes públicos a fin de garantizar de manera efectiva los derechos; 4. La obligación de tomar medidas de prevención que eviten violaciones de derechos (...).”⁴⁹

En materia de menores, la Corte se ha pronunciado en el caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, o más conocido como el caso Panchito López, en el que entre los años 1996 y 2001, menores de edad fueron sometidos a condiciones carcelarias inhumanas, lo cual era contrario a todos los estándares internacionales fijados para los menores en conflicto con la ley penal. Esta situación se produjo en condiciones inadecuadas en las que los menores estuvieron reclusos, condiciones como la sobrepoblación, el hacinamiento, la insalubridad e infraestructura inadecuada, así como personal deficiente y sin capacitación.

Sin embargo, estas no fueron las únicas afectaciones a sus derechos fundamentales, sino que a raíz de que se produjeron incendios en dicho centro los menores fueron trasladados a otras penitenciarias de Paraguay, donde fueron reclusos con adultos y fueron alejados tanto de sus familiares como de sus defensores públicos, pese a que muchos de los menores se encontraban sin condena.

Al respecto, a la Corte le llama la atención que en el presente caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”⁵⁰. Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana, que dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que

⁴⁹ REMOTTI CARBONELL, J. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Lima, Perú. Editorial Moreno S.A., 2004, pp. 42- 74.

⁵⁰ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 54.

su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial⁵¹.

Se denota claramente que los derechos de los menores recluidos en dicho centro fueron vulnerados sin respetar ningún tipo de garantía mínima establecida en los instrumentos internacionales, garantías que han sido reconocidas por la Corte y ayudan a fijar criterios mínimos para tomar en cuenta acerca de la justicia para menores en conflicto con la ley, que de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados sobre la materia, deben tener una protección especial.

No se puede dejar que los menores infractores sean sometidos a tratos tan degradantes por parte del Estado, que es el ente que debe brindarles protección, sino que se deben brindar herramientas para poder construir una justicia especializada para menores que cometan delitos y se les otorguen todas las garantías necesarias, de tal manera que no exista una afectación de sus derechos fundamentales.

3. Sistema de justicia penal juvenil

3.1. Conceptos preliminares

3.1.1. Menor de edad

Según el vocabulario multilingüe, polivalente y razonado en la terminología usual de la protección de menores elaborado por los doctores Rafael Sajón, Pedro Achard y Ubaldino Calvento, publicado por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, el término menor es la “condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la Ley para su plena capacidad”⁵².

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, define el vocablo niño como: “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado la mayoría de edad”. En nuestro país, el Código de Niños y Adolescentes ha considerado como niño a todo ser humano desde su

⁵¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 54.

⁵² CHUNGA LAMONJA, F. Op. Cit., pág. 277.

concepción hasta cumplir los 12 años de edad, mientras que adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

Se puede concluir que niño es todo ser humano menor de 18 años y que tiene capacidad de goce de sus derechos, más no capacidad de ejercicio de los mismos, es decir, es considerado como un sujeto de derechos. Nuestro país hace una distinción aún mayor en diferenciar niño y adolescente, siendo este último quien puede ser considerado como menor infractor, pero a partir de los 14 años de edad puede ser sometido a una sanción o medida socioeducativa. Con esto se resalta que el Perú, de acuerdo con instrumentos internacionales, si fija un límite en la edad en que los menores pueden ser sometidos a un proceso cuando comenten un delito.

3.1.2. Derecho de Menores

Con referencia al Derecho de Menores, Luis Mendizábal dice que “es un derecho singular eminentemente tuitivo que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad para integrarse armónicamente y plenamente en la convivencia social”.⁵³

Para Eduardo E. Córdova y Carlos Landó, el Derecho de Menores es “el conjunto de la acción o actividad comunitaria programadas de obras, servicios e instituciones tendientes a prevenir, remediar y solucionar constructivamente las necesidades y precariedades de los niños mediante procesos formativos con la finalidad de obtener su crecimiento y desarrollo normal y lograr su incorporación al medio social en que ha de tocarles actuar en la plenitud de sus aptitudes físicas y espirituales, procurando su bienestar social”⁵⁴

El Derecho de Menores ayuda a brindar una protección especial al menor mientras este alcance su mayoría de edad para que pueda ejercer plenamente todos sus derechos, un claro ejemplo, es que ningún menor que se encuentre en conflicto con la ley penal puede ser procesado como un adulto, este derecho debe merecer una especial protección, de acuerdo a las garantías que se le deben otorgar al adolescente en un

⁵³ MENDIZABAL OSES, L. citado por CHUNGA LAMONJA, F. Op. Cit., pág. 52.

⁵⁴ CORDOVA, E y LANDO, C. citado por CHUNGA LAMONJA, F. Ibíd., pág. 52

proceso, el cual debe ser asumido por un órgano jurisdiccional especializado que pueda procesarlo.

3.1.3. Delincuencia juvenil

Es preciso definir el término “delincuencia juvenil”. En ese sentido, desde el punto de vista universal, Rafael Sajón⁵⁵ dice que la expresión “delincuencia minoril” se utiliza para definir aquellas conductas de los jóvenes que son desaprobadas por la comunidad y, por lo tanto, determinantes de la intervención del poder del Estado y centro del marco de preceptos relativos a la responsabilidad penal. De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que el menor requiere una protección especial por parte del Estado, por lo que debe existir un derecho penal de menores que reconozca sus derechos y garantías, ayudándolos a afrontar sus conflictos con la ley y teniendo como fin su reinserción a la sociedad.

3.2. Interés superior del niño

El interés superior del niño ha ido evolucionando conjuntamente con los derechos del niño en el derecho internacional y en los diferentes sistemas jurídicos. En ese sentido, la primera declaración que consagró los derechos de los niños y de manera implícita el interés superior de este fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que implícitamente incluía los derechos del niño.

Más tarde, en 1959, ante la necesidad de una más directa protección de los derechos de los niños en el mundo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Sin embargo, ante la falta de un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados partes, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989.

⁵⁵ SAJÓN, Rafael. Derecho de menores. Argentina. Editorial Artes Gráficas Candil S.R.L., 1995, p. 661.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños contenidos en dicha Convención. Esto último podría, perfectamente, constituir un claro indicador del carácter consuetudinario de las normas sobre derechos de los niños y un pleno reconocimiento de sus principios y normas fundamentales.

En este contexto, “evidentemente debemos reconocer la existencia del principio del interés superior del niño no sólo a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos de Niño, sino con anterioridad, lo cual justifica su carácter de norma consuetudinaria, puesto que es connatural a la esencia de la naturaleza humana”.⁵⁶

Este principio ha tenido un reconocimiento progresivo ya que en un primer momento no se ejercía ningún tipo de protección de los menores, sino que esta se brindaba a los padres, es decir, los niños no tenían un pleno reconocimiento en el derecho y la protección que se les brindaba era de manera discrecional a través de las facultades jurídicas de los padres, lo cual convertía los intereses de los menores en asuntos privados. Sin embargo, posteriormente se reconoce que los intereses jurídicos de los menores pueden ser diferentes a los de sus padres, con lo que se va ejerciendo una mayor preocupación por los niños.

En un segundo momento juega un rol importante la participación del Estado en los asuntos de menores, asuntos que pasan a ser públicos y jurídicamente protegidos. Al respecto, la participación realizada era tutelar respecto a los intereses del niño, pero esta intervención tuvo que ser limitada en cuanto a las facultades que podía ejercer el Estado respecto a los temas de infancia. “Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia”.⁵⁷

⁵⁶ BAEZA CONCHA, G. citado por AGUILAR CAVALLO, G. *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Estudios Constitucionales, Año 6, N°1, Argentina, 2008, pág. 228. En: http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf

⁵⁷ GARCÍA MENDEZ, E. citado por CILLERO BRUÑOL, M. Op. Cit., pág. 7.

De esta manera, con la Convención de los Derechos del Niño se da un reconocimiento pleno a los intereses y derechos de los menores, quienes ahora podrán ejercerlos con un límite frente a la actuación del Estado y de sus padres. Se denota así la evolución del interés superior del niño a través de un progresivo reconocimiento de sus derechos, dejando atrás la dependencia de sus padres y el uso desmedido de poder del Estado.

El principio de interés superior del niño, que se encuentra consagrado en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esta disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño⁵⁸, y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

Bidart Campos enseña que cuando la Convención habla de una consideración primordial hacia el “interés superior del niño” descubrimos en esta pauta una orientación que no es un simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente: al legislar, administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de la relaciones particulares⁵⁹.

Cabe señalar que el interés superior del niño “...implica entre otras consideraciones que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada porque cada niño, niña y adolescente tiene necesidades diferentes, permitiendo escuchar la opinión del niño de conformidad con el nivel de desarrollo de su personalidad, así como

⁵⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Nº 5. *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003, párr. 12.

⁵⁹ CONTRERAS VARGAS, Judith. *El principio del interés superior del niño y el proceso de abandono*. Lima, Perú. Universidad Católica de Santa María. Puno, 2005, pág. 16.

la opinión de sus padres o familiares más cercanos dentro de los procedimientos y procesos relativos a la justicia penal juvenil.”⁶⁰

Según lo expuesto en el párrafo anterior, todas las medidas en las que se vean involucrados menores deben estar basadas en el interés superior del niño como derecho fundamental para su desarrollo dentro de nuestra sociedad, y en la que el Estado es parte importante porque será finalmente el que brindará protección especial para su cumplimiento. Para esta tarea, el Estado deberá adecuar su normativa interna conforme a los instrumentos internacionales que brindan protección a los menores.

El interés superior del niño podría ser definido como un principio jurídico garantista que se concibe en la plena satisfacción de los derechos de aquel, a través de la concepción y uso de los derechos humanos que rechazan el abuso de poder y dejan atrás la concepción paternalista que se le dio a la infancia. La función de este principio es garantista, ya que toda decisión en la que se encuentre involucrado un niño debe considerarse fundamentalmente sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la CDN, cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, y que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención [Americana] cuando el caso se refiera a menores de edad”⁶¹

El Comité de los Derechos del Niño subraya que el interés superior del niño es un concepto triple que abarca tres dimensiones:⁶²

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio 2011, párr. 27.

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio 2011, párr. 22.

⁶² Ver Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), pág. 4.

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

De acuerdo con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, puedo concluir que el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable, por lo que los operadores jurídicos deberán evaluar y determinar dicho principio en cada caso concreto, ya que muchas veces este puede entrar en conflicto con otros derechos, para lo cual se buscará equilibrar dichos derechos teniendo en cuenta que el interés superior del niño es primordial, además que la decisión tomada deberá estar debidamente fundamentada por quienes lo apliquen.

Por lo que respecta a la justicia penal juvenil y el interés superior del niño, lo que se debe buscar es una justicia especializada en la que acorde a dicho principio se pueda tomar medidas que permitan no solo la reinserción de los menores en la sociedad sin recurrir a procedimientos judiciales, sino también el reconocimiento pleno de sus derechos. El Comité de los Derechos del Niño y la Comisión consideran “que la protección del interés superior del niño significa, entre otras cuestiones, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, sean sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente, a través de la remisión de casos u otras formas de justicia restitutiva (...), recurriendo lo menos posible a procedimientos judiciales así como a medidas cautelares o sanciones privativas de la libertad”⁶³.

3.3. Justicia penal juvenil

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que un mecanismo de responsabilidad penal juvenil se basa en que el adolescente no sólo es sujeto de derechos, sino también de obligaciones hacia la sociedad. Sin embargo, este sistema debe obedecer a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño y de los principios rectores de los derechos humanos. Estos incluyen, entre otros:⁶⁴

- a) El principio de igualdad y no discriminación: Este principio determina que todos los niños que entren en colisión con la ley penal deben ser tratados de forma igualitaria e independiente de su condición racial, sexual, cultural o social. En esta misma línea, el sistema de administración de justicia debe desarrollar acciones para proteger a determinados grupos vulnerables, tales como los niños de la calle, los pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidad y los niños que tienen constantes conflictos con la justicia.

⁶³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

⁶⁴ Sentencia N° 03247-2008-PHC/ TC, de fecha 14 de agosto de 2008.

- b) El respeto a la opinión del niño: El niño tiene derecho a participar y a emitir su opinión en todos los asuntos que le correspondan o tengan algún efecto sobre su vida. En instancias judiciales, las autoridades deben asegurar que la participación del niño no genere represalias y sea lo menos traumática posible.
- c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: Este principio implica que el Estado debe formular políticas de prevención de delincuencia juvenil así como proveer medios para asegurar el pleno desarrollo del niño en la sociedad. En el plano de administración de justicia, se prohíbe, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, la prisión perpetua o la pena de muerte. Asimismo, la privación de la libertad debe ser por el menor tiempo posible.
- d) La dignidad del niño: El principio-derecho dignidad del niño, en materia de justicia juvenil, está compuesta por los siguientes elementos: (i) un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño; (ii) un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros; (iii) un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad; y (iv) el respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia.
- e) El respeto al debido proceso⁶⁵: En este caso se reitera que tanto los procesos judiciales como administrativos deben estar sujetos a los derechos y garantías del debido proceso consagrados en los tratados, prestando especial atención, entre otros, a: (i) la presunción de inocencia; (ii) la información sin demora y directa de los cargos; (iii) la asistencia jurídica u social apropiada; (iv) los procesos sumarios y participación directa de los padres; (v) el respeto a la vida privada; y (vi) a la imparcialidad en el proceso.

⁶⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, numerales 40 a 67.

Si bien es cierto que nuestro Tribunal Constitucional desarrolla ciertos parámetros que debe contener nuestra justicia juvenil, lo más probable es que muchos de ellos no se estén cumpliendo en nuestro país por diversos motivos, lo cual se traduce en que se sigan cometiendo violaciones contra los derechos fundamentales de los menores. En la actualidad, el Código de Niños y Adolescentes establece que los adolescentes entre 14 y 18 años serán sometidos a un proceso judicial, bajo la dirección de un juez de familia. En caso de comprobarse la responsabilidad del menor será sometido a medidas socioeducativas, tales como amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida e internación, debiendo ser este último el medio menos utilizado o de ser necesario debe imponerse por el menor tiempo posible.

Aunque se ha establecido un conjunto de garantías para una debida protección a la identidad e integridad de los menores, debemos tener en cuenta que la justicia penal juvenil para estos tiene un contenido mínimo de la administración de justicia para adultos.⁶⁶ Cuando la infracción cometida por el menor sea leve, este puede ser incorporado a un Programa de Orientación o se puede dar la remisión de la investigación, que es la separación del menor del proceso, lo cual no es muy utilizado por nuestros operadores jurídicos.

En cuanto a los niños que cometan infracciones penales, serán sometidos a un proceso tutelar, en el que al encontrárseles responsabilidad, el juez especializado podrá aplicar medidas de protección para el niño, como lo son entregar al menor al cuidado de su propio hogar, participación de programas comunitarios, colocación familiar y atención integral del menor. Si bien es cierto todas medidas se encuentran establecidas por nuestro Código de Niños y Adolescentes, creo que en la práctica esto no se viene cumpliendo a cabalidad, más aún cuando no se ha dado una adecuación completa de la normativa interna a estándares internacionales, que lo que buscan es una protección integral del menor y también una adecuación a la realidad por la que atraviesa en nuestro país, como es el aumento de la delincuencia juvenil.

En conclusión, la justicia penal juvenil es una forma de administración de justicia para todo adolescente que sea acusado de haber infringido una ley penal, sobre

⁶⁶ Defensoría del Pueblo. "Informe Defensorial N° 157-2012/DP "Sistema Penal Juvenil". Lima, julio de 2012, p. 23.

la base de derechos y garantías propias de un proceso, todo ello bajo la doctrina de la protección integral, doctrina que reconoce a todo menor como sujeto de derecho y lo que nos hace asumir que el mismo debe ser responsable de sus actos frente a la ley penal.

3.4. Objetivos en el sistema de justicia penal juvenil

Es importante plantear cuales son los objetivos que busca una justicia penal para menores. En ese sentido, las Reglas de Beijing, en su artículo 5.1, establecen que: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

Como primer objetivo, dicho artículo busca el bienestar del menor, a lo que la Comisión Interamericana ha indicado que del artículo 19 de la Convención Americana derivan obligaciones particulares de “garantizar el bienestar de los delincuentes y empeñarse en su rehabilitación” En esa misma línea, la Corte Interamericana ha indicado que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir frente a infracciones a la ley penal cometidas por personas menores de edad, debe realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad.⁶⁷

Este primer objetivo busca que los estados establezcan medidas que no supongan la judicialización, sino programas de orientación para el menor, y en el caso que sean necesarias restricciones de su libertad mediante el internamiento, estas medidas no pueden transgredir los derechos fundamentales de los niños, y deberán darse por el menor tiempo posible. Conforme a los estándares internacionales y el derecho internacional de los derechos humanos, este objetivo busca que el menor tenga mayor protección cuando enfrente conflictos con la ley penal respetando sus derechos, además de brindarle las garantías para una debida administración de justicia, esto no solo para obtener la reinserción del menor a la sociedad, sino que haya un avance continuo en la prevención del delito cometido por menores.

⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio de 2011, párr. 30.

No debemos olvidar que también juega un rol importante el interés superior del niño, ya que para garantizar el bienestar de los menores y su reinserción a la sociedad, dicho principio debe ser tomado en cuenta por los estados para que los menores puedan ser rehabilitados y no ser sometidos a procesos judiciales, ya que el sistema penal ordinario no cumple con dicha función, lo cual también estaría en contra de los lineamientos fijados por el derecho internacional en la protección de los derechos humanos, en especial a los niños acusados de infringir la ley penal.

El segundo objetivo planteado está relacionado con el principio de proporcionalidad, principio que en nuestro país tiene un reconocimiento constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano, mediante Sentencia 010-2002-AI/TC, ha establecido que: “El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona”.

El principio de proporcionalidad “es un concepto que aparece cada vez con mayor ahínco en la jurisprudencia constitucional como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales y que resulta vinculante para el legislador. En la jurisprudencia colombiana, este principio ha estado vinculado sobre todo con la aplicación del principio de igualdad. Sin embargo, poco a poco se ha ido extendiendo al examen de las intervenciones legislativas y administrativas sobre otros derechos fundamentales, en las que sobre todo su tercer elemento, la ponderación, se ha vuelto casi imprescindible. Dentro de esta expansión general, desde un tiempo atrás la Corte Constitucional ha venido reiterando que este principio debe aplicarse inexorablemente

en el control sobre la creación legislativa de los delitos y las penas y sobre su imposición por parte del juez.”⁶⁸

Es importante resaltar que la ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tiene la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan “que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”⁶⁹.

En materia de justicia de menores, el principio de proporcionalidad estaría abocado a la sanción o medida que debe de imponérsele al menor que comete un delito, ya que dicha sanción debe ir en proporción a la gravedad del delito. Sin embargo, no debemos olvidar que los estándares internacionales establecen que las medidas a tomar en dichas situaciones deben ser por menor tiempo posible y que en el caso de que un menor necesite ser internado, esta medida debe ser tomada como último recurso, ya que debe primar el interés superior del niño como principio fundamental en materia de menores infractores. No obstante, puede que exista una colisión entre otros principios, caso en el cual subsistirá el más favorable para el menor.

3.5. Las garantías en el sistema de justicia penal juvenil

Se debe determinar primero la diferencia conceptual entre derechos y garantías. “Desde una perspectiva constitucional, se ha entendido que las garantías son de aquellas instituciones que, en forma expresa o implícita, están establecidas por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Los derechos, en cambio, son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre.”⁷⁰

Complementando lo expuesto, los derechos importan facultades o atribuciones; las garantías otorgan herramientas o medios para efectivizar los derechos. Sin embargo, se ha observado que la separación entre derechos y garantías no siempre es nítida, desde

⁶⁸ BERNAL PULIDO, C. *Estructura y límites de la ponderación*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 132-133.

⁶⁹ BERNAL PULIDO, C. *Ibíd.*, pág. 225.

⁷⁰ BADENI, G. citado por CALVINHO, G. *El sistema procesal de la democracia – Proceso y derechos fundamentales*. Lima, Perú. Editorial San Marcos, 2008, pág. 53.

que es posible hablar del derecho a articular la acción⁷¹ de habeas corpus – con lo que se alude el derecho de ejercer una garantía – y de derechos que pueden también ser vistos como garantías – v. gr., no ser obligado a declarar contra sí mismo, que también se comporta como garantía para asegurar el derecho a la inviolabilidad de defensa en juicio⁷².

Para Gustavo Calvino, “es importante atender la diferencia conceptual entre ambos términos, ya que la efectivización de los derechos son asegurados desde las garantías, que funcionalmente constituyen el medio con que cuenta el hombre para defender los derechos que le son reconocidos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales y económicos”.⁷³

En el campo de las garantías constitucionales, se manifiesta mediante tres elementos: 1) un interés legítimo asegurado por la Constitución, resultante de un derecho individual, de un derecho social o del sistema institucional; 2) un riesgo o daño para el interés tutelado por la Ley Fundamental y 3) un instrumento jurídico idóneo para disipar ese riesgo o daño.⁷⁴

Lo expuesto, que usualmente es contemplado desde el prisma constitucional, no se agota allí y es dable examinarlo añadiendo una visión más amplia e inclusiva de los derechos fundamentales, que son reconocidos no sólo en las leyes supremas de los ordenamientos, sino también en el denominado *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* –que surge de declaraciones, pactos, tratados y convenciones de índole internacional o regional que instituyen, a su vez, organismos políticos jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos encargados del control y cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que lo suscriben–.⁷⁵

Al referirnos a las garantías del sistema de justicia juvenil, se debe aclarar que los niños deben disfrutar determinadas garantías específicas “en cualquier proceso en el

⁷¹ En puridad procesal, en este supuesto corresponde hacer referencia a pretensión en vez de acción.

⁷² SAGÜÉS, N. citado por CALVINHO, G. *Ibíd.*, pág. 54.

⁷³ CALVINHO, G. *Ibíd.*, pág. 54.

⁷⁴ BADENI, G. citado por CALVINHO, G. *Ibíd.*, pág. 55.

⁷⁵ FIGUEROA, A. citado por CALVINHO, G. *Op. Cit.*, pág. 55.

cual esté en juego su libertad o cualquier otro derecho (...)»⁷⁶. Estas garantías las podemos encontrar establecidas en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y, de manera complementaria, en los demás instrumentos internacionales sobre la materia que establecen garantías mínimas en procesos de menores.

Teniendo en cuenta las convenciones citadas, a los menores en conflicto con la ley no solo se les debe otorgar las mismas garantías que a un adulto, sino que deben tener una protección especial, y para ello nuestro país debe adecuar su normativa interna a los tratados e instrumentos internacionales que contienen estándares mínimos, pero esto no solo debe quedar en una adecuación, sino también en una correcta aplicación de los mismos. A continuación, se hará un breve desarrollo de algunas garantías mínimas con las que debe contar un sistema de justicia penal juvenil, debido a que en el siguiente capítulo se ampliará más sobre el tema estableciendo derechos y garantías según la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.5.1. Garantías sustantivas

a) Principio de legalidad

El principio de legalidad penal contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana debe regir la normatividad del sistema de justicia juvenil. Respecto a este principio, la misma Corte ha señalado que: “(...) entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas [...] que

⁷⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 22.

no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana⁷⁷.

b) Principio de culpabilidad

La aplicación de este principio implica la prohibición de perseguir penalmente a una persona según sus características personales, su eventual “peligrosidad”, su situación familiar, social, política, entre otras, ya que la tarea judicial se agota en la averiguación de la verdad sobre el hecho delictivo y la aplicación de la ley penal. De esta manera, se impide la intervención del órgano judicial cuando ello no guarde relación con lo acontecido en el proceso, garantizando que cualquier intervención coactiva que se aplique antes de la sentencia se encuentre fundada estrictamente en cuestiones de carácter procesal.⁷⁸

c) Principio de humanidad

Ninguna persona puede ser sometida a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A su vez, el objetivo de la sanción, en el caso de los adolescentes condenados por la comisión de un delito, es el respeto por la dignidad humana y el fortalecimiento por el respeto del niño por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros, además de fomentar su sentido de la dignidad y valor. En este último sentido, “El Comité reitera que las penas de castigos corporales son contrarias a estos principios y al artículo 37, en el que se prohíben toda forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Cuando un menor cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades del orden público y las sanciones. En el caso de los menores, siempre

⁷⁷ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

⁷⁸ Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con la colaboración del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires, noviembre de 2007, pág. 32.

prevalecerá sobre estas consideraciones la necesidad de salvaguardar el bienestar y el interés superior del niño y de fomentar su reintegración social”.⁷⁹

3.5.2. Garantías procesales

a) Principio de jurisdiccionalidad

La normatividad internacional reconoce el derecho del adolescente infractor a ser juzgado por una magistratura especializada que debe reunir las características esenciales de toda jurisdicción: juez natural (o competente), independiente e imparcial.

Por otro lado, se deberá contar también con un conjunto de condiciones que le permita actuar como un tercero frente al caso concreto. Según Maier, para ello existen algunas previsiones: independencia de todo poder externo, imparcialidad y principio del juez natural⁸⁰, que son consideradas por Faúndez⁸¹ como condiciones previas relativas al tribunal, en tanto no tienen que ver directamente con el proceso, sino que son condiciones indispensables con las que debe contar todo tribunal, sin las cuales no es posible esperar decisiones justas.

b) Principio de contradictorio

El principio de contradicción se encuentra recogido en el artículo 8 de la Convención Americana. Este principio consiste en que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas. Esa plena igualdad implica la necesidad de garantizar un verdadero equilibrio entre las partes para la debida defensa de sus intereses y derechos.

Tiffer indica que para el caso de los adolescentes, el principio debe reflejarse en la participación de fiscales y defensores, y en el cumplimiento del rol de cada uno. El fiscal debe tener una posición activa (realizar la investigación preliminar, mantener la acusación y fundamentarla en el debate). El defensor debe tener un rol activo en la

⁷⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, 2 de febrero de 2007, CRC/C/GC/10, párr. 71.

⁸⁰ MAIER, J. citado por Defensoría del Pueblo. *El Sistema Penal Juvenil en el Perú: Análisis Jurídico Social*. Informe Defensorial N° 51. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000, pág. 60.

⁸¹ FAUNDEZ LEDESMA, H citado por Defensoría del Pueblo. *Ibíd.*, pág. 60.

representación del adolescente desde la fase de la investigación, donde lo podrá acompañar a cualquier tipo de interrogatorio, en el debate y en la fase de ejecución de la sentencia⁸².

c) Principio de inviolabilidad de la defensa

El derecho a la defensa constituye la posibilidad efectiva del imputado de defenderse de los cargos formulados en su contra. Este principio implica conocer los cargos que se le imputan, tener la oportunidad para rebatirlos ante el tribunal, poder presentar pruebas, poder confrontar las pruebas presentadas en su contra y contar con la asistencia de un abogado.

Gimeno Sendra define a este principio como “el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de la postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional del ciudadano”⁸³.

d) Principio de presunción de la inocencia

La Corte Interamericana ha establecido que el principio de inocencia “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”⁸⁴.

Para Cubas Villanueva, “la presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado (...), que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme.”⁸⁵ En consecuencia, la presunción de inocencia

⁸² TIFFER SOTOMAYOR, C. citado por Defensoría del Pueblo. *El Sistema Penal Juvenil en el Perú: Análisis Jurídico Social*. Informe Defensorial N° 51. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000, pág. 66.

⁸³ Defensoría del Pueblo. *Ibíd.*, 2000, pág. 68.

⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio 2011, párr. 168.

⁸⁵ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú. Palestra Editores, 2009, pág. 55.

limita el internamiento provisional de los adolescentes, en tanto su responsabilidad no haya sido probada judicialmente.

3.5.3. Garantías de la ejecución de las medidas

La ejecución de las medidas socioeducativas constituye un aspecto trascendente en el marco del sistema penal juvenil. Sin embargo, como en el caso de los adultos, tiene limitado desarrollo legislativo y doctrinario. De manera general, se puede afirmar que en la fase de la ejecución debe tenerse presente la vigencia de principios que garanticen su adecuación a los estándares fijados por los instrumentos internacionales⁸⁶.

Como se ha indicado, la responsabilidad penal del adolescente es diferente a la del adulto, por lo que las medidas aplicables no tienen la misma finalidad, aunque existen semejanzas. En el caso del adolescente, más que el fin represivo o retributivo, que no se encuentra ausente en el derecho penal de adultos, se incide en la finalidad de crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos⁸⁷.

Según el artículo 40º, inciso 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda intervención debe estar basada en el respeto a la dignidad del niño, evitándose toda forma de degradación o sometimiento, buscando fortalecer el respeto de sus derechos y libertades, teniendo como objetivo promover su integración. En el caso de los adolescentes infractores, resulta imperativo resaltar el considerable contenido educativo que debe tener la ejecución de las medidas socioeducativas.

Dentro de las garantías de la ejecución de las medidas se encuentra la situación de los centros juveniles, el control de la ejecución de las medidas no privativas de libertad y el control de la ejecución de la medida privativa de libertad, entre otros, por lo que en este acápite se desarrollará sólo algunas garantías de los menores que se encuentran internados.

⁸⁶ Defensoría del Pueblo. *El Sistema Penal Juvenil en el Perú: Análisis Jurídico Social*. Informe Defensorial N° 51. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000, pág. 86.

⁸⁷ TIFFER SOTOMAYOR, C. citado por Defensoría del Pueblo. *Ibíd.*, pág. 86.

a) Separación respecto de los adultos

El internamiento de cualquier adolescente en conflicto con la ley penal debe llevarse a cabo en un centro especializado separado de los adultos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la no separación expone a los niños a: (...) “circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad”⁸⁸.

b) Derecho a la educación

Los niños privados de libertad deben acceder a programas educativos, sin discriminación. En el sistema de justicia juvenil el trato y la educación de los niños debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos⁸⁹ y tomar en cuenta la diversidad cultural⁹⁰. Asimismo, la educación y la formación profesional impartidas en los centros de privación de libertad deben ser reconocidas por el sistema general de educación y funcionar en estrecha coordinación con aquel.

La Corte ha notado que “el incumplimiento del Estado respecto de la obligación de proveer este tipo de programas tiene aún consecuencias más graves cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida”⁹¹.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párr. 175.

⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 13.

⁹⁰ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XIII.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 174.

c) **Derecho a la recreación**⁹²

En estrecha vinculación con el derecho a la educación, se encuentra el derecho a la recreación de los niños privados de libertad. Tomando en cuenta que se trata de sujetos en pleno desarrollo, los niños privados de libertad deben tener acceso a programas de recreación. A su vez, estos programas deben estar diseñados para garantizar el contacto de los niños privados de libertad con su familia y su comunidad. Es recomendable que los centros articulen programas con la comunidad para que los niños que han sido sometidos a una sanción privativa de libertad participen en espacios de socialización, recreación, esparcimiento, deporte, educación y salud incluso fuera de los establecimientos. Estos programas deben intensificarse en el período anterior a la puesta en libertad del niño sancionado, para facilitar su reinserción en la familia y la comunidad.

d) **Derecho a la salud física y mental**

Sobre este derecho la Comisión ha señalado que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica;

⁹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, julio de 2011, párr. 511.

autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.⁹³

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “la atención de salud debe ser la adecuada que se exige para toda persona privada de libertad, y contar con la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro”⁹⁴.

e) **Derecho a la alimentación**

Considerando que los niños son todavía sujetos en desarrollo, el derecho a la alimentación adecuada y suficiente adquiere una relevancia fundamental y los estados que tienen bajo su custodia a niños que han infringido las leyes penales están en la obligación de garantizar este derecho. Al respecto, la regla 37 de las Reglas de la Habana señala que todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

⁹³ Corte IDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio X.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párr. 157.



CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y DERECHOS VULNERADOS

En el presente capítulo se desarrollarán los derechos de los menores que están en conflicto con la ley penal, tomando en consideración los estándares internacionales y partiendo del contenido de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispositivos cuyo fundamento no solo es brindar garantías durante el proceso y en la aplicación de medidas socioeducativas, sino también instar a los estados a tomar las medidas necesarias para la debida implementación y aplicación de una justicia juvenil acorde con los derechos fundamentales.

Una vez desarrollados los derechos de todo menor infractor, seguidamente se determinará cuáles son las posibles infracciones que se pudieran estar cometiendo en nuestro país, lo cual nos ayudará a conocer como se está desarrollando la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, es decir, las carencias que existen, ya sea por una indebida aplicación de la normativa interna o por una falta de adecuación de esta a instrumentos internacionales. También se tomará en cuenta la realidad que venimos

afrontando frente al aumento de la delincuencia juvenil y qué es lo que nuestro país está haciendo para combatir dicha situación.

1. Derechos del menor infractor desde el ámbito de los derechos humanos

A todo adolescente que cometa una infracción penal le corresponden derechos y garantías reconocidas tanto en nuestra Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Dado que el tema por desarrollar se encuentra dentro del ámbito de los derechos humanos, es importante establecer qué tipos de derechos se tomaran en cuenta, pues existen diversas formas de clasificarlos.

Dentro de los criterios de clasificación tenemos los derechos civiles y políticos, también conocidos como derechos de primera generación, los cuales tienen relación directa con la persona humana reconocida como ser individual (algunos de estos derechos de primera generación son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, etc.). Cabe resaltar que también existen derechos civiles que están relacionados con la administración de justicia y dentro de los cuales podemos encontrar la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a las garantías necesarias para la defensa o derecho de defensa, el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, entre otros, los cuales serán desarrollados a continuación.

1.1. Derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, apartado h) de nuestra Constitución. Se refiere a que nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. La razón de este derecho es la protección de la integridad personal y la vida de todo ser humano, concebido como una unidad que comprende lo físico, lo emocional y espiritual, por lo que la afectación de alguno de estos produce daño en los demás.

Para el desarrollo del presente derecho, es pertinente, conceptualizar los tipos de violencia a los que puede ser sometida una persona. Existen tres tipos de violencia: la moral, la psíquica y la física. La primera es aquella que se encuentra destinada a agredir las convicciones más íntimas de la persona, afectando creencias religiosas, políticas o

filosóficas, pero también valores inherentes al ser humano. La segunda perjudica el normal desenvolvimiento de la mente humana, sufriendo alteraciones emotivas, volitivas o intelectuales. Por último, la violencia física daña materialmente cualquier elemento constitutivo del cuerpo humano o integridad corporal.

También es necesario establecer la diferencia entre tortura, tratos crueles o degradantes y tratos inhumanos. “La tortura se distingue del trato humillante o inhumano por la intensidad o potencia del daño que se cause a la víctima”⁹⁵. Dentro del concepto de “tratos inhumanos”, se identifican aquellos actos que “se dirigen a quebrantar la capacidad natural de resistencia física, psíquica o moral de una persona”⁹⁶, es decir, producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia, que, empero, no llegan al extremo de la tortura, pues esta se considera la forma agravada de cualquier tipo de trato cruel o inhumano.

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente N° 1429-2002-HC/TC, ha indicado que el trato inhumano se presenta siempre que se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad, y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena.

Como bien se expone, la tortura, a diferencia de un castigo físico, causa un daño mayor en la víctima ya sea por la intensidad o por la crueldad con la que es cometida, y vendría a ser una forma agravada de someter a una persona a tratos crueles, degradantes o inhumanos, encontrándose prohibida cualquier forma de agravio producido al ser humano. Después de haber delimitado las diferencias existentes, se debe decir que este derecho tiene relación directa con el derecho a la integridad personal y a la vida.

En relación con el derecho a la vida, la Corte ha señalado incesantemente que es un derecho fundamental de la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Por otra parte, en atención al derecho a la integridad personal, debe tomarse en cuenta que este derecho es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la

⁹⁵ GARCÍA TOMA, V. *Los Derechos Fundamentales*. Segunda edición. Lima, Perú. Editorial Adrus, 2013, pág. 527.

⁹⁶ GARCÍA TOMA, V. *Ibíd.*, pág. 528.

prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.⁹⁷

De todo lo desarrollado se puede deducir que se encuentra prohibido cualquier tipo de maltrato al que pudiera ser sometido el ser humano, ya que se afectan derechos tan importantes como el de la integridad personal y la vida. En lo que se refiere a los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal, tales derechos deben ser respetados con mayor ahínco, ya que estos tienen un reconocimiento desde la perspectiva de los derechos humanos y protección del menor.

En la normativa internacional, el apartado a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes deberán velar porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este derecho es aplicado a todo adolescente que se encuentre privado de libertad, ya sea mediante una detención o la medida socioeducativa de internamiento, debido a que por su minoría de edad, muchas veces los menores pueden ser tratados indebidamente, lo que iría en contra de su dignidad como persona humana.

El Comité de los Derechos del Niño ha realizado algunas precisiones en torno al llamado castigo “corporal” o físico”, al que define como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”) con la mano o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc.). Asimismo, el Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. También hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes y, por lo tanto, incompatibles con la Convención. Entre éstos últimos se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.⁹⁸

El derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos brinda protección contra toda forma de violencia a la que pueda ser sometido cualquier niño o

⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio de 2011, párr. 454.

⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 08. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 2008, párr. 11.

adolescente, ello al tratarse de menores que han cometido infracciones contra la ley penal y que en su condición de menor de edad muchas veces se encuentran en una posición de vulnerabilidad para afrontar este tipo de situaciones, lo que puede conllevar a que exista maltratos físicos o psicológicos en su contra violando derechos primordiales, como son el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida. En este sentido, ningún menor puede ser sometido a tortura, tratos crueles o inhumanos ni ningún tipo de violencia física o psicológica, ya que se estaría dando una afectación directa a su integridad personal en el ámbito físico, psicológico y moral, lo que puede desencadenar en reacciones adversas en el comportamiento del menor.

En nuestro país, se puede apreciar que en el caso de los menores infractores el primer contacto que estos tienen con la justicia penal se produce a través de la detención realizada por parte de la policía, que muchas de las veces comete excesos en uso de sus funciones al someter a los menores a maltratos físicos o verbales con la finalidad de obtener la declaración del menor o alguna información que les ayude en un investigación policial. En otras palabras, abusan de su poder vulnerando derechos de los menores que se encuentran detenidos como resultado de una falta de control judicial inmediato.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos (...). Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal⁹⁹”.

La Corte también sostiene que los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen el deber... de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”. La Corte cita disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, conclusiones del Comité de los Derechos del Niño y también fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las obligaciones de los estados de proteger a los

⁹⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135

niños contra la violencia, incluso en la familia. La Corte afirma, como conclusión, que “el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”¹⁰⁰.

Es importante mencionar que en nuestro país las personas que se encuentran privadas de libertad tienen como mecanismo de protección el habeas corpus correctivo, mecanismo que procede ante la amenaza o acto lesivo contra el derecho fundamental a la vida, a la integridad física y psicológica, aunque también es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, se viole o amenace el derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Sobre el habeas corpus correctivo, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha precisado que “... El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.

Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo (...).”¹⁰¹

Consecuentemente, la medida de protección ante cualquier tipo de violencia moral, psíquica o física, o tratos inhumanos y degradantes, si se encuentra contenida en nuestra normativa a través del habeas corpus correctivo, pero ello no asegura que mediante la misma se venga protegiendo los derechos de los adolescentes privados de libertad, esto por dos motivos: el primero, por la falta de uso de dicho mecanismo en justicia juvenil; el segundo, por la falta de conocimiento de la vulneración causada a los

¹⁰⁰ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párrs. 87 y 91.

¹⁰¹ Véase: Sentencia N° 02700-2006-PHC/ TC, de fecha 23 de marzo de 2007.

menores, debido a que estos pueden guardar silencio respecto a las agresiones tanto físicas como psicológicas que puedan estar sufriendo.

De todo lo desarrollado se puede concluir que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra prohibida toda medida que suponga tratos crueles, inhumanos, humillantes o cualquier tipo de castigo corporal al que pueda ser sometido un menor que se encuentre privado de su libertad, ya sea detenido o internado. En ese sentido, se deben tomar las medidas necesarias para que los menores sean protegidos contra cualquier tipo de maltrato, además de crear un control por parte del Estado para que las personas que tratan estos casos de adolescentes que infringen las leyes penales no abusen del poder que se les otorga y vulneren los derechos de los menores, como es el caso de la dignidad humana, su derecho a la vida e integridad personal, y el bienestar del menor.

1.2. Derecho a no ser privado de libertad de manera ilegal o arbitraria

Este derecho está reconocido en el apartado f), inciso 24 del artículo 2 de nuestra Constitución. Según el texto de este dispositivo, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, por lo que cualquier otra forma de detención devendría en ilegal o arbitraria y afectaría la libertad personal. Esta última puede ser definida como un derecho fundamental que permite a la persona disponer de sí misma, determinar su propia voluntad actuando de conformidad con ella sin que nadie pueda impedirlo, salvo los supuestos en que la Constitución o las leyes pertinentes lo legitimen.

Del mismo modo, la libertad personal es entendida como la facultad física, corporal o de locomoción de desplazarse espacialmente por el territorio nacional sin ninguna restricción. Como ya se indicó, la única manera de poder restringir la libertad ambulatoria o locomotora es aquellos casos que se encuentran predeterminados por la ley. Dichas restricciones son la detención y la condena penal. En lo que atañe al derecho a no ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria, cabría explicar qué es la detención.

La detención es una medida de coerción procesal que se da de manera muy excepcional, puesto que afecta un derecho fundamental, como es el caso de la libertad personal. La única manera en que se puede restringir dicha libertad ambulatoria es en

dos supuestos: por la existencia de un mandato judicial o en el caso de flagrancia¹⁰² en la perpetración de un ilícito. Gimeno Sendra afirma que la detención “es una medida cautelar ejecutada en función de la incoación de un proceso penal, cuya finalidad es la de garantizar la futura aplicación de *ius puniendi* y, de modo inmediato, la de proporcionar al juez el primer sustrato fáctico para el inicio de la instrucción formal y la adopción, en su caso, de las medidas preventivas que corresponden”¹⁰³.

Para De Hoyos Sancho, la detención es “la situación fáctica de privación de la libertad ambulatoria de una persona que se caracteriza por su corta duración, instrumentalidad y provisionalidad, ya que se practicará con la finalidad de que las autoridades competentes resuelvan en el tiempo necesario, dentro de los plazos constitucionalmente establecidos, acerca de la situación personal del privado de libertad”¹⁰⁴.

De lo precitado se puede evidenciar que esta medida de coerción se da de manera temporal o transitoria, teniendo una duración como máximo de 24 horas, cuando se trata de un delito común, y hasta por 15 días en delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje. En la Sentencia N° 6423-2008-HC/TC, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que los plazos contemplados para la detención extrajudicial son el límite máximo y abstracto, por lo que es indispensable que se observe el plazo estrictamente razonable, es decir, aquel que corresponde a las exigencias del caso, siendo responsabilidad del Ministerio Público y el juez velar por su estricto cumplimiento.

En ese sentido, la detención es una medida de carácter cautelar personal que se da de manera excepcional y transitoria, mediante la cual se priva a una persona de su libertad ambulatoria, con lo que se busca asegurar la presencia judicial del investigado en los respectivos actos de investigación y a la vez evitar su posible fuga, lo cual solo se dará en los supuestos señalados por la ley, es decir, en flagrante delito y por mandato escrito y motivado del juez.

¹⁰² Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE), lo flagrante se presenta cuando algo se está ejecutando actualmente, es decir, en el mismo momento en que el autor está cometiendo un delito y es detenido sin poder huir.

¹⁰³ GIMENO SENDRA, V. citado en VILLEGA PAIVA, Elky. *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. En Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2013, págs. 22-23.

¹⁰⁴ DE HOYOS SANCHO, M. citado por VILLEGA PAIVA, E. Op. Cit., pág. 22

El incumplimiento de lo dispuesto tanto en las formas de detención como en el plazo establecido devendría en una detención arbitraria o ilegal. Se distingue entre detención ilegal y detención arbitraria. La primera se presenta cuando la privación de la libertad se practica sin que existan los supuestos previstos por la norma para ese fin. Por su parte, la detención arbitraria puede tener sustento legal, pero carece de otras condiciones de legitimación: medios razonables, proporcionalidad o el plazo previsto de su duración ha culminado¹⁰⁵. La aplicación de cualquiera de las detenciones planteadas afecta derechos fundamentales no solo en el caso de las personas adultas, sino también de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

En justicia de menores, el derecho a no ser privado de libertad de manera ilegal o arbitraria se encuentra consagrado en el inciso b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El dispositivo citado establece que: “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.” Como se aprecia, no puede existir una detención coactiva por parte del Estado contra los menores que cometen infracciones contra la ley penal.

Cuando se hace referencia a que la medida de detención en casos de menores debe ser tomada como último recurso y por el tiempo más breve posible, significa que la finalidad de esta medida es reducir al mínimo el contacto de los menores con el sistema de justicia juvenil, con lo que se debe presumir su inocencia hasta que se demuestre lo contrario y mientras tanto evitar que el menor se vea estigmatizado por medidas de coerción que limiten su libertad ambulatoria, más aún cuando se encuentran en una etapa de desarrollo y pueden verse afectados no sólo en la libertad de locomoción, sino también en el ámbito emocional y psicológico.

Esto nos llama a tomar conciencia de que no se pueden realizar detenciones indebidas a menores de edad, ya que se vulneran derechos fundamentales, pero más allá se tiene que tener presente que el personal encargado de realizar dichas detenciones en nuestro país es la Policía Nacional del Perú, que en muchos casos se exceden en sus funciones y cometen irregularidades al proceder con las detenciones ilegales o arbitrarias, y esto es aún más preocupante cuando se trata de menores de edad.

¹⁰⁵ VILLEGA PAIVA, E. Op. Cit., págs. 60-61.

También se ha mencionado que la detención tiene como límite el principio de excepcionalidad y que esta dure el menor tiempo posible, esperando una respuesta rápida por parte del órgano jurisdiccional respecto de la situación del menor que comete un ilícito, es decir, en la detención también se deben respetar otros principios como es el de proporcionalidad y el de presunción de inocencia, entre otros.

Es importante resaltar que el derecho a no ser privado de libertad de manera ilegal o arbitraria no se encuentra desprotegido por nuestra normativa, ya que existe un mecanismo de protección del mismo: el habeas corpus reparador. El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que: “...Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros...”¹⁰⁶

La existencia de este mecanismo no asegura que sea aplicado en los casos de menores, probablemente por falta de diligenciamiento de los abogados al ejercer la defensa de estos o por falta de conocimiento en el uso de dicho mecanismo. Los menores no se encuentran desprotegidos ante una detención ilegal o arbitraria, sino que hay una falta de aplicación de dicho mecanismo en el ejercicio de la defensa de los menores infractores.

Finalmente, de lo acotado se puede concluir que toda detención debe realizarse conforme a ley, y en el caso de menores en conflicto con la ley penal, respetando el interés superior del niño y los demás derechos y garantías inherentes al menor, para lo cual se debe contar con personal especializado y lugares idóneos para la detención de los menores, lugares que deben estar separados de aquellos correspondientes a los adultos.

¹⁰⁶ Véase: Expediente N° 2663-2003-HC/TC, de fecha 23 de marzo de 2004.

1.3. Derecho a mantener contacto con sus familiares

La familia es la unidad básica de la sociedad y une a un grupo de personas por vínculos de parentesco, ya sean estos consanguíneos u otros. Según ha señalado la Corte Interamericana, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. [...] El Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar¹⁰⁷.

La Corte se refiere a que los menores que infrinjan leyes penales solo podrán ser separados de sus familias y ser sometidos a medidas como el internamiento como último recurso. Lo que se quiere lograr es que los menores infractores que sean internados no pierdan contacto con sus familias, ya que estas son de vital importancia para que los menores puedan ser reintegrados con mayor facilidad a la sociedad, de tal manera que no se pierdan funciones importantes de la familia, como es el de brindar amor y protección.

La Comisión observa que el contacto con su familia, amigos y comunidad es especialmente relevante al momento de garantizar la integración social de los niños que han sido privados de su libertad, por lo que en la ejecución de las medidas privativas de libertad se debe respetar su derecho a permanecer en contacto con su familia, comunidad y amigos¹⁰⁸. Este contacto puede desarrollarse por medio de la posibilidad de recibir correspondencia, así como de acceder a salidas autorizadas o de recibir visitas regulares y frecuentes¹⁰⁹.

La medida limitativa de libertad, es decir, el internamiento, busca que el menor que cometa un delito pueda ser rehabilitado, lo que se logrará a través de los programas que sean establecidos por el Estado para tal fin. Sin embargo, una de las maneras más

¹⁰⁷ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 77 y 88.

¹⁰⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio 2011, párr. 390.

¹⁰⁹ Véase: Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37(c)

importantes para que un menor pueda ser reintegrado a la sociedad es que en ningún momento pierda contacto con sus familiares ni con la comunidad, ya que los mismos juegan un rol importante cuando el menor vuelva a desenvolverse de manera normal en su entorno social y familiar, y así no sentirse discriminado y reprochado por haber cometido un ilícito penal, sino que se le ayude a tomar conciencia y responsabilidad de sus actos.

La Comisión también recuerda que en todos los casos las personas detenidas tienen derecho a comunicarse y solicitar asistencia a terceras personas. Pero en los casos de detenciones de niños, en virtud de su situación de especial vulnerabilidad, el derecho de establecer contacto con los familiares tiene una importancia especial a fin de mitigar los efectos negativos del encierro y asegurar que el niño pueda recibir la asistencia necesaria.

En este mismo sentido, la Corte ha sido clara al señalar que: “El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación”¹¹⁰.

En la detenciones de los menores de edad se prioriza el contacto con sus respectivas familias, ya que estas velarán para que no se vulneren derechos fundamentales del menor. La familia del menor se asegurará de que este tenga la asistencia necesaria para poder afrontar dicha situación, además de brindarle apoyo y protección. En ese sentido, cuando un menor es detenido se debe comunicar de manera inmediata a su familia, para que esta pueda formar parte del procedimiento del que tendrá que pasar el menor por haber infringido leyes penales.

El derecho a las visitas y al contacto con las familias implica, igualmente, disponer de lugares de detención accesibles para la familia desde el punto de vista geográfico, además de instalaciones que permitan el contacto familiar con cierta

¹¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio de 2011, párr. 259.

intimidad¹¹¹. A estos efectos es indispensable que los estados dispongan de centros descentralizados, preferentemente pequeños que se encuentren cerca de las comunidades de origen de los niños. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que “para facilitar las visitas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia”¹¹².

Es muy importante que los adolescentes que tengan conflicto con la ley penal cuenten con el apoyo de sus respectivas familias para afrontar el proceso judicial al cual serán sometidos, de tal manera que estas se conviertan en el nexo principal para que al menor que se le aplique una medida socioeducativa como el internamiento pueda ser reinsertado de manera idónea a la sociedad y que no sienta un rechazo. Para lograr este objetivo, el Estado debe garantizar que no se pierda el contacto familiar con los adolescentes infractores y adoptar las medidas necesarias para su realización.

1.4. Derecho de contar con asistencia jurídica

El derecho a contar con asistencia jurídica se encuentra incluido dentro del llamado derecho de defensa, por lo que será necesario dilucidar este último derecho para una mejor comprensión. En nuestra normativa, el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución hace referencia a que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además de que toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Gimeno Sendra resalta que el derecho de defensa es un “derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano”¹¹³.

¹¹¹ Reglas de La Habana, reglas 30 y 60.

¹¹² Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 87 y 90.

¹¹³ GIMENO SENDRA, V. citado en SAN MARTÍN CASTRO, C. Op. Cit., págs. 106 - 107

Por lo tanto, el derecho de defensa es la facultad que tiene toda persona de contar con los medios necesarios para poder preparar una adecuada defensa cuando es implicado en un proceso penal, más aún cuando en este tipo de procesos se ven involucrados otros derechos fundamentales, como puede ser la libertad personal del investigado. Este derecho es de suma importancia debido a que permite que la persona pueda defenderse de los cargos que se le han imputado y contradecir los mismos. Además, se debe decir que se encuentra configurado tanto en la defensa material como técnica a la que debe acceder una persona que se está siendo investigada por la comisión de un ilícito penal.

El Tribunal Constitucional ha determinado que: “El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material referido al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”¹¹⁴

Básicamente, la defensa material está referida al desenvolvimiento del investigado durante el proceso, ya sea en su declaración o interrogatorio, en la aclaración de los hechos que se le imputan o en su participación activa en los actos probatorios, pero también puede que el investigado se abstenga de realizar cualquiera de estas actividades, con lo que estaría haciendo uso de su derecho de guardar silencio. En cuanto a la defensa técnica, es aquella en la que el investigado es representado por un abogado defensor de su confianza en todos los actos procesales, y quien le brinda asesoría jurídica. Sobre el último punto, el defensor tiene la función de incidir en los hechos materia de autos, pero fundamentalmente en el derecho.

Por otro lado, la importancia de la actuación de los órganos jurisdiccionales que serán los encargados de brindar los medios necesarios para que el investigado pueda ejercer su defensa, es decir, acceder al expediente y contar con el tiempo suficiente para poder revisarlo y, de esta manera, conocer toda la información contenida en él, hará que

¹¹⁴ Véase: Expediente N° 2028-2004-HC/TC. Fundamento 2.3 del 5 de julio de 2004.

el abogado pueda realizar un mejor análisis del mismo y poder preparar una adecuada defensa del investigado, cumpliéndose así con el acceso a una adecuada asistencia jurídica.

Otro punto que se debe tener en consideración es que ninguna persona puede verse desprotegida de contar con una defensa adecuada, ello en caso que el investigado no cuente con los medios necesarios para poder contratar un abogado de parte. En este supuesto, también existe una protección al derecho de asistencia jurídica: el Estado le brindará un abogado de oficio, quien asumirá su defensa de manera gratuita.

No debe pasarse por alto que los tratados internacionales también reconocen el derecho a contar con asistencia jurídica. Tal es el caso de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 señala que: “(...) toda persona tiene derecho, en plena igualdad a la siguientes garantías mínimas: (...) b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

De igual manera, en materia de menores la Convención sobre los Derechos del Niño, en el apartado b) ii del inciso 2 de su artículo 40, dispone que todo niño al que se alegue que ha infringido las leyes penales dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. Esto denota que los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen el derecho de contar con asistencia especializada, es decir, un abogado defensor.

En relación con el derecho en análisis, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la defensa “incluye varios derechos: contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos”¹¹⁵. También ha señalado “que los estados tienen el deber jurídico de proveer de un defensor de oficio a las personas

¹¹⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 24.

menores de edad, cuando no tengan defensor particular, en todos los actos procesales y desde el momento en que se les imputa una infracción”¹¹⁶.

Lo anteriormente expuesto nos obliga a tomar en cuenta el principio de especialización, ya que tanto los abogados de parte como de oficio deben estar capacitados en derechos de menores y en materia de justicia juvenil, para que de esta manera puedan ejercer una adecuada defensa de los menores infractores. En este sentido, es imprescindible que todo menor que se encuentre en conflicto con la ley penal cuente con asistencia jurídica especializada, ya sea mediante un abogado de parte o de oficio, quien tutelara los derechos del menor en el proceso y deberá preparar una adecuada defensa, esto con ayuda de los órganos jurisdiccionales quienes proporcionarían los medios indicados para dicho fin. Se concluye de aquí que todo menor debe contar con un abogado durante todo el proceso, ya sea cuando le informan los cargos o cuando brinda su declaración, es decir, en cada acto procesal en el que participe.

1.5. Derecho a la presunción de inocencia

El derecho de presunción de inocencia contenido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución peruana reconoce que toda persona que sea investigada de haber cometido un ilícito penal debe ser tratado como inocente hasta que se acredite debidamente su culpabilidad. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha explicado que: “[...] toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho de la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.”¹¹⁷

¹¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio de 2011, párr. 173.

¹¹⁷ Véase: Expediente N° 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008.

Se puede decir, entonces, que la presunción de inocencia es una garantía constitucional que se le otorga a una persona desde el inicio de un proceso hasta que este concluya, y se declare su inocencia o culpabilidad. Adicionalmente, según nuestro Tribunal Constitucional, dicha culpabilidad debe ser debidamente contrastada con medios de prueba idóneos que desvirtúen toda presunción de inocencia, lo cual será plasmado mediante una sentencia condenatoria que declare a un individuo como autor o participe de un hecho ilícito y que merezca una pena. De lo señalado se deducen dos efectos: que el proceso debe contar con una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y que el procesado debe ser tratado como inocente.

Respecto de la presunción de inocencia, San Martín Castro señala que: “Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad -es un derecho subjetivo público-, lo cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. (...) La culpabilidad en un sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, lo cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: i) exigencia de auténticos actos de prueba; y ii) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración. (...). Es el Ministerio Público quien habrá de reunir aquella suficiente y necesaria actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia, por lo que se define a la presunción de inocencia como un derecho reaccional.”¹¹⁸

De lo anteriormente citado se debe rescatar la importancia de la valoración de los medios probatorios que deben realizar los operadores jurídicos, medios con los que se podrá declarar la culpabilidad de un individuo, lo que mediante la sentencia condenatoria limitará la presunción de inocencia y la defensa que se brindaba por parte del Estado en contra de la persecución penal, esto al comprobarse responsabilidad penal en la comisión de un ilícito.

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho inherente a la persona mediante el cual se presume su inocencia mientras no exista sentencia firme que reconozca su responsabilidad de haber infringido la ley, es decir, la existencia de una declaración de culpabilidad de los hechos de imputación mediante medios de prueba

¹¹⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Editorial Grijley, 1999, pág. 55.

idóneos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que el principio de inocencia “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”¹¹⁹.

Pasando al tema de menores infractores, la Corte resalta que con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, el juez ejercía un papel “proteccionista” que le facultaba, en caso de encontrarse el niño en una situación de peligro o vulnerabilidad, a violentar sus derechos y garantías. Bajo aquel sistema, bastaba la simple imputación de una infracción a las leyes penales para suponer que el niño se encontraba en situación de peligro, lo cual en muchos casos implicaba la imposición de medidas como la internación. Sin embargo, en virtud de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta necesario considerar la investigación y eventual sanción de un niño, en función del hecho cometido y no de circunstancias personales. Es decir, que cuando se presenta al juez un niño inculpado por infringir una ley penal, ese niño debe ser tratado como inocente, sin considerar su situación personal¹²⁰.

Lo anterior denota claramente la afectación de los derechos y garantías de los menores acusados de haber infringido una ley penal, ya que antes de la entrada en vigencia de la Convención ya eran sometidos a medidas de privación de libertad sin que exista una declaración de culpabilidad. Sin embargo, después de la entrada en vigencia de la Convención es muy cuestionable si los Estados partes están cumpliendo con presumir la inocencia de todo menor sometido a la justicia juvenil o es que son tratados como infractores.

Por otra parte, existe un reconocimiento internacional aplicable en justicia juvenil. Este reconocimiento se encuentra en el artículo 8 de la Convención Americana, que establece: (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

¹¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez - OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio de 2011, párr. 168.

¹²⁰ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 23.

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Se aprecia que el reconocimiento en mención es concordante con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispositivo que establece que toda persona se presumirá inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

El Comité de los Derechos del Niño ha referido que: “La presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos del niño que tenga conflictos con la justicia. Esto significa que la carga de la prueba de los cargos que pesan sobre el niño recae en la acusación”. De manera reiterativa, se denota aquí la importancia que existe sobre los medios probatorios que darán certeza para la declaración de culpabilidad.

Podemos concluir que el derecho a la presunción de inocencia es muy importante para los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, toda vez que les brinda protección para que no sean tratados como infractores, lo cual se traduce en un reconocimiento de la presunción de inocencia mientras no haya una sentencia firme que declare la responsabilidad del menor como autor o participe de un ilícito, ya que mientras no se cuente con suficientes elementos de convicción que demuestren su culpabilidad se les debe presumir inocentes. En caso que los medios de prueba sean insuficientes o no generen certeza en la valoración realizada por el juez, no se podrá condenar, sino absolver al menor.

1.6.Derecho a que se informen los cargos en su contra

El derecho a que informen los cargos en su contra se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 15) de nuestra Constitución, además el artículo 71.2 inciso a) del Código Procesal Penal, que prevé el conocimiento de los cargos de imputación, es decir, si una persona se encuentra detenida, debe ser informado de manera inmediata y por escrito de las causas de esta detención.

En este mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a ser informado de los cargos de imputación al establecer que: “Todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el

derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial –entre otros– como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal efectiva”¹²¹.

En materia de procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, el artículo 40, apartado b) del párrafo 2 de la Convención sobre los derechos del Niño, establece que todo niño que se alegue que ha infringido leyes penales deberá ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan contra él.

De este artículo se desprende que sin demora y directamente significan lo antes posible, es decir, cuando el fiscal o el juez inicien las actuaciones judiciales contra el menor. Sin embargo, cuando las autoridades deciden ocuparse del caso sin recurrir a procedimientos judiciales, el niño también debe ser informado de los cargos que puedan justificar este criterio. Además, el menor deberá ser informado de los cargos mediante un lenguaje que este pueda comprender usando una terminología adecuada y sencilla.

A menudo no basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que puede requerirse una explicación oral. Las autoridades no deben dejar esta tarea a cargo de los padres o los representantes legales o de quien preste asistencia jurídica de otro tipo al niño. Incumbe a las autoridades (es decir, policía, fiscal, juez) asegurarse de que el niño comprende cada cargo que pesa contra él. El Comité opina que “la facilitación de esa información a los padres o los representantes legales no debe excluir su comunicación al niño. Lo más apropiado es que tanto el niño como los padres o los representantes legales reciban la información de manera que puedan comprender los cargos y las posibles consecuencias”.¹²²

En lo que respecta a justicia penal juvenil, el derecho en estudio es muy importante, ya que hará que el menor que haya cometido una infracción contra la ley penal tome conocimiento, en términos que pueda comprender, de los hechos que ha cometido y que son contrarios a la ley, haciendo que el mismo concientice y asuma su responsabilidad. En ese sentido, el menor debe ser informado sin demora de los hechos

¹²¹ Véase: Expediente N° 0402-2006-PHC/TC de fecha 23 de marzo de 2007.

¹²² Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes seguimiento de la aplicación de la convención sobre los derechos del niño (Conceptos, Debates y Experiencias en Justicia Penal)*. Buenos Aires, Argentina. Junio de 2007, p. 145.

por los cuales se realiza su detención, todo ello en presencia de su abogado defensor y de sus padres o tutor, de tal manera que él mismo pueda ejercer una adecuada defensa contra los hechos por los que se le acusa.

1.7. Derecho a que su caso se tramite sin demora

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra determinado de manera implícita en nuestra norma constitucional. Para Vega Ruiz citado por el autor San Martín Castro dice “que es el derecho de todo ciudadano –a todos los que sean parte en el proceso penal- a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso. Se trata de un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo”¹²³.

Para Cubas Villanueva, se trata de “(...) un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales”. Se establece que este derecho tiene dos facetas: una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, y otra “reaccional”, que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en estas dilaciones indebidas”¹²⁴.

Esencialmente, el derecho a un trámite sin demora tiene como finalidad impedir que los acusados se encuentren durante un largo período inmersos en una acusación penal que pueda vulnerar sus derechos fundamentales y que tampoco exista un retraso en la actuación de los órganos jurisdiccionales, además de asegurar que la tramitación realizada se dé diligentemente y de manera inmediata, con el cumplimiento de plazos necesarios y justos. “Su vulneración exige de parte de la autoridad judicial su inmediato restablecimiento, vale decir, la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de

¹²³ VEGA RUIZ, J. citado en SAN MARTÍN CASTRO, C. “Derecho Procesal Penal”. Lima – Perú, Editorial Grijley, 2014, pág. 86.

¹²⁴ CUBAS VILLANUEVA, V. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú. Palestra Editores, 2009, pág. 91.

manifiesto, sin perjuicio –en su caso– de declarar el derecho indemnizatorio que asiste al perjudicado; por el Estado, si la dilación se debe a un funcionamiento anormal de la administración de justicia, o por el particular culpable, si a él se debe la dilación indebida. Sin embargo, la opción que va teniendo cada vez mayor consistencia es aquella que postula declarar, junto a la vulneración del derecho al plazo razonable, la reducción de la pena que –como mínimo– requeriría su reparación”¹²⁵.

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido los siguientes criterios para determinar la razonabilidad del plazo: a) La complejidad del asunto (naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de los agraviados, etc.); b) El comportamiento del recurrente (maniobras dilatorias); c) La forma en que el asunto ha sido llevado a cabo por el operador jurisdiccional; y d) Las consecuencias que la demora produce en las partes. Sólo en estos casos se podrá prolongar el plazo señalado por la ley.

Luego de este desarrollo, debo decir que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho fundamental del imputado, toda vez que adquiere un valor universal desde el momento en que dicho derecho está reconocido tanto en las normas nacionales como en las normas internacionales de derechos humanos, y su dilación afecta al incumplimiento de los plazos procesales de manera injusta y es contrario a un debido proceso. El fin fundamental en un proceso sin dilaciones se basa en que los justiciables no se encuentren por un plazo muy largo en una situación incierta o indeterminada sobre su situación jurídica.

La normativa internacional, específicamente el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Al respecto, los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que en materia de adolescentes infractores la causa debe ser dirimida sin demora.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que: [...] “el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo pase,

¹²⁵ VIVES ANTÓN, T. citado por SAN MARTÍN CASTRO, C. Op. Cit., pág. 88.

tanto más probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado”¹²⁶. Por lo expuesto, la Corte ha identificado el retardo injustificado en la resolución de los procesos seguidos a niños como contrario a las normas internacionales que protegen a la niñez, y como consecuente violación a las garantías judiciales¹²⁷.

La Comisión estima pertinente señalar que “para el caso de los niños la normativa internacional refuerza el estándar de conducción sin demora ante un tribunal, estableciendo que ellos deben ser conducidos ante los tribunales de justicia especializada con la mayor celeridad posible. El control judicial inmediato es indispensable para prevenir la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones”¹²⁸.

En cumplimiento con las obligaciones internacionales sobre la materia, los jueces competentes deben ser notificados inmediatamente después de la detención de un niño, y deben conocer el asunto y dictaminar sin demora si corresponde ponerlos en libertad. El Comité de los Derechos del Niño ha establecido que: “Todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta”¹²⁹.

Todas las disposiciones contenidas llevan a concluir que todo proceso en el que se encuentre un menor de edad debe ser resuelto en el plazo establecido por ley, sin ningún tipo de dilación que afecte derechos fundamentales, es decir, que dicho proceso debe terminar tan pronto como sea posible. En ese sentido, la demora en una respuesta puede conllevar a que un menor se vea afectado también en aspectos psicológicos que pueden ser insuperables y marcar su vida.

¹²⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 51.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 215.

¹²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez – OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, julio de 2011, párr. 253.

¹²⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 83.

1.8. Derecho a no declararse culpable

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en el apartado iv del inciso 2 de su artículo 40 que todo menor sobre el que se alegue haya infringido leyes penales: “No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable (...)”. El derecho a no declararse culpable se encuentra ligado a los derechos de presunción de inocencia y derecho de defensa. Asimismo, tiene relación directa con quien está siendo objeto de una imputación penal, el mismo que podrá defenderse válidamente en un proceso, disponer libremente de su declaración, optar por el derecho al silencio y tener como garantía la no incriminación.

Tedesco citado por el autor San Martín Castro refiere que: “La libertad de declaración de un imputado, está configurada por dos caras contrapuestas: por un lado, el derecho que posee para hablar, el cual no es otro que el derecho a ser oído, fundamento del derecho de defensa; y por el otro, por su declaración para “callar”, garantía que protege a cada persona contra toda obligación que implique, no importando de qué manera, su autoincriminación”¹³⁰.

De igual manera, el derecho al silencio, expresión de esta garantía, explica Revilla González, es una de las formas de defensa en el proceso. Representa la posibilidad de rechazar o negarse a prestar declaración, cuya existencia se concibe sólo en tanto al imputado se avenga a ofrecerla, “pudiendo elegir libremente entre hablar o callar, sin que la ausencia de su respuesta pueda interpretarse de manera desfavorable. Y ello no sólo frente a preguntas que pudieran comprometer su posición procesal –silencio parcial–, sino entendido de un modo total, pudiendo mostrar su negativa a sujetarse al interrogatorio en cualquier fase del proceso”¹³¹.

En relación con los adolescentes en conflicto con la ley penal, el derecho en estudio, al estar ligado con el derecho de defensa y presunción de inocencia, denota a todas luces su objetivo, pues queda claro que en ningún parte del proceso los menores pueden ser obligados a declararse culpables, ya que cuentan con el derecho de la no incriminación. Por ello, mediante la asesoría de un abogado, el menor puede tomar la

¹³⁰ TEDESCO, I. citado por SAN MARTÍN CASTRO, C. Op. Cit., pág. 81.

¹³¹ REVILLA GONZÁLEZ, J. citado por SAN MARTÍN CASTRO, C. Op. Cit., pág. 81.

decisión de guardar silencio y no brindar declaración, lo que no hará que él sea considerado como culpable y se continúe con el procedimiento conforme a ley.

1.9. Derecho a un juez natural, independiente e imparcial

El derecho a un juez natural está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución peruana. Este dispositivo establece la existencia de un órgano jurisdiccional antes de la comisión de un ilícito. La importancia del respeto de este derecho es garantizar la independencia e imparcialidad del juzgador, lo cual está contenido en el inciso 2 del artículo 139 del mismo cuerpo legal.

Con este derecho se busca que todo juicio sea llevado ante un órgano jurisdiccional que este legítimamente constituido y sea competente para intervenir en determinado proceso, lo que hará que exista un juzgamiento independiente e imparcial. Básicamente es una garantía para el justiciable, a quien se le brindará justicia de acuerdo con lo prescrito por ley, razón por la cual no se puede crear jueces con posterioridad al hecho ni actuar influenciado por otros órganos jurisdiccionales y mucho menos actuar con una postura de parcialidad en el juicio.

En primer lugar, debemos explicar el derecho a un juez natural, también denominado legal o predeterminado. El Tribunal Constitucional de nuestro país ha señalado que “(...) la jurisdicción predeterminada por la ley implica que el Órgano Judicial haya sido creado por una norma legal que la haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial. Asimismo, expuso que el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley comporta la anticipación determinativa del Órgano Judicial y sus competencias. De esta manera la asignación de competencias judiciales necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie puede ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc”¹³².

Se puede decir que el derecho a un juez natural es importante debido a que ello combatirá cualquier tipo de arbitrariedades, ya que la preexistencia del juzgador hace que solo él tenga una actuación judicial en determinado caso. Como se mencionó en otro apartado, todo proceso no solo necesita un juez natural, sino también que de parte de este haya una actuación independiente e imparcial.

¹³² Véase: Expediente N° 01013-2003-HC/TC de fecha 30 de junio de 2003.

Esa actuación independiente no es otra cosa que la independenciamiento judicial, es decir, “aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley”.¹³³ En cambio, la imparcialidad judicial “garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal que le permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías”¹³⁴.

Desde una perspectiva analítica, Pedraz Penalva enseña que es posible separar imparcialidad, independenciamiento y neutralidad. En ese sentido, juez independiente es el que dentro del espacio competencial que le viene constitucionalmente reconocido con carácter exclusivo lleva a cabo su función de aplicar la ley; juez imparcial es el sometido a la ley, cuya decisión debe adjuntarse a sus mandatos; por último, si bien el juez, por definición, ha de ser imparcial, en cambio, no ha de ser neutral, en tanto se entienda este concepto como algo más que objetividad. De esta manera, “El juez no tiene que permanecer equidistante entre los diversos intereses hechos valer en el proceso y resolver salomónicamente el conflicto, sino que ha de decirlo según ley, es decir, llevando al caso concreto el mandato general y abstracto en que democráticamente se ha plasmado la voluntad general. No implica de este modo distanciamiento parejo de los contendientes, sino el examen de la contienda con objetividad (o sea, en y desde la ley procesal y material aplicables), y la emisión de un pronunciamiento”.¹³⁵

Lo que se busca con el reconocimiento del derecho a un juez natural, independiente e imparcial es que no se altere las funciones del juez legal y que no se creen jueces o tribunales *ad hoc* para determinados casos, pues de lo contrario se estaría violando el derecho de acceso a la justicia. Por esta razón, todo juez debe contar con independenciamiento, es decir, no debe tener ningún tipo de interés en el proceso y ningún tipo de interferencia en el ejercicio de su función; por otro lado, debe ser imparcial, ofreciendo un trato igualitario a las partes procesales, además de su objetividad en la resolución del proceso.

¹³³ GARCÍA TOMA, Víctor. *Los Derechos Fundamentales*. Lima, Perú. Editorial ADRUS, 2013, pág. 962.

¹³⁴ PICÓ I, J. citado por SAN MARTÍN CASTRO, C. Op. Cit., pág. 85

¹³⁵ PREDRAZ PENALVA, E. citado SAN MARTÍN CASTRO, C. Op. Cit., pág. 85.

De acuerdo con la normativa internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como garantía judicial que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustracción de cualquier acusación penal formulada contra ella. Por lo que respecta a la justicia juvenil, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, inciso 2, apartado b ii y v, establece lo siguiente: ii) “Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley (...) v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”.

En cuanto a la aplicación del principio de especialidad dentro de la justicia juvenil, “todos los procesos en los que estén involucrados niños menores de 18 años deben ser conocidos por un juez especializado en la materia como parte del derecho de toda persona a ser juzgada por un órgano judicial competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Cabe resaltar que el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño extiende la garantía del juez natural a los supuestos en los que se trate de autoridades estatales diferentes de los órganos jurisdiccionales, o de mecanismos alternativos, no judiciales, para resolver el conflicto”¹³⁶.

Por todo lo expuesto en este apartado, queda claro que toda persona menor de 18 años debe ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial. En nuestro país, los menores en conflicto con la ley penal son juzgados tal y como lo establece el Código de Niños y Adolescentes por los jueces de familia, por lo que se puede concluir que de acuerdo con nuestras normas internas se cumple con este derecho. Sin embargo, cabría decir si es necesario contar con un juez especializado únicamente en justicia penal juvenil para que los menores sean debidamente procesados.

¹³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos a la Niñez – OEA. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, julio de 2011, párr. 162 -163.

1.10. Derecho a que se respete la vida privada

Este derecho se encuentra previsto en el inciso 7 del artículo 2 de nuestra Constitución, según el cual: “(...) toda persona tiene derecho a la intimidad personal”. García Toma denomina “como vida privada a la particular manera en que un ser humano se relaciona con sus semejantes más cercanos, lo cual implica la separación de una parte de nuestra vida del dominio público. En efecto, la vida privada conlleva al control selectivo de la interacción social y la información accesible a terceros extraños”¹³⁷.

En el expediente N° 06712-2015-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “La vida privada es un derecho fundamental en primordial relación con la intimidad. El último de ellos tiene una protección superlativa dado que configura un elemento infranqueable de la existencia de la persona; la vida privada, por su parte, la engloba y también incluye un ámbito en donde se admiten algunas intervenciones que habrá de ser consideradas como legítima, vinculándose inclusive con otros derechos (...)”.

En su artículo 40, inciso 2, apartado vii), la Convención sobre los Derechos del Niño describe que: “(...) se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”. Esto significa que existen ciertos límites en cuanto al principio de publicidad de los derechos de menores, siendo el más importante el guardar la identidad del menor que ha cometido un ilícito penal, por lo que la audiencia de este no será pública.

La Corte Interamericana ha enfatizado que en los casos en los que se considere necesario iniciar un proceso judicial contra un menor de edad, debe regularse estrictamente la publicidad del proceso¹³⁸. Según la Corte: “(...) cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo

¹³⁷ GARCÍA TOMA, Víctor. *Los Derechos Fundamentales*. Lima, Perú. Editorial Adrus, 2013, pág. 332.

¹³⁸ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura”¹³⁹.

De manera similar, en consideración del derecho a la vida privada establecido en el artículo 16 de la CDN, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado “(...) que todos los Estados partes establezcan la regla de que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. El veredicto/sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del niño. (...) Además, el derecho a la vida privada también significa que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso”¹⁴⁰.

Sobre este último aspecto, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que: “(...) No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales”¹⁴¹.

La violación de este derecho atentaría contra la vida futura del adolescente que cometió una infracción a la ley penal, ya que le sería muy difícil acceder a su vida de manera normal y no podría retomar sus estudios o poder acceder a un trabajo, pues estas dos posiciones le podrían ser negadas o, en su defecto, ser objeto de discriminación. De

¹³⁹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 134.

¹⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 66.

¹⁴¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

aquí que toda información que concierna a dichos menores debe guardar la confidencialidad del caso.

1.11. Derecho a que se adopten leyes, procedimientos, órganos e instituciones especializadas en materia juvenil

El inciso 3 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “se tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

En lo que concierne a leyes y procedimientos, el Libro Cuarto del Código de Niños y Adolescentes establece la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, que en su Capítulo III hace referencia específica al adolescente infractor contra la ley penal, donde se designan tanto derechos del adolescente como garantías del proceso, los actos de investigación y juzgamiento, las medidas alternativas como la remisión del proceso, una gama de medidas socioeducativas para el adolescente y medidas de protección al niño que cometa infracción contra la ley penal.

Como se puede advertir, si se está cumpliendo con el derecho no solo a contar con leyes, sino también con procedimientos en materia juvenil que forman parte de la Ley N.º 27337, vale la pena preguntarse si un tema de tanta trascendencia como el expuesto debería contar con una ley independiente que fije estándares mínimos en procesos de menores infractores, más aún cuando la normativa ya señalada menciona como una garantía del proceso de adolescentes infractores respetar la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y leyes vigentes sobre la materia. En ese mismo contexto, podríamos remitirnos a instrumentos internacionales sobre justicia juvenil con ayuda de los cuales se podría elaborar una política general de justicia de menores.

Continuando con el desarrollo de los órganos especializados en materia juvenil, debo comenzar con un punto importante como es la jurisdicción, la cual en infracciones penales la asume los juzgados de familia, aunque también puede asumirlo un juez de paz letrado. En relación con la defensa de los derechos y garantías del niño y adolescente, el fiscal de familia es el encargado de velar por dicha defensa, mientras que

la asistencia judicial integral está a cargo de los abogados defensores. Es importante indicar que la justicia de menores cuenta con órganos auxiliares, como es el caso del equipo multidisciplinario y la policía. Por otra parte, luego de esta mención de los órganos encargados de la justicia de menores infractores, es idóneo cuestionarse si tales órganos son realmente especializados.

Por lo que respecta a instituciones especializadas, se debe hacer mención a la Gerencia General de Centros Juveniles del Poder Judicial, que es el encargado del tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal tanto en el sistema abierto como en el sistema cerrado, y que cuenta con personal, como asistentes sociales, psicólogos, educadores, entre otros. Aquí es importante advertir que todo este personal tiene que estar debidamente capacitado en materia de derecho de menores y en justicia penal juvenil, aparte de que esta Gerencia General debe contar con el personal suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, en la Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño se señala que es necesario establecer una organización eficaz y un sistema amplio para la administración de la justicia de “menores”. Al respecto, la observación en mención resalta que este sistema requiere, además de la normativa, de unidades especializadas en la policía, en el sistema judicial con jueces o magistrados especializados, con la fiscalía y la disponibilidad de defensores especializados; señala también que deben establecerse servicios especializados para la libertad asistida y las demás sanciones incluyendo centros especializados¹⁴².

La Corte ha explicado que en una jurisdicción penal especializada para niños¹⁴³, los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales¹⁴⁴.

¹⁴² Véase: Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño, numerales 90 al 94.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

¹⁴⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.4, y Reglas de Beijing, regla 6.3.

La Corte también ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños y, particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal¹⁴⁵. Igualmente, se debe mencionar que debe existir un tratamiento especializado para los menores que infringen leyes penales.

La Corte ha observado que la especialización de todos los procedimientos, incluida el de la infraestructura del sistema de justicia juvenil, es imprescindible para garantizar los derechos de los menores en conflicto con la ley penal. Asimismo, la infraestructura debe ser mejorada y acorde a las necesidades de los menores. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado algunos estándares mínimos que la Comisión considera que deben ser cumplidos: “no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno es intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas”¹⁴⁶.

De todo lo mencionado, resalta básicamente el principio de especialización, según el cual todo el personal que se encuentra inmerso en los procesos de justicia juvenil deben encontrarse debidamente capacitados para tal fin, aparte de que debe existir un sistema integral de justicia de menores independiente y capaz de fijar políticas específicas para todo aquel menor que se encuentre en conflicto con la ley penal y, por ende, también se le otorgue un tratamiento adecuado a los menores, que no solo debe contar con todo el personal ya mencionado, sino también con un equipo de monitoreo

¹⁴⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 109.

¹⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los derechos de la Niñez – OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA Ser.L/V/II Doc.78, Luxemburgo, Julio 2011, párr. 95.

que pueda supervisar si realmente se cumple la ley y las funciones de todo aquel que se encuentre impartiendo justicia para los menores infractores.

1.12. Derecho a que haya una edad mínima para atribución de responsabilidad penal

Es de vital importancia para poder desarrollar los parámetros de edad dilucidar temas como la inimputabilidad, imputabilidad, culpabilidad o responsabilidad de los menores que infringen las leyes penales. A todo esto puedo decir que la inimputabilidad es la ausencia de responsabilidad penal, siendo un claro ejemplo de ello lo que dispone el artículo 20 del Código Penal, que en su inciso segundo establece que está exento de pena “el menor de 18 años”.

Con relación a la imputabilidad, encontramos que en el Diccionario de la Real Academia Española el término imputar tiene como significado “atribuir a otro una culpa, un delito o una acción”. Sin embargo, la doctrina sostiene y define el término imputabilidad como la capacidad de comprensión del injusto y capacidad de dirigir la actuación conforme a dicha comprensión. Según Cobo del Rosal y Vives Antón, la culpabilidad es “el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico”¹⁴⁷.

En los países de América Latina incluido nuestro país, “la minoría de edad forma parte del Derecho Penal, que recoge las causas de inimputabilidad, y esto nos motiva a resaltar que el menor de 18 años, siendo imputable, es inimputable para los efectos de la imposición de una pena, pero si es responsable (culpable) y se hace acreedor de una medida. En efecto, si el niño o adolescente comete un acto típico, antijurídico y culpable (delito), se le imputará la figura que corresponde al tipo penal respectivo de acuerdo al principio de legalidad. Sin embargo, si es culpable no se le aplicara una pena, sino una medida de protección si es menor de 14 años, o una medida socioeducativa si es mayor de 14 y menor de 18 años”¹⁴⁸.

Esto nos lleva a señalar que todo menor cuya edad fluctuó entre los 14 y 18 años de edad, se le podrán imputar delitos y faltas. No obstante, de acuerdo con el concepto

¹⁴⁷ CHUNGA LAMOJA, Fermín. *Los derechos del niño, niña y adolescente su protección en los derechos humanos*. Lima, Perú. Editorial Grijley, 2012, pág. 300.

¹⁴⁸ CHUNGA LAMOJA, Fermín. *Ibíd.*, pág. 297 – 298.

de imputabilidad, el menor de edad no puede valorar de manera correcta un ilícito penal, pero si se le encuentra culpable entonces debe ser sancionado no con una pena, sino con una medida socioeducativa.

Lo expuesto en el párrafo anterior podría sonar contradictorio al referirnos al menor como inimputable, pero a la vez responsable de los actos que cometa. La respuesta a esta situación es que el menor ya no es visto como un incapaz, sino como un sujeto de derechos, lo cual le permite ser incluido en lo que se conoce como un Derecho Especial de Menores, en el que se busca que el menor sea responsable de sus actos, y en donde el Estado debe brindarle una protección integral, además de la prevención antes y después de la comisión de un ilícito.

Al respecto, D'Antonio sostiene que: “en el Derecho de Menores las posibilidades de aplicación de medidas tutelares y reeducativas –incluidas las que muestran aspectos de reproche– responderán al régimen establecido como excepción a la natural incapacidad del menor y a lo que mejor resulte para su protección integral. Esta posición se ve reflejada en la obra de Frías Caballero sobre imputabilidad penal, en tanto el distinguido tratadista –bajo el acápite *Temas excluidos*– señala que queda fuera de las materias tratadas el problema de la imputabilidad del menor, pues es sabido que desde hace muchos años el menor ha salido, en realidad, del Derecho Penal”¹⁴⁹. De aquí queda claro que el menor debe ser procesado ante un sistema de justicia especializada.

Ahora bien, regresando al tema de los parámetros de edad, también se debe fijar una edad máxima para los menores que infringen leyes penales. En nuestro país, la edad máxima de los menores es de 18 años, tal y como lo establece el Código de Niños y Adolescentes. Es importante mencionar que en el derecho internacional se ha establecido que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos, por lo que la Comisión considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia penal cuando del acervo probatorio en un determinado caso se desprenda que tal persona no ha alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que: (...) “desea recordar a los Estados Partes que han reconocido el derecho de todo niño de

¹⁴⁹ D'ANTONIO, D. *Actividad Jurídica de los menores de edad*. Buenos Aires. Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 223 – 224.

quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 de la Convención. Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito desde recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores¹⁵⁰.

En cuanto al parámetro de edad mínima, si bien los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una edad mínima para los menores que infringir las leyes penales, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, instando a no reducir dicha edad mínima. También el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil por infringir las leyes penales, aún menos ante la justicia penal ordinaria, debido a que se estarían violando sus derechos humanos y garantías generales¹⁵¹. De igual manera, se puede señalar que se está cumpliendo con el parámetro de edad mínima en nuestro país, es decir, de 14 años de edad, pero se debe mencionar que este parámetro sufrió una modificación, ya que antes la edad mínima era de 12 años de edad, lo que denota un gran avance para nuestra justicia de menores que infringen leyes penales y su protección conforme a los instrumentos internacionales.

De acuerdo con el derecho internacional, nuestro país está cumpliendo con el parámetro de edad máxima y edad mínima. Sin embargo, a raíz de la situación de aumento de la delincuencia juvenil, se han planteado diversos proyectos de ley que pretenden modificar la actual legislación sobre imputabilidad penal y minoría de edad penal. En ese sentido, tenemos el Proyecto de Ley N° 1107/2011-CR, con el cual se busca modificar los artículos 20 y 22 del Código Penal, proyecto que establece lo siguiente: “Está exento de responsabilidad penal: 2. El menor de 18 años, salvo el que haya incurrido en delito de homicidio calificado, violación de la libertad sexual, u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena

¹⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. *Los derechos de los niños en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 36 y 37.

¹⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. *Los derechos de los niños en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 32 y 33.

perpetua, en cuya situación el juez mediante resolución debidamente motivada y revisada por el Superior, dispondrá su juzgamiento y/o sanción como mayor.”

También tenemos el Proyecto Ley N° 1113/2011-CR, que propone modificar el numeral 2) del artículo 20 del Código Penal, es decir, reducir la edad de imputabilidad de 18 a 16 años ante la comisión de ciertos delitos considerados graves (asesinato, lesiones graves, secuestro, trata de personas, robo agravado, extorsión, asociación ilícita, entre otros). En la exposición de motivos del citado proyecto de ley se señala que: “...la normatividad actual no resulta acorde con la realidad, la realidad nos demuestra que los sicarios de Trujillo, El Callao y Lima son en su mayoría menores de edad, entre 16 y 18 años, menores que desatan el pánico en la población peruana, y que incluso han llegado a brindar entrevistas sobre sus conductas dolosas a los medios de comunicación nacional, pero que por su minoría de edad resultan inimputables, y cuando son derivados a los centros de reclusión de menores se escapan o son rescatados, como es el caso de Gringasho en la ciudad de Trujillo (...) consideramos que el adolescente no solo es penalmente responsable sino que además penalmente imputable y lo es porque, a pesar de haberse podido comportar lícitamente, es decir, de haberse podido decidir por el derecho opta por lo injusto. Dicho de otro modo, siéndole exigible una conducta distinta, al ser capaz de ser motivado de modo suficiente por la norma de comportarse conforme a derecho, actuó ilícitamente. Por lo tanto, al corresponder su ilicitud de actuar, dicho acto le es reprochable, y por ello debe ser merecedor de una sentencia condenatoria de privación de libertad”.

En igual medida, el Proyecto de Ley N° 1124/2011-CR2 busca modificar los artículos 20 y 22 del Código Penal, respectivamente, de la siguiente manera: “Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal: (...) 2. Los menores de 15 años. (...)”; “Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad: Podrá reducirse la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de quince y menos de dieciocho años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111 tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

En mi opinión, no se puede procesar a los menores cuyas edades están entre los 16 y 18 años como adultos, ya que lo que se estaría es sobre esforzar el concepto de adolescentes, es decir, que estos pasen a la condición de adultos. Considero que el

Estado debe buscar instaurar una justicia especializada para menores infractores de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, toda vez que lo que se quiere lograr es que los menores puedan modificar esa conducta en la comisión de ilícitos penales, y así poder rehabilitarlos para que no vuelvan a infringir las leyes, lo cual solo se conseguirá con un tratamiento adecuado y diferenciado al de los adultos.

1.13. Derecho a que se adopten mecanismos de desjudicialización del proceso penal juvenil

El artículo 40, inciso 3, apartado b) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

La Corte Interamericana ha señalado que, a la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, y que en el caso de ser necesario el Estado debe adoptar todas las medidas para garantizarles sus derechos al menor. Asimismo, la Corte explicó que lo anterior procura reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal y la posibles consecuencias en perjuicio del menor que se derivaría de ello¹⁵².

En cuanto a una alternativa a la judicialización de los problemas que afectan a los niños, la Corte determinó que “son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad”¹⁵³.

¹⁵² Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 211 y 212.

¹⁵³ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 135.

En función a lo establecido en el dispositivo antes citado de la Convención sobre los derechos del niño, deberían existir otras formas de desjudicialización del proceso de un menor, para lo cual sería aplicable también otro tipo de justicia referente a menores que comenten infracciones contra la ley penal, siendo una de ellas la justicia restaurativa. Se ha expresado que la justicia restaurativa “consiste en un proceso en el que todos los afectados por la injusticia tienen la oportunidad de juntarse a analizar dicha injusticia y ver que se puede hacer al respecto para sanearla”¹⁵⁴.

Una definición generalmente aceptada de la justicia restaurativa es la propuesta por Tony Marshall, quien indica que: “La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas o que poseen un interés en un delito particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro”¹⁵⁵.

“Cabe notar que la Convención sobre los Derechos del Niño no habla de *justicia restaurativa*, concepto que es posterior a ella. Al respecto, el documento E/CN.15/2002/5/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulado Justicia restaurativa-Informe del Secretario General. Adición, Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa, trae las siguientes definiciones:

1. Por *programa de justicia restaurativa* se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos;
2. Por *proceso restaurativo* se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la

¹⁵⁴ SOLAR, María de los Ángeles. *Seminario, Justicia Restaurativa con Adolescentes infractores de Ley Penal en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*. En *Revista de Derechos del Niño*, número dos, Programa de Derechos del Niño del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2003, pág. 254. En: http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/Derechos2.pdf

¹⁵⁵ *Terre des homens Lausanne* y Encuentros Casa de la Juventud. Lima – Perú. *Revista sobre Justicia Juvenil Restaurativa* N° 19, mayo 2014, pág. 49.

conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias;

3. Por *resultado restaurativo* se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el delincuente”¹⁵⁶.

El contenido del mecanismo de justicia restaurativa nos hace concluir que puede existir otra forma de desjudicializar los procesos de adolescentes, para que estos no se vean afectados por un proceso que puede llegar a ser un estigma. Por lo tanto, se debería crear una política pública que contenga a la justicia restaurativa y cómo debe ser aplicada en la justicia penal juvenil, con lo que se estaría logrando que el menor asuma su responsabilidad y tome conciencia de los actos que ha cometido. Además, se debe considerar que tal política pública no solo se brinde ayuda a la parte investigada, sino también que este tipo de justicia brinde asistencia a los agraviados, con lo que ambas partes se verían beneficiadas.

1.14. Derecho a que se adopten medidas alternativas a la internación

Para el desarrollo del presente derecho, primero se debe determinar lo que se entiende por internación, que no es otra cosa que una medida de privación de libertad a la que son sometidos los menores infractores que han sido autores o partícipes en la comisión de una infracción de la ley penal. Dicha medida se da por un tiempo determinado y debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales de manera excepcional, es decir, la internación debe ser aplicada como último recurso.

Para ser legítima, toda sanción privativa de la libertad que se aplique a un menor en conflicto con la ley penal debe cumplir con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad de la pena, es decir, si dicha sanción se da debe ser por el plazo más

¹⁵⁶ CARRANZA, Elías; TIFFER, Carlos, MAXERA, Rita e ILANUD. *La reforma de la justicia penal juvenil en América Latina y la Justicia Restaurativa*, Abril 2002, pág. 1. En: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030685.pdf>

breve posible y debe garantizar los derechos inherentes a los niños por su condición y características individuales. La Comisión “insta a los estados a respetar de manera irrestricta estos principios y los derechos de los niños cuando son privados de su libertad por haber infringido una ley penal, por lo que los sistemas de justicia deben ser integrales, restitutivos y enfocados a la rehabilitación y reintegración en la comunidad de los niños, niñas y adolescentes infractores de las leyes penales”.¹⁵⁷

Es importante mencionar que el principio de excepcionalidad está consagrado en varias normas internacionales, uno de los cuales es la Convención de los Derechos del Niño y Reglas de Beijing, en donde se establece que las medidas privativas de libertad deben ser aplicadas como último recurso y que en lugar de estas deben aplicarse medidas alternativas. En forma preventiva, estas medidas privativas de libertad solo deben ser utilizadas para asegurar fines procesales, es decir, cuando se trata de eludir la justicia mediante los peligros procesales, sean estos de obstaculización o fuga, ya que ante esta medida se encuentra el principio de presunción de inocencia hasta que no haya una declaración firme de responsabilidad penal en el caso de los menores infractores.

Cuando hay un pleno reconocimiento de la responsabilidad del adolescente infractor y es necesaria que se imponga como medida la internación del mismo en un centro juvenil, los Estados parte deben considerar que los menores que se encuentren en dicho establecimiento deben contar con las condiciones mínimas para poder desarrollarse integralmente y que los mismos puedan conseguir, al término del internamiento, reintegrarse a la sociedad.

Por otro lado, la extensión desmedida de la duración de las medidas preventivas de la libertad ha sido condenada enfáticamente por los órganos del sistema interamericano. En ese sentido, al referirse a la aplicación de la prisión preventiva en casos de personas menores de edad, la Corte ha señalado que: “la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos

¹⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los derechos de la Niñez – OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA Ser.L/V/II Doc.78, Luxemburgo, Julio 2011, párr. 339.

equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales de derecho universalmente reconocidos”¹⁵⁸.

De acuerdo con lo antes expuesto, se puede concluir que las medidas privativas de libertad deben ser utilizadas como último recurso por un tiempo determinado conforme a ley, y se debe tener en cuenta la proporcionalidad y su duración para que no se vulneren los derechos de menores infractores. Sin embargo, es de vital importancia que los Estados partes traten de que a los adolescentes en conflicto con la ley penal se les impongan medidas alternativas a la privación de libertad.

El derecho a que se adopten medidas alternativas para los Estados partes debe ser una regla imperiosa. Tal derecho se encuentra debidamente reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, cuyo artículo 40.4 establece que: “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

La amplia gama de medidas alternativas a la privación de la libertad reconocidas por instrumentos internacionales tiene su fundamento en el principio de excepcionalidad y el reconocimiento de que el internamiento será una sanción aplicada a los menores en conflicto con la ley penal como último recurso. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que los Estados partes deben disponer de “un conjunto de alternativas eficaces para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud del apartado b) del artículo 37 de la Convención de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso”¹⁵⁹.

La utilización de medidas alternativas a la privación de libertad protege otros derechos de los menores infractores, como es el caso de la libertad personal, el de integridad personal, el mantener contacto con su familia, entre otros. Además, el

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229.

¹⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 80.

derecho a la libertad personal conlleva importantes particularidades en el caso de niños menores de 18 años. En ese sentido, como lo ha expresado la Corte Interamericana, “el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”.¹⁶⁰

“Aunque la implementación de medidas alternativas a la prisión constituye una obligación de los estados a la luz del derecho internacional, la Comisión estima pertinente mencionar que ha recibido informes según los cuales las medidas sustitutivas a la privación de libertad son menos costosas que las de privación de libertad y más eficaces para lograr el objetivo último de un sistema de justicia juvenil, esto es, la integración de los niños a la sociedad como miembros constructivos, además de que contribuyen a aumentar la seguridad pública al reducir los índices de reincidencia”¹⁶¹.

Todo lo mencionado nos lleva a decir que el uso de medidas alternativas al internamiento es primordial en caso de justicia juvenil, debido a que respalda derechos fundamentales del menor, siendo el más importante de estos el interés superior del niño, de tal manera que este no se encuentre privado de su libertad. Otro punto importante mencionado por la Comisión es que la implementación de dichas medidas alternativas debe cumplir con la finalidad de la justicia juvenil reintegrando a los menores infractores a la sociedad, medidas que deben tener un costo menor.

De todo lo dispuesto por el derecho internacional, nuestra normativa sí cuenta con medidas alternativas al internamiento, las cuales están previstas desde el artículo 231 a 235 del Código de los Niños y Adolescentes. En ese sentido, el artículo 229 del citado Código señala que las medidas socioeducativas tienen por objeto la rehabilitación del menor infractor, mientras que el artículo 230 dispone que el juez, al imponer una medida, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla. Para Fermín Chunga Lamonja,¹⁶² las medidas socioeducativas son “aquellas que teniendo en cuenta

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

¹⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los derechos de la Niñez – OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA Ser.L/V/II Doc.78, Luxemburgo, Julio 2011, párr. 331.

¹⁶² CHUNGA LAMONJA, F. *El adolescente infractor y la ley penal*. Lima, Perú. Editorial Grijley, 2007, pág. 125.

la familia en que vive el adolescente y su entorno social, mediante normas educativas lo resocializa y lo convierte o trata de convertirlo en un sujeto útil a la sociedad”.

Es importante advertir que nuestra legislación adopta la denominación “medidas socioeducativas”, siendo parte integrante de estas el internamiento del menor infractor. Sin embargo, hacemos referencia en el presente acápite a que se deben aplicar medidas alternativas a la privación de libertad, ya sea prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, entre otros, pero también se debe tomar en consideración ampliar las medidas socioeducativas con las que cuenta nuestra legislación, teniendo en cuenta los estándares internacionales.

Finalmente, se concluye que la importancia de aplicar medidas alternativas a la privación de la libertad radica en que el fin de una justicia juvenil busca la reeducación, resocialización y reintegración de un menor a la sociedad y no su estigmatización al privarlo de su libertad mediante el internamiento. En ese sentido, tales medidas harán que el menor pueda tomar conciencia de la infracción que ha cometido y el daño que pudiere haber causado, aparte de la oportunidad que se le brinda para reparar el daño asumiendo su responsabilidad.

1.15. Derecho a estar separados de adultos

El presente derecho se desprende de la detención e internamiento al que pueden ser sometidos los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el cual una de las condiciones para que no se violen derechos fundamentales es que los menores se encuentren separados de los adultos. La Convención sobre los Derechos del Niño, en el inciso c) de su artículo 3 dispone que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.

De igual manera, el inciso 3 de la regla 26 de las Reglas Beijing precisa que: “Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.” Lo que determina esta normativa es que todo menor privado de su libertad se debe encontrar recluso en un centro especializado donde se encuentre separado de los adultos, además de precisar que debe haber una separación entre los que se encuentren procesados y sentenciados.

A juicio de la Comisión, “un niño privado de su libertad no deberá estar en establecimientos de adultos. El sistema carcelario es hoy un factor fundamental para el inicio de una carrera delictual, puesto que así como la prisión aplica programas para corregir a los infractores, también pone en práctica mecanismos que solidifican la delincuencia”¹⁶³. La Corte Interamericana ha advertido que la no separación expone a los niños a circunstancias que “son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad”.¹⁶⁴

Este derecho se brinda a los menores debido a que estos, por su misma condición y minoría de edad, son vulnerables cuando se encuentran en una etapa de desarrollo, por lo que son susceptibles de influencias negativas que podrían ser impartidas por los adultos. Si bien esto se está cumpliendo hasta el momento existen, sin embargo, situaciones en las que dichos menores llegan a cumplir la mayoría de edad mientras se encuentran internados en un centro juvenil.

Sobre este particular, el Comité de los Derechos del Niño se ha referido de manera específica a esta situación y ha interpretado la regla de separación por edades en virtud del interés superior del niño. En ese sentido, según el Comité, “esta norma no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los niños de menor edad internados en el centro”¹⁶⁵.

En nuestro país existen cuatro proyectos de ley que intentan legitimar el traspaso de los infractores que alcanzan mayoría de edad a centros penitenciarios para adultos, en los que se terminará de ejecutar la medida privativa de libertad que les hubiera sido impuesta. El primero de estos es el Proyecto de Ley N° 1860/2012-CR, presentado el 10 de enero de 2013 por el congresista Tomás Zamudio Briceño, proyecto que entre otros

¹⁶³ Corte IDH. citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los derechos de la Niñez – OEA. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA Ser.L/V/II Doc.78, Luxemburgo, Julio 2011, párr. 409.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 175.

¹⁶⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 86.

aspectos plantea la modificación del artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes, de tal manera que la redacción de este artículo quede en los siguientes términos: “Artículo 239.- Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma. Si el juez penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el juez de familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad. En ambos casos, cumplida la mayoría de edad, el infractor será recluido a un centro de reclusión de mayores primarios el mismo que deberá implementarse adecuadamente para tal fin”.

El segundo de estos proyectos es el Proyecto de Ley N° 1867/2012/PJ, que derivada de la propuesta legislativa aprobada por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República faculta la presentación de un proyecto de ley para modificar los artículos 197, 237 y 238 del Código de los Niños y Adolescentes.

El artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes, conforme al citado proyecto, establecería lo siguiente: “El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internación o durante el proceso judicial correspondiente alcance la mayoría de edad, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el cumplimiento de la medida (...)”. Del mismo modo, el artículo 237 agregaría que: “(...)Cuando el adolescente infractor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internación o durante el proceso judicial correspondiente, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el cumplimiento de la medida. Para tal efecto, el Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil, emitirá un informe al juez a fin de que mediante resolución judicial debidamente motivada se disponga el traslado del joven infractor mayor de edad”.

El tercero de los proyectos, el Proyecto de Ley N° 1871/2012-PE, también propone la modificación del artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes a efectos que este artículo disponga que “el adolescente que, durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internación o de internamiento preventivo, alcance la mayoría de edad será trasladado a un establecimiento del Instituto Nacional Penitenciario, dentro de una sección especial y separada de la población penal ordinaria,

donde deberá continuar el tratamiento individualizado que estuvo recibiendo hasta culminarlo (...).”.

Tenemos también el Proyecto de Ley N° 1872/2012-CR, presentado con fecha 15 de enero del 2013 a iniciativa del congresista Mariano Portugal Catacora, proyecto que propone modificar los artículos 197, 237 y 239 del Código de los Niños y Adolescentes. En ese sentido, este proyecto establece que cuando el infractor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida de internación, el Equipo Multidisciplinario emitirá un informe de evaluación del comportamiento del adolescente infractor al juez a fin que se determine previa audiencia con la asistencia del infractor, el Ministerio Público y el Equipo Multidisciplinario la necesidad o no de trasladar al infractor a un Centro de Establecimiento Penitenciario Primario.

Particularmente no estoy de acuerdo en que alguno de estos proyectos planteados sean aprobados, ya que los menores infractores que cumplen la mayoría de edad, a pesar de alcanzarla, aun son muy vulnerables para ser sometidos a un sistema penitenciario de adultos, por lo que la aprobación de dichos proyectos transgredirían todo parámetro de protección a la niñez y adolescencia. En ese contexto, considero que los menores deben ser reubicados en un pabellón independiente dentro del centro juvenil hasta el cumplimiento de su medida o ser llevados a un centro independiente para adultos jóvenes, es decir, no deben ser trasladados a un centro penitenciario para adultos.

Finalmente, puedo decir, a manera de conclusión, que es un estándar mínimo el hecho de que los menores privados de su libertad a través de un internamiento en centros juveniles especializados deban estar separados de los adultos, y que todo aquel que durante su internamiento cumpla la mayoría de edad podrá permanecer en dichos centro o ser trasladado a un centro independiente. Justifico esta afirmación en el sentido de que la labor de reeducación y reintegración a la sociedad del adolescente infractor se vería manchada con su traslado a un centro penitenciario para adultos debido a las malas influencias que podrían tener en dichos lugares, ya que todavía siguen en una etapa de desarrollo y se denota su vulnerabilidad.

2. Infracciones en procesos de menores infractores desde la perspectiva de los derechos humanos

Partiendo de que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término infracción como toda transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal, el presente apartado desarrollará todas las posibles infracciones que se pudieran estar cometiendo en aquellos procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales que fijan estándares mínimos en procesos de menores infractores. Esto en razón del incumplimiento de nuestra normativa interna e indebida aplicación de la misma, o por la falta de legislación de determinados criterios para una adecuada justicia juvenil.

En nuestro país, el derecho a una justicia de menores se está cumpliendo aparentemente. Sin embargo, como ya se mencionó, es muy cuestionable si tanto la normativa como los órganos que tratan la justicia de menores se encuentran debidamente especializados, tal y como lo requiere la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del niño y los instrumentos internacionales sobre justicia juvenil.

2.1.Falta de autoridades e instituciones especializadas

El Código de Niños y Adolescentes peruano fija la jurisdicción y competencia en la administración de justicia especializada en el niño y adolescente. Dicha normativa jurídica establece el término justicia especializada, pero sería interesante preguntarse si las autoridades e instituciones encargadas de asumir los procesos de los menores que comenten infracciones legales son realmente especializadas en justicia penal juvenil.

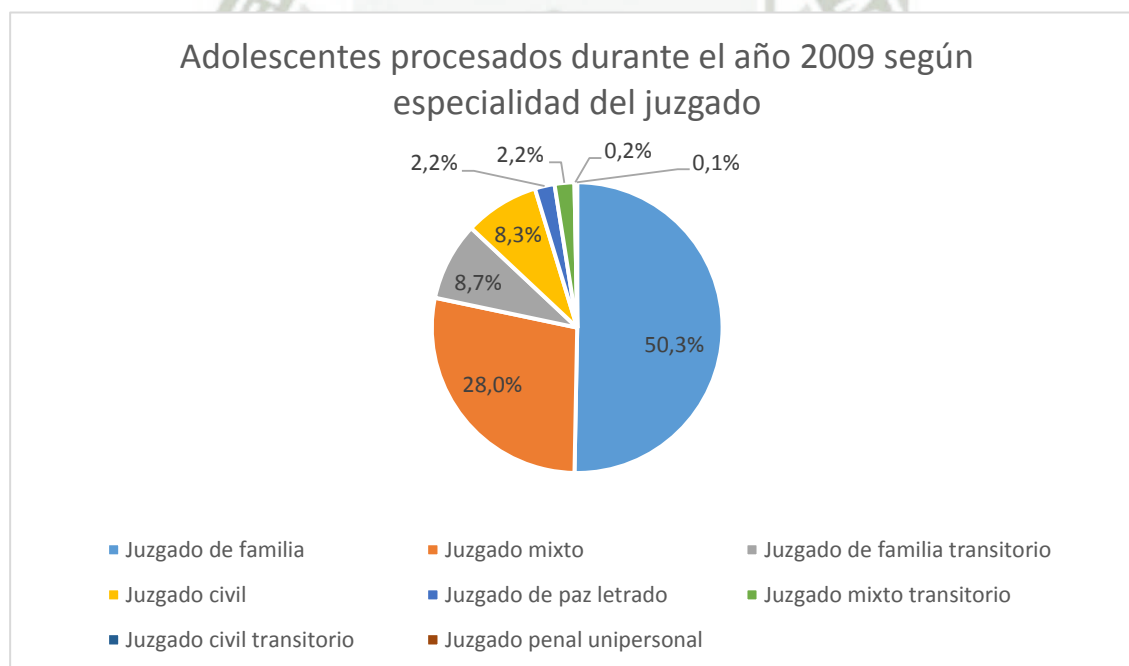
Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término especialidad ha sido definido como la rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan. De aquí resulta claro que para una justicia especializada se necesita de conocimientos determinados, como puede ser por ejemplo, para el presente caso, de un derecho de menores y justicia penal juvenil.

En relación con el tema investigado, los instrumentos internacionales establecen que todo niño o adolescente acusado de haber infringido una ley penal debe ser

sometido a un sistema especializado de justicia, por lo que a la luz de nuestra normativa no se estaría incumpliendo con dicha prerrogativa, puesto que nuestro sistema legal ha establecido que los menores infractores sean sometidos a la jurisdicción y competencia determinada por el Código del Niño y Adolescente. Dentro de las autoridades y órganos que forman parte del proceso tenemos a los jueces, fiscales, abogado defensor, Policía y un equipo multidisciplinario.

En lo que respecta a jueces, en nuestra normativa se establece que los Juzgados y Salas de Familia asumen competencia en materia de infracciones, también se determina que en dicha materia podrán ejercer potestad jurisdiccional los Juzgados de Paz Letrado. Sin embargo, un estudio realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito dio a conocer la especialidad de los juzgados que se encargan de los adolescentes procesados, desvirtuándose así la especialidad de la jurisdicción de los adolescentes que infringen leyes penales, como se determinará en el gráfico siguiente:

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial

Elaborado por: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - Perú¹⁶⁶.

¹⁶⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito. *La Justicia Juvenil en el Perú*, Lima- Perú, 2013, pág. 69.

Según el gráfico N° 1, no sólo los juzgados de familia y juzgados de paz letrado asumen jurisdicción y competencia en materia de infracciones, sino por lo contrario son asumidas por juzgados civiles, mixtos y penales. De esta manera, se puede comprobar cómo se infringe el principio de especialidad, ya que no solo los juzgados de familia se hacen cargo de los temas relativos a menores que infringen leyes penales, sino también otros juzgados que no tienen especialidad en derecho de menores ni en justicia penal juvenil. Esto nos llevaría a cuestionarnos si las decisiones tomadas por dichos juzgados serían adecuadas y justas, pues soy de la opinión que no por lo que es necesario para ello la creación de una jurisdicción especializada en justicia penal juvenil.

En cuanto a los fiscales, se debe decir que si bien tienen la función de velar por el respecto de los derechos y garantías del niño y adolescente, el hecho que se encuentren especializados en materia de familia no es suficiente, al igual como se mencionó en el caso de los jueces es necesario que se tenga especialización en justicia penal juvenil, no siendo correcto en mi opinión que se incluya como competencia de los fiscales de familia la intervención de los mismos en proceso de menores infractores.

De lo acotado se podría concluir que aparentemente en nuestra normativa interna no hay ningún tipo de transgresión, pero creo que existe un incumplimiento del principio de especialidad en la adecuación de la normativa peruana contrastada a nuestra realidad. Esta afirmación se puede sustentar por dos razones.

En primer lugar, porque que la administración de justicia de menores infractores forma parte del Código del Niño y Adolescente, que se caracteriza por su generalidad e imprecisión, razón por la cual es necesario que se cuente con una legislación independiente, como ocurre en el caso de Costa Rica, que tiene la Ley de Justicia Penal Juvenil¹⁶⁷, la cual se debe adecuar a la Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño, que establece estándares mínimos con los que debe contarse para elaborar y aplicar una política general de justicia de menores.

En segundo lugar, todas las autoridades y órganos que forman parte de este sistema deben estar debidamente especializados en justicia penal juvenil. Al respecto, mi fundamento radica en cuestionarse quién debería asumir los procesos de menores infractores, es decir, si debe ser un juez penal o un juez de familia, o es que debería crearse una jurisdicción especializada en justicia penal juvenil, y en este mismo sentido

¹⁶⁷Ver página web: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cr/sp_cri-int-text-juv.html

para los fiscales. Si bien esta afirmación no puede ser contrastada directamente ya que se estaría cuestionando la capacidad tanto de jueces como fiscales, lo que se quiere lograr con este trabajo es que exista una debida especialización de estos últimos, lo cual se lograría a través de la creación de una jurisdicción sobre justicia penal juvenil.

En lo que concierne a los abogados defensores, es derecho de todo menor poder contar con asistencia jurídica adecuada mientras se encuentre inmerso en un proceso por la presunta comisión de una infracción penal. Al respecto, el Código de Niños y Adolescentes hace mención de los abogados de oficio, los cuales brindarán asistencia judicial integral y gratuita a los menores que lo necesiten, y aunado a ello establece que ningún menor podrá ser procesado sin asesoramiento legal.

Los abogados de oficio deben tener especialidad tanto en materia de menores como en justicia penal juvenil, porque esta es la única manera que se preste una asistencia jurídica adecuada, no obstante en la mayoría de casos existe una preferencia por contratar abogados de parte, de los que se presume deben tener una mayor especialización en determinados temas, conllevando a que los menores que no cuentan con recursos necesarios para poder contratar los mismos no tengan una adecuada asistencia jurídica, deviniendo en un desprotección de derechos del menor en dicho ámbito.

Por otro lado, la policía debe ser personal especializado para evitar que se exceda en el ejercicio de sus funciones. El código hace mención de dichos funcionarios como policía especializada, estableciendo como requisito tener formación en disciplinas propias de derecho del niño y adolescente, además se debe mencionar la existencia de un manual de derechos humanos aplicados a la función policial¹⁶⁸, teniendo como finalidad facilitar la información sobre los aspectos doctrinarios y normativos de derechos humanos, estableciendo procedimientos y técnicas de intervención policial en el marco del respeto de los derechos humanos, en el presente caso en el derecho del menor.

En ese sentido, existe un sin número de casos en los que la policía no actúa conforme a ley, transgrediendo derechos fundamentales, como la integridad de la persona y la vida. Uno de esos casos es el del joven Gerson Falla, quien perdió la vida a

¹⁶⁸ Ver página web: https://www.pnp.gob.pe/normas_legales/manual_ddhh.pdf

raíz de la agresión que sufrió a manos de efectivos policiales, caso en donde existió un abuso directo de la autoridad. Este caso nos hace concientizar aún más la necesidad de una policía especializada para el trato de los adolescentes en conflicto con la ley penal, menores que al encontrarse en un estado de vulnerabilidad por su minoría de edad es más fácil el quebrantamiento que se puede producir por el abuso de poder. Consecuentemente, debo decir que sí en la ciudad de Lima existe una comisaría de la mujer, se debería crear de igual manera una comisaría para adolescentes en conflicto con la ley penal.

En cuanto al equipo multidisciplinario, este se encuentra integrado por médicos, psicólogos y trabajadores sociales, quienes realizan un trabajo directo con el menor infractor en cuanto a su reeducación y reintegración a la sociedad. No obstante, soy de la opinión que además de este equipo multidisciplinario también debería crearse un órgano o un equipo de monitoreo para que se pueda hacer un seguimiento de las medidas impuestas, de tal manera que los operadores que trabajan en su aplicación actúen diligentemente.

Por último, como institución especializada tenemos a la Gerencia de Centros Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial, cuya labor es rehabilitar y reinsertar a la sociedad a los adolescentes en conflicto con la ley penal, dicha institución se encuentra a cargo de los Centros Juveniles a nivel nacional y de los Servicios de Orientación al menor. Debo decir, que dicha gerencia a promovido muchos avances respecto al tratamiento del menor, como buscar condiciones dignas de habitabilidad, ampliar el número de personal de tratamiento, adquirir material educativo, entre otros.

En definitiva, lo mencionado puede traer consigo un cambio positivo en justicia penal juvenil, pero aun es una tarea inconclusa. Por tal motivo, se debe tener mayor prioridad por parte del Estado en crear una justicia penal juvenil para que los menores que se encuentren siendo procesados por una infracción penal o los que hayan sido sancionados, puedan contar con los derechos y garantías inherentes a todo ser humano dentro de un proceso, y así contar con autoridades e instituciones especializadas, para así lograr decisiones justas.

2.2. Vulneración de derechos de adolescentes infractores durante el proceso

Como ya se mencionó, una infracción se produce ante el incumplimiento de una ley, pacto o tratados, en este caso estándares internacionales fijados para justicia de menores infractores. Estas infracciones pueden producir perjuicio a derechos inherentes dentro de un proceso, como puede ser la afectación de la presunción de inocencia, la falta de información de cargos, un trámite con dilaciones indebidas, la declaración de culpabilidad, una inadecuada asistencia jurídica y, por último, que no se respete la vida privada. Los derechos mencionados tienen un reconocimiento universal y deben ser debidamente aplicados como garantías de toda persona que se encuentra inmerso en un proceso, en este caso los adolescentes, que presuntamente han cometido una infracción.

La presunción de inocencia debe ser reconocida en todo el proceso hasta que se dicte una sentencia que reconozca al menor como el autor o participe en la comisión de una infracción penal, debiendo ser tratado como inocente durante cada acto en el que participe, es decir desde que el menor es detenido hasta que se dicte una sentencia firme. De lo acotado, se puede desentrañar que un menor no puede ser tratado como infractor, ya sea por el personal policial, operadores jurídicos, personal de tratamiento o por la misma sociedad que lo rodea, sino que se debe presumir su inocencia hasta que se haya debidamente probado lo contrario.

Junto con la presunción de inocencia se encuentra el derecho a no declararse culpable. En este aspecto, muchas veces se ha podido ver que los menores han sido obligados a declararse culpables, ya sea mediante amenazas (incluyendo violencia física, psíquica y moral) o promesas (el hecho de prometer reducirles la medida a aplicarles) con el objetivo único de obtener una declaración inculpatoria o el reconocimiento de hechos que no han cometido aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, dichas circunstancias son inaceptables vulnerándose así el derecho a no inculparse del menor.

La información de cargos debe realizarse de manera inmediata y sin demora, y debe ser puesta de conocimiento del menor de una manera sencilla que él mismo pueda comprender. Este derecho va de la mano con el derecho a contar con una asistencia jurídica, en primer lugar, porque la información de cargos debe realizarse en presencia del abogado defensor del menor quien velará por los derechos y garantías del mismo, y

en segundo lugar, porque una vez que se haya tomado conocimiento de los cargos por los cuales se le incrimina, su abogado podrá preparar una adecuada defensa técnica, por dichos motivos la presencia del menor conjuntamente con su abogado en cada acto procesal es de suma importancia.

También es importante el trámite sin demora, el tiempo que transcurre entre la infracción cometida y la respuesta del juez, debe ser lo más breve posible. Debido a que el simple hecho de que un menor tenga contacto con la justicia puede devenir en consecuencias psicológicas perjudiciales e irreparables, y podría agravar este supuesto el hecho de que no reciba una pronta respuesta de su situación jurídica, más aún si dicho menor es inocente.

Aunado a ello, el respeto a la vida privada de los menores es de suma importancia, para que estos no se vean discriminados o estigmatizados por la sociedad. En ese sentido, todos los casos referidos a menores de edad tienen un grado de confidencialidad que debe respetarse en cada acto procesal. Este derecho si es respetado por nuestra normativa interna, ya que las audiencias de los menores infractores son llevadas a cabo de manera privada, velando así por la identidad del menor.

Después del desarrollo realizado de cada derecho y de la breve descripción de las posibles infracciones de los derechos del menor de edad, la pregunta es si se están vulneran dichos derechos. En mi opinión, sí se transgrede su cumplimiento, lo cual únicamente podrá ser corroborado por la opinión de los mismos menores que se encuentran en dichos procesos, esto fundamentado en que la opinión de los niños sí importa y que está fijado como estándar internacional como el derecho de ser escuchado.

2.3. Indebida aplicación de medidas de privación de libertad

En el Perú, como medidas de privación de libertad del adolescente en conflicto con la ley penal tenemos la detención e internamiento. El primero de estos está a cargo de la Policía y el segundo en centros especializados para tal fin. Dentro de las infracciones que se pudieran estar cometiendo en lo que se refiere a las medidas privativas de la libertad, tenemos las siguientes:

a) Formas de detención

Las formas de detención establecidas por la ley para aquellas personas que comenten un ilícito penal se dan en dos supuestos: el primero, cuando se trata de flagrante delito, y el segundo por mandato judicial del juez. Ambos tipos de detención no pueden exceder las veinticuatro horas. Cualquier otra forma de detención devendría en ilegal o arbitraria. Esto ya ha sido debidamente desarrollado en líneas anteriores. Como se sabe, el personal policial es el encargado de efectuar dichas detenciones, pero dicho personal puede realizarlas indebidamente cuando no se realiza en los supuestos establecidos por ley.

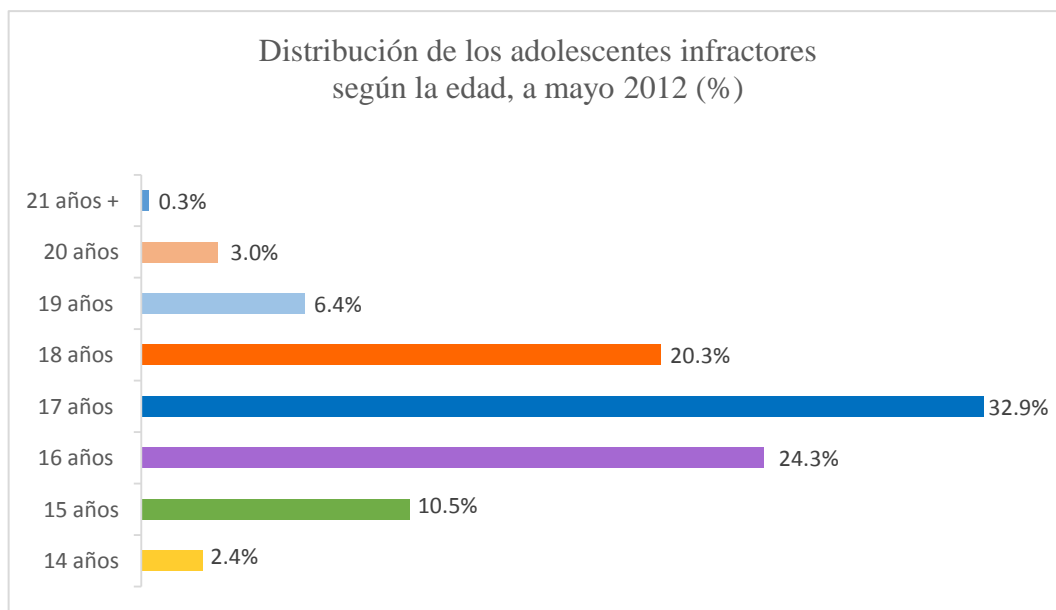
Tal como ya se mencionó, nuestra normativa si cuenta con mecanismos de protección en el caso de detenciones ilegales o arbitrarias, y se puede interponer un recurso de habeas corpus reparador, aunque este último no es muy utilizado. En materia de menores, la policía que realiza la detención debe poner inmediatamente al menor a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente. Solo de esta manera se podrá verificar que no haya una detención ilegal o arbitraria y podrá efectuarse un control jurisdiccional de la medida.

b) Separación de adultos

La normativa interna establece que los adolescentes a quienes se les imponga la medida de internamiento deben cumplirla en centros juveniles exclusivos para adolescentes. En nuestro país existe una marcada diferencia entre los establecimientos penitenciarios para adultos, que se encuentran a cargo del INPE, y los centros juveniles, que son administrados por Poder Judicial a través de la Gerencia de Centros Juveniles.

Se concluye entonces que los menores se encuentran separados de los adultos, aunque existe una problemática respecto a los adolescentes que cumplen la mayoría de edad durante el internamiento. Un estudio realizado en el año 2012 por la Defensoría del Pueblo estableció en un gráfico la distribución de los adolescentes según su edad:

Gráfico N° 2



Fuente: Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial.

Elaborado por: Defensoría del Pueblo¹⁶⁹.

Según el Gráfico N.º 2, los adolescentes que ha cumplido la mayoría de edad permanecen en los centros juveniles. En relación con ello, tanto la normativa internacional como la normativa interna establecen que dichos adolescentes permanezcan en los centros juveniles hasta el cumplimiento de su medida. Yo concuerdo con dicha prerrogativa, puesto que el traslado de los menores a un centro penitenciario para adultos podría afectar todo el avance al que se hubiera podido llegar con la reintegración del menor a la sociedad y su reeducación, además de las malas influencias que podrían adquirir en dichos lugares.

Si bien estoy de acuerdo con que los adolescentes que adquieran la mayoría deban permanecer en los centros juveniles, cabría preguntarse si en estos casos se estaría violando el derecho a que los adolescentes estén separados de los adultos, pues en este supuesto también soy de la opinión que se estaría vulnerando dicho derecho.

Mi respuesta afirmativa se debe a que en los centros juveniles de nuestro país, el Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor¹⁷⁰ trabaja de acuerdo con programas educativos en los que los menores no son separados de acuerdo con su edad,

¹⁶⁹ Véase: Defensoría del Pueblo. *Sistema Penal Juvenil*. Informe Defensorial N° 157. Lima, 2012, pág. 44.

¹⁷⁰ Véase: Resolución Administrativa N° 129-2011-CE-PJ.

sino que una vez que son internados todos los adolescentes ingresan al programa I hasta llegar al programa IV. El avance de los menores en estos programas se da según su evolución y el último programa denota que cumplió con los fines propuestos de este sistema, por lo que está listo para su reinserción a la sociedad.

El sistema mencionado hace más una clasificación de acuerdo con la madurez emocional del adolescente y la evolución que pueda ir adquiriendo durante su internamiento más que a su edad física. Sin embargo, nuestra normativa establece que los menores deben estar ubicados según su edad, pero el criterio del sistema mencionado puede ser aceptable debido a que es cierto que no todos tienen el mismo grado de madurez y los programas establecidos son adecuados, pero en lo que respecta a los adolescentes que han cumplido la mayoría de edad, estos si deberían estar separados de los menores propiamente dichos, ya sea en un pabellón independiente dentro del centro juvenil o debería darse la creación de un centro para jóvenes adultos.

Si bien es cierto que en septiembre del 2014 se implementó el Anexo N° 3 del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima – Ancón II para atender adolescentes en calidad de sentenciados que hayan adquirido la mayoría de edad, se debe precisar que dicho centro es para adolescentes de alta peligrosidad. En consecuencia, un adolescente que haya cumplido la mayoría de edad y esté internado por una infracción primaria contradice los estándares internacionales, los cuales fijan que dichos jóvenes adultos pueden cumplir su internamiento en centros especializados para ellos, pues se los estaría sometiendo a una mala influencia.

Todo lo mencionado concierne a la medida de internamiento, pero también se debe tener en cuenta que en el ámbito de las detenciones las comisarías de nuestro país no cuentan con un espacio adecuado y exclusivo para retener a los menores, quienes muchas veces son retenidos en las celdas junto a adultos. Por este motivo es necesaria la creación de una comisaría para adolescentes infractores con ambientes adecuados para ellos.

c) Contacto con los padres o familia

Todo adolescente que se encuentra privado de su libertad tiene derecho a visitas y mantener contacto con su familia, visitas que deben realizarse dos veces por semana. Al respecto, existe un manual para el ingreso de visitas familiares a los centros juveniles

de diagnóstico y rehabilitación del medio cerrado¹⁷¹, y no hay impedimento de que el menor interno reciba visitas de familiares.

Con respecto a la misma problemática, en el Perú la Defensoría del Pueblo ha señalado que la ubicación de los centros juveniles en algunas ciudades del país origina que existan zonas en las que en el caso de que un adolescente deba ser internado en un centro juvenil por una orden judicial, éste se encuentre situado a una distancia considerable, lo que origina que las visitas que sus familiares realicen sean escasas, rompiendo de esa forma el mantenimiento del vínculo familiar. En dichos supuestos, el derecho a la unidad familiar del adolescente se ve seriamente restringido¹⁷².

Por lo expuesto, se denota claramente que existe un agravio del derecho del menor a mantener contacto con sus familiares debido a la ubicación de los centros juveniles, lo que no va acorde con el interés superior del niño, ya que al limitar el contacto del menor con su entorno se está transgrediendo un derecho declarado por la Convención de los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales sobre la materia, lo cual estaría impidiendo la plena satisfacción de los derechos del menor. El Estado peruano debería tomar las medidas necesarias para poder cumplir a cabalidad con este estándar mínimo para los menores infractores.

A pesar de no haber impedimento alguno, muchos internos no reciben visitas debido a la ubicación de los centros juveniles, por la falta de recursos económicos y, en algunos casos, por desinterés de sus progenitores. En este apartado sólo se tratará el primer punto, que se refiere a la ubicación de los centros juveniles, ya que los otros dos escapan a las políticas del Estado. En ese sentido, se debe decir que el Perú cuenta con nueve centros juveniles a nivel nacional, información que no es concordante con el número de departamentos de nuestro país, según se observa en el siguiente gráfico:

¹⁷¹ Véase: Resolución Administrativa 206-2014-GCJ-GG-PJ42.

¹⁷² Defensoría del Pueblo. *La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad (supervisión de los centros juveniles-2007)*. Informe Defensorial N° 123, Lima, 2007, pág. 72.

Cuadro N° 1
Adolescentes según región/país de origen
Mayo 2012

Región	Total	
	Total	Porcentaje
Amazonas	10	0.64 %
Ancash	22	1.41 %
Apurímac	36	2.31 %
Arequipa	32	2.05 %
Ayacucho	70	4.30 %
Cajamarca	48	3.10 %
Callao	82	5.30 %
Cusco	35	2.25 %
Huancavelica	20	1.28 %
Huánuco	41	2.63 %
Ica	69	4.43 %
Junín	69	4.43 %
La Libertad	89	5.71 %
Lambayeque	51	3.30 %
Lima	551	35.4 %
Loreto	42	2.70 %
Madre de Dios	18	1.20 %
Moquegua	5	0.32 %
Pasco	8	0.51 %
Piura	109	7.00 %
Puno	30	1.93 %
San Martín	24	1.54 %
Tacna	9	0.60 %
Tumbes	24	1.54 %
Ucayali	61	3.92 %

Extranjero	3	0.20 %
TOTAL	1558	100.00 %

Fuente: Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial.

Elaborado por: Defensoría del Pueblo¹⁷³.

El cuadro N° 1 nos lleva a afirmar que el lugar de procedencia de los adolescentes en conflicto con la ley penal no necesariamente es el mismo lugar donde se encuentran ubicados los centros juveniles. En el Perú solo contamos con nueve centros juveniles, por lo que sobre la base de determinados criterios sobre el lugar donde el menor cometió la infracción, este es enviado al centro juvenil más cercano. Así por ejemplo, todos los menores que cometen infracciones en la ciudad de Tacna son remitidos al Centro Juvenil Alfonso Ugarte ubicado en la ciudad de Arequipa, lo cual puede desencadenar en la pérdida del contacto entre el menor y su familia.

Lo anterior sirve como sustento para afirmar que se estaría vulnerando el derecho de los menores a mantener contacto con sus familiares. Si bien la normativa nacional establece que en dichos casos los menores podrán recibir llamadas, soy de la opinión que esto no supe el hecho de ser visitados por sus familiares, razón por la cual considero que deberían crearse más centros juveniles y sistemas de orientación al menor.

d) Tratos crueles o inhumanos

El primer contacto de los menores con el sistema de justicia juvenil se produce a través de las autoridades policiales que, como se sabe, no siempre realizan su trabajo de la manera correcta. En ese sentido, existen muchos efectivos policiales que son denunciados porque se exceden en el ejercicio de sus funciones al cometer arbitrariedades por diversos motivos. Una de estas arbitrariedades es someter no solo a los adolescentes detenidos, sino también a los adultos, a un maltrato psicológico o físico, situación en la que los menores de edad son presa debido a su estado de vulnerabilidad.

¹⁷³ Véase: Defensoría del Pueblo. *Sistema Penal Juvenil*. Informe Defensorial N.° 157. Lima, 2012, pág. 46.

No solo en la detención se pueden producir dichos maltratos físicos o psicológicos, sino también en el internamiento. En el Perú existen antecedentes sobre la violencia a la que fueron sometidos los menores frente a un gobierno autoritario, que se abocó a un sin fin de violaciones de los derechos humanos, entre ellos el no ser sometido a torturas, tratos crueles e inhumanos, lo cual se encuentra plasmado en el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional¹⁷⁴.

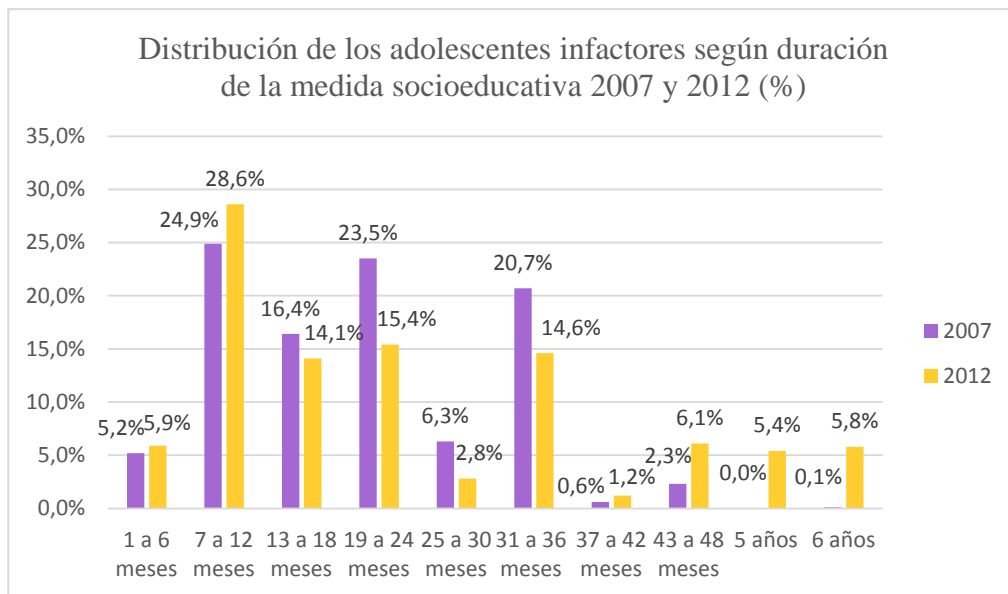
Si bien en la actualidad ya no nos encontramos en dicha situación, si es imperioso evitar cualquier tipo de violencia al que pueda ser sometido un menor. La única forma de saber si los menores son sometidos a malos tratos es a través de la información directa brindada por ellos mismos mediante la encuesta que se verá en el presente trabajo.

e) Duración de la privación de libertad

Los instrumentos internacionales fijan que la privación de libertad, en este caso el internamiento, debe ser por el menor tiempo posible. Hasta el año 2007, el Código de Niños y Adolescentes preveía que la internación no debía exceder de los tres (3) años, aspecto que fue modificado por el Decreto Legislativo 990, que determinó que la internación no debía exceder de los seis (6) años. Se denota aquí el retroceso que se produjo en nuestra normativa al haberse incrementado el tiempo de internamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, lo cual incumplía un estándar internacional según se puede demostrar en el siguiente gráfico:

¹⁷⁴ Ver página web: <http://cverdad.org.pe/ifinal/>

Gráfico N° 3



Fuente: Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial.

Elaborado por: Defensoría del Pueblo¹⁷⁵.

El gráfico N° 3 corrobora la aplicación de medidas de internamiento superiores a los tres (3) años, las cuales, en comparación entre los años 2007 y 2012, se han visto incrementadas, pero no se está haciendo un uso desmedido de las mismas. Sin embargo, de acuerdo con los estándares internacionales, la internación debe durar el plazo más breve posible. Otro detalle que se observa es que el mayor porcentaje en cuanto aplicación de internación es menor a los doce (12) meses, por lo que se podría decir que la infracción cometida es leve, lo que perfectamente podría ser tratado por otra medida alternativa a la internación.

f) Población de adolescentes en conflicto con la ley penal

Debida a la falta de aplicación de medidas alternativas al internamiento, existe una sobrecarga en el medio cerrado que podría afectar la capacidad de albergue de los centros juveniles de nuestro país, llevándolos a una sobrepoblación o, en el peor de los casos, a un hacinamiento. Esto también denotaría la existencia de un aumento de la delincuencia juvenil peruana. Por otra parte, los centros juveniles tienen una infraestructura para albergar a un determinado número de adolescentes, pero muchas

¹⁷⁵ Véase: Defensoría del Pueblo. *Sistema Penal Juvenil*. Informe Defensorial N° 157. Lima, 2012, pág. 49.

veces este número es sobrepasado, con lo que se vulnera así los derechos fundamentales de los menores en condiciones mínimas de internamiento. Esta situación puede ser corroborada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Capacidad de albergue y población real
Mayo de 2012

Centros Juveniles	Adolescentes	Capacidad de albergue	Tasa de sobrepoblación
Miguel Grau (Piura)	141	130	8.5 %
Alfonso Ugarte (Arequipa)	76	92	-
El Tambo (Huancayo)	124	110	12.7 %
Trujillo	100	88	13.6 %
José Quiñones (Chiclayo)	106	126	-
Pucallpa	123	110	11.8 %
Marcavalle (Cusco)	98	96	2.1 %
Santa Margarita (Mujeres, Lima)	50	88	-
CJDR de Lima	740	560	32.1%

Fuente: Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial.

Elaborado por: Defensoría del Pueblo.¹⁷⁶

g) Falta de personal

La falta de personal es una problemática existente en los centros juveniles, pero también está íntimamente relacionado con el aumento de la población de adolescentes en conflicto con la ley penal. El Sistema de Reinserción Social del Adolescente

¹⁷⁶ Véase: Defensoría del Pueblo. *Sistema Penal Juvenil*. Informe Defensorial N.° 157. Lima, 2012, pág. 64.

Infractor¹⁷⁷, a través de sus programas educativos, establece una relación de recursos humanos para el tratamiento de los menores, al que no se da cumplimiento, por lo que los adolescentes no reciben la atención necesaria por parte de los operadores de dichos programas. El siguiente cuadro da a conocer el número del personal de tratamiento:

Cuadro N° 3
Personal de tratamiento en los centros juveniles
Mayo 2012

Centro juvenil	N° adolescentes	Psicólogos	Trabajador social	Abogado	Educador social
Miguel Grau (Piura)	141	1 2 estudiantes	-	-	15 (5 por turno)
Alfonso Ugarte (Arequipa)	76	1	1	-	13 (4 por turno)
El Tambo (Huancayo)	124	1	1	-	11 (4 por turno)
Trujillo	100	1 1 estudiante	1	-	12 (4 por turno)
José Quiñones (Chiclayo)	106	1 3 practicantes	1	- 3 practicantes	12 (4 por turno)
Pucallpa	123	1	1	-	13 (4 por turno)
Marcavalle (Cusco)	98	3	1	-	11 (4 por turno)
CJDR de Lima	740	16	12	2 asistentes legales	98 (33 por turno)

¹⁷⁷ Véase: Resolución Administrativa N.° 129-2011-CE-PJ.

Santa Margarita	50	2	1	1 asistente legal	9 (3 por turno)
--------------------	----	---	---	----------------------	--------------------

Fuente: Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial.

Elaborado por: Defensoría del Pueblo¹⁷⁸.

2.4. Ausencia de aplicación de medidas alternativas al internamiento

Es evidente que el Código de Niños y Adolescentes contiene una gama de medidas alternativas a la privación de la libertad y a la remisión como única forma de desjudicialización del proceso. Sin embargo, ha quedado claro que los jueces aplican en mayor medida la internación a cualquier otra medida alternativa a la privación de libertad. Aunado a lo anterior, existe un bajo porcentaje de remisiones de la totalidad de los casos sobre menores infractores.

No obstante, existen otras formas que se encuentran dentro de un modelo de administración de justicia juvenil denominado justicia restaurativa. Entre algunas de estas formas tenemos a los círculos de paz, la mediación, las reuniones familiares, las reuniones restaurativas y las acciones en beneficio de la comunidad. Estas permiten favorecer el diálogo entre el ofensor, la víctima y la comunidad.

Actualmente, los adolescentes en conflicto con la ley penal se ven sometidos a un modelo de justicia juvenil retributiva, la cual no dista de los modelos planteados en el siglo XX, pues tiene un ámbito sancionador y otro tutelar. Pero no solo eso, sino que también condena al infractor por haber transgredido una ley penal. En cambio, la justicia restaurativa se basa en la conducta del infractor y por qué esta causó daño, por lo que se trata de un modelo en donde todos ganan: el infractor, la víctima y la comunidad.

Definitivamente, ambos modelos tienen sus propios elementos y fines, según lo que podemos mostrar en el siguiente cuadro comparativo:

¹⁷⁸ Véase: Defensoría del Pueblo. *Sistema Penal Juvenil*. Informe Defensorial N.º 157. Lima, 2012, pág. 66.

Cuadro N° 4

MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL

JUSITICIA JUVENIL RETRIBUTIVA	JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA
1.- Un delito es un acto contra el Estado. Una violación a la ley. Una idea abstracta.	1.- Un delito es un acto contra otras personas y de la comunidad. Es una violación de las relaciones.
2.- Culpabilidad	2.- Responsabilidad
3.- Castigo	3.-Reparación
4.- Orientación hacia el pasado	4.- Orientación hacia el futuro
5.- Castigo por hacer algo malo al que obro mal	5.- Castigo para la restitución del daño causado
6.- Se denuncia al agresor	6.- Se denuncia el agravio
7.- La justicia divide	7.- La justicia une
8.- Las necesidades de las víctimas son secundarias	8.- Las necesidades de las víctimas son atendidas
9.- El juicio divide a las partes	9.- El juicio busca unir a las partes (dialogo, conciliación, negociación)
10.- El balance es entre el mal causado por el infractor y el castigo que se le aplica	10.- Se logra el balance a través de un acto o acción positiva realizada por el infractor
11.- El Estado tiene monopolio para ocuparse del agravio cometido	11.- Se reconoce el rol del agresor, la víctima y la comunidad.
12.- El sistema de justicia penal controla la delincuencia juvenil.	12.- La comunidad tiene un rol preponderante en la prevención y control de la delincuencia juvenil

Fuente: Terre des homens Lausanne y Encuentros Casa de la Juventud

Elaborado por la Doctora Renate Winter, de origen austriaco, jueza internacional de familia y juventud.¹⁷⁹

El cuadro comparativo fija la importancia de la aplicación de la justicia juvenil restaurativa, que busca reparar el daño causado por la infracción cometida por el

¹⁷⁹ Terre des homens Lausanne y Encuentros Casa de la Juventud. *Revista sobre Justicia Juvenil Restaurativa* N° 19, mayo 2014, pág. 49.

adolescente y que este se responsabilice de sus actos asumiendo las consecuencias de ellos. Busca también que la reinserción del adolescente sea duradera y no se le estigmatice. Este tipo de justicia no solo se ocupa de la parte infractora, sino también busca un adecuado tratamiento para la víctima. Finalmente, promueve la participación de la comunidad que ayudará en la reinserción del adolescente.

Por lo expuesto, es necesario crear una política criminal para los adolescentes que infringen leyes penales y que sea acorde con la administración de una justicia juvenil restaurativa. Con ello se logrará que la delincuencia juvenil disminuya y que los menores tengan un adecuado tratamiento para que no sigan siendo estigmatizados por nuestra sociedad.



CÁPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En este capítulo se desarrollará la realidad fáctica que atraviesan los menores en conflicto con la ley penal. Se ha optado por trabajar con datos obtenidos del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte, ubicado en la ciudad de Arequipa, durante el año 2014. Del análisis de la información obtenida, datos estadísticos y encuestas aplicadas, se podrán llegar a conclusiones sobre cómo se desenvuelve la justicia para adolescentes en una parte de nuestro país, es decir, si se están cumpliendo con los estándares mínimos fijados para justicia penal juvenil, si existen avances en dicha materia o cuáles son las posibles infracciones a los derechos de los menores que se podrían estar cometiendo, además de establecer cuáles serían las soluciones.

1. Análisis de la información

1.1. Análisis de datos estadísticos de adolescentes en conflicto con la ley penal (Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte - 2014)

Los datos estadísticos que se han obtenido son una sistematización de lo observado en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte durante el período enero-diciembre de 2014. Se ha obtenido el número de adolescentes atendidos, lo que contribuirá a conocer la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

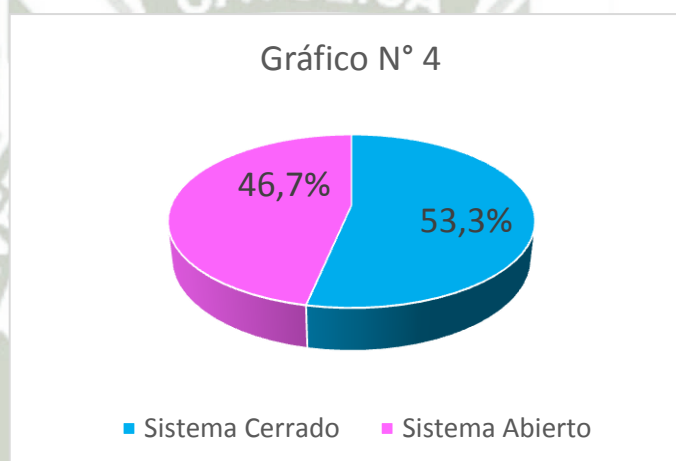
1.1.1. Población de adolescentes infractores

Cuadro N.º 5

Población atendida

Población	Nº Adolescentes	Porcentaje %
Sistema cerrado	210	53.3 %
Sistema abierto	184	46.7 %
Total	394	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la sistematización de datos obtenidos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte – 2014.



De acuerdo con la información obtenida, durante el período 2014 un total de 394 adolescentes infractores de la ley penal fueron atendidos en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte. De este total, 210 se encuentran bajo el sistema cerrado, que es el internamiento en dicho establecimiento, y 184 permanecen en el sistema abierto.

En lo que concierne al sistema cerrado, de acuerdo con el cuadro elaborado por la Defensoría del Pueblo¹⁸⁰, en el que se establece la capacidad de albergue y población real de los centros juveniles a mayo de 2012, se observa que el Centro Juvenil Alfonso Ugarte, a mediados de ese año, tenía 76 adolescentes internos, siendo su capacidad de albergue 92. Sin embargo, durante el periodo 2014 los adolescentes atendidos en el centro juvenil fueron 210.

¹⁸⁰Véase: Defensoría del Pueblo. *Sistema Penal Juvenil*. Informe Defensorial N.º 157. Lima, 2012, pág. 64.

De lo descrito en el párrafo anterior se puede observar el incremento de la delincuencia juvenil en esta parte del país, además de que durante el 2014 existió una sobrepoblación en dicho centro juvenil, la cual sobrepasó su capacidad de albergue.

De igual manera, también se puede advertir del Cuadro N° 5 que el número de adolescentes que se encuentran en el sistema cerrado (53.3%) es superior en comparación con el sistema abierto (46.7%), lo que indica claramente que aún los magistrados siguen aplicando, en mayor medida en sus sentencias, medidas privativas de libertad, lo cual podría obedecer a una falta de centros de servicios de orientación al adolescente (SOA).

Por otro lado, habiendo hecho mención a los centros de servicio de orientación al adolescente (SOA), se tiene que decir que tanto los adolescentes del sistema cerrado como del abierto son atendidos por personal del centro juvenil, cuando lo adecuado es que exista un centro para atención a los adolescentes que cumplen medidas alternativas a la privación de libertad.

Todo lo mencionado no se adecua a las disposiciones establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño ni a la Observación N° 10 del Comité sobre los Derechos del Niño ni demás instrumentos sobre la materia, que han sido desarrollados en el capítulo II del presente trabajo, tanto como un derecho y como una posible infracción que se pudiera estar cometiendo.

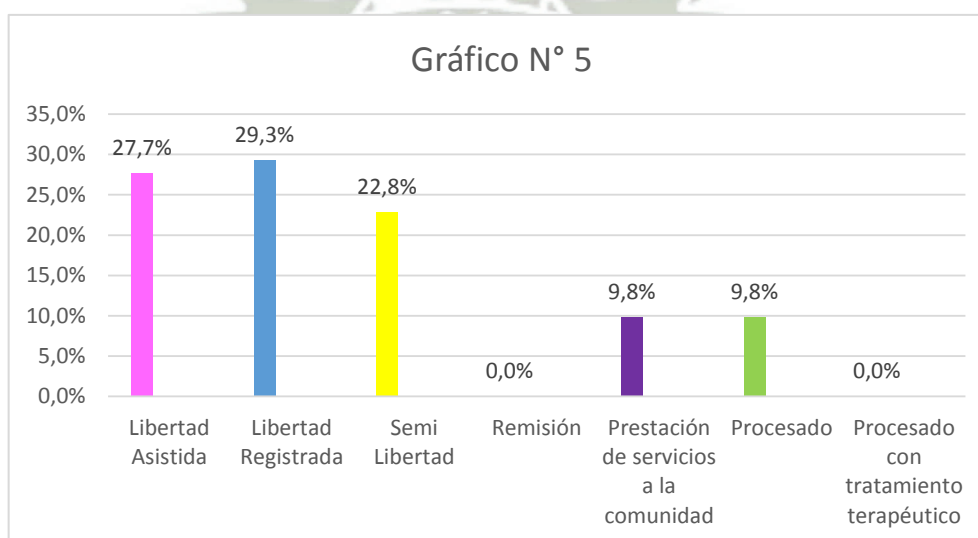
1.1.2. Medidas socioeducativas aplicadas a adolescentes infractores

Cuadro N.º 6

Medidas socioeducativas

Medida	N.º de adolescentes	Porcentaje %
Libertad asistida	51	27.7 %
Libertad restringida	54	29.3 %
Semilibertad	42	22.8 %
Remisión	0	0 %
Prestación de servicios a la comunidad	18	9.8 %
Internamiento	1	0.5
Procesado	18	9.8 %
Procesado con tratamiento terapéutico	0	0%
Total	184	100 %

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la sistematización de datos obtenidos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte – 2014.



En el cuadro N.º 6 se establecen las medidas alternativas a la privación de la libertad, siendo la más usada la libertad restringida, con un 29.3%, mientras que la remisión se encuentra en un 0%. Esto denotaría que no se están desjudicializando los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, lo cual estaría contradiciendo los estándares fijados por instrumentos internacionales, en los que se pide a los estados partes que adopten mecanismos de desjudicialización del proceso.

De lo expuesto puedo decir que se nota claramente la ausencia de aplicación de medidas alternativas al internamiento como se mencionó en el apartado anterior, pero también el hecho de la falta de aplicación de una medida de desjudicialización, como es el caso de la remisión por parte de los operadores jurídicos, siendo cuestionable si es por desconocimiento de dicho mecanismo o por la preferencia de aplicar medidas de internamiento.

Otro punto a tratar es la razón por la que solo se cuenta con la remisión en nuestra normativa, si bien se puede contar con mecanismos alternos que coadyuven a desjudicializar el proceso de menores infractores, como son los casos de la mediación o los círculos de paz, o bien crear una política pública respecto de la justicia restaurativa, de la que ya existe una prueba piloto en nuestro país, lo cual lograría que tengamos una adecuada justicia juvenil para adolescentes en conflicto con la ley penal acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

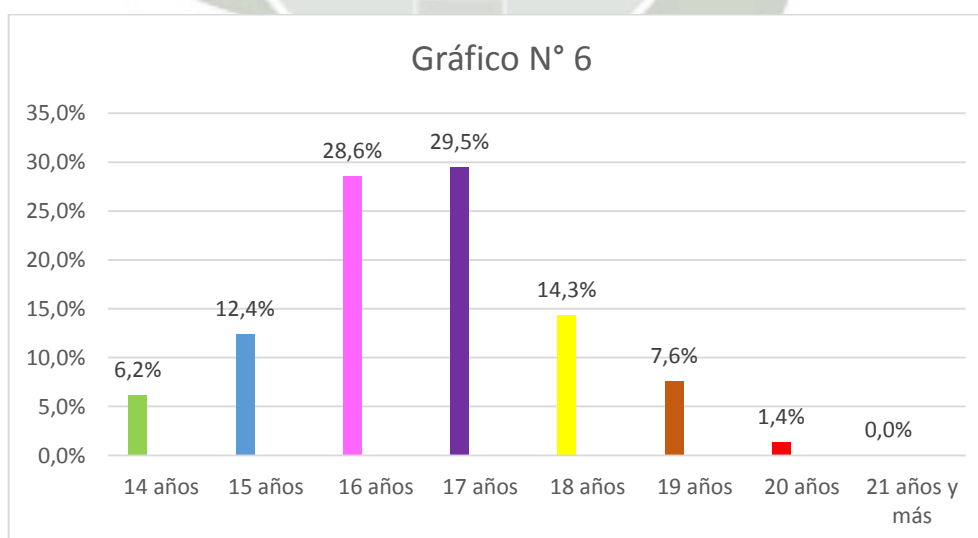
1.1.3. Distribución de los adolescentes infractores según la edad

Cuadro N.º 7

Distribución de la población por edades

Edad	Nº de adolescentes	Porcentaje %
14 años	13	6.2 %
15 años	26	12.4 %
16 años	60	28.6 %
17 años	62	29.5 %
18 años	30	14.3 %
19 años	16	7.6 %
20 años	3	1.4 %
21 años y más	0	0 %
Total	210	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la sistematización de datos obtenidos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte – 2014.



Según el gráfico N.º 6 de distribución de población, se observa que la edad más concurrente entre los adolescentes en conflicto con la ley penal es de 17 años, que representa un 29.5% de la población total, seguida del grupo de 16 años con 28.6%. En esta misma línea, siguiendo con los adolescentes que no han cumplido la mayoría de edad, tenemos a los de 15 años con un 12.4% y de 14 años con un 6.2%. Cabe resaltar de lo acotado que nuestro país si cumple con fijar una edad mínima para la atribución de responsabilidad penal, que si bien es cierto antes era de 12 años, en la actualidad es de 14 años, lo que contribuye un gran avance en nuestra normativa.

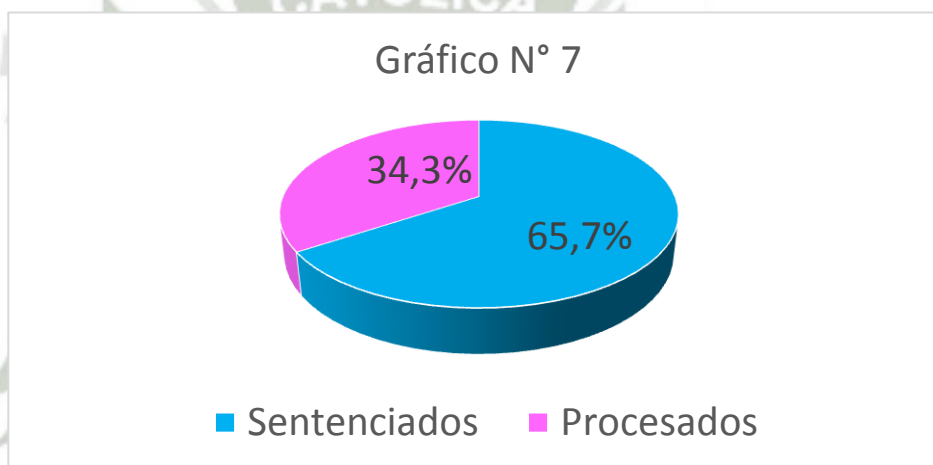
Es importante advertir que el gráfico muestra un grupo de adolescentes que ya han cumplido la mayoría de edad, la cual abarca desde los 18 hasta los 20 años de edad y representa un 23.3% de la población total. Esta problemática fue mencionada en el capítulo anterior, desde la perspectiva de que los menores de edad no podían estar internados con aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad. Si bien sería una vulneración de sus derechos humanos ser trasladados a penitenciarias para adultos, sí se debería crear un ambiente separado para que los adolescentes puedan terminar de cumplir su medida o, en su defecto, crear un centro juvenil para adolescentes jóvenes, lo que incluiría a todos aquellos que adquieran la mayoría de edad durante el internamiento.

1.1.4. Situación jurídica de los adolescentes infractores

Cuadro N.º 8
Situación jurídica de los adolescentes atendidos

Situación	N.º de adolescentes	Porcentaje %
Sentenciados	138	65.7 %
Procesados	72	34.3 %
Total	210	100 %

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la sistematización de datos obtenidos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte – 2014.



Durante el 2014, el 65.7% de los adolescentes internados se encuentran sentenciados, mientras que el 34.3% se encuentran en calidad de procesados. Si bien el porcentaje de adolescentes procesados no es elevado y representa un gran avance, se debe decir que en comparación con el gráfico elaborado por la Defensoría del Pueblo¹⁸¹, en el que a mayo del 2012 se tiene un 16.4%, en este nuevo cuadro el número de adolescentes procesados se ha incrementado, lo cual puede deberse a determinados motivos, como puede ser la carga procesal de los juzgados de familia o el indebido diligenciamiento por parte de los operadores jurídicos. Por esta razón, es necesaria una justicia especializada que se encargue de los procesos de menores infractores.

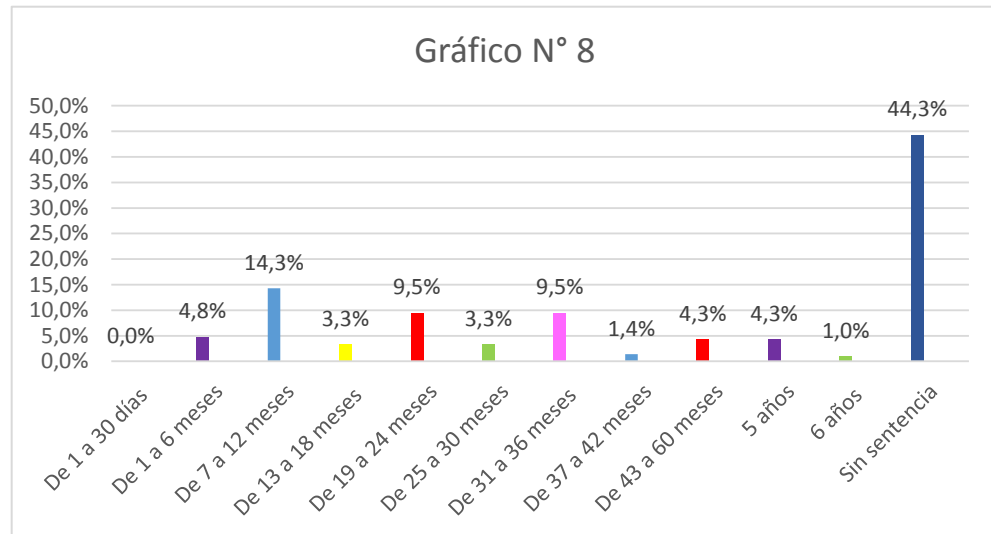
¹⁸¹ Véase: Defensoría del Pueblo. Sistema Penal Juvenil. Informe Defensorial N.º 157. Lima, 2012, p. 47

1.1.5. Distribución de los adolescentes según duración de la medida socioeducativa (Internamiento)

Cuadro N.º 9
Duración de la medida impuesta

Duración	Nº de adolescentes	Porcentaje %
De 1 a 60 días	0	0 %
De 1 a 6 meses	10	4.8 %
De 7 a 12 meses	30	14.3 %
De 13 a 18 meses	7	3.3 %
De 19 a 24 meses	20	9.5 %
De 25 a 30 meses	7	3.3 %
De 31 a 36 meses	20	9.5 %
De 37 a 42 meses	3	1.4 %
De 43 a 60 meses	9	4.3 %
5 años	9	4.3 %
6 años	2	1 %
Sin sentencia	93	44.3 %
Total	210	100 %

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la sistematización de datos obtenidos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte – 2014.



Con respecto al cuadro N.º 9, se puede apreciar que el tiempo de duración de las medidas fluctúan, en mayor medida, entre 7 a 12 meses con 14.3% y 19 a 24 meses con un 9.5 %; y con menor duración las de 37 a 42 meses con 1.4% y de 6 años con 1 %. Esto último determina la posibilidad normativa para aplicar internación hasta los 6 años, lo cual es un retroceso en cuanto a la duración de las medidas de privación de libertad.

Según los estándares internacionales, la duración de la medida debe ser lo más breve posible. En nuestro país, dicha medida sufrió una modificación al incrementarse de 3 años a 6 años, lo que equivale al 11 %. Claramente no existe un uso desproporcionado por parte de los operadores jurídicos de aplicar medidas con alta duración, aunque no se debió dar una modificación en peor incrementando el tiempo de las medidas. Del gráfico se puede resaltar, adicionalmente, que existe un alto porcentaje de adolescentes sin sentencia, aspecto que ya fue comentado en un apartado anterior.

Otro punto que se debe mencionar es la duración de la medida, que oscila entre 1 y 12 meses es de 19.1% del total de menores internos, lo cual representa un porcentaje alto, a lo cual se hizo atingencia en el capítulo anterior que dichos menores podían ser tratados con una medida alternativa a la internación, por tratarse de una infracción leve, y ya no recurrir a privarlos de su libertad.

1.1.6. Lugar de procedencia de los adolescentes infractores según departamento de origen

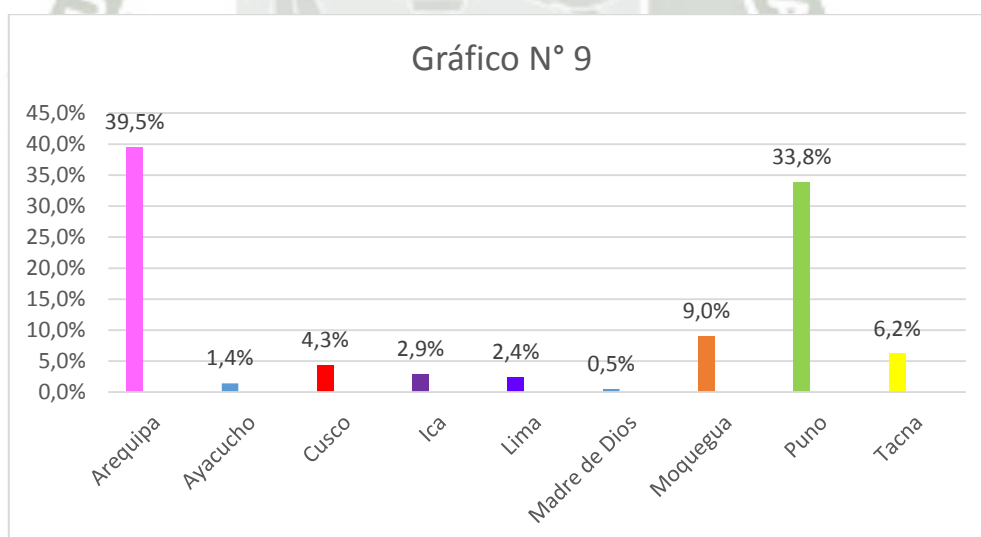
Cuadro N.º 10

Adolescentes según departamento de origen

Departamento	N.º de adolescentes	Porcentaje %
Amazonas	0	0 %
Ancash	0	0 %
Apurímac	0	0 %
Arequipa	83	39.5 %
Ayacucho	3	1.4 %
Cajamarca	0	0 %
Callao	0	0 %
Cusco	9	4.3 %
Huancavelica	0	0 %
Huánuco	0	0 %
Ica	6	2.9 %
Junín	0	0 %
La Libertad	0	0 %
Lambayeque	0	0 %
Lima	5	2.4 %
Loreto	0	0 %
Madre de Dios	1	0.5 %

Moquegua	19	9 %
Pasco	0	0 %
Piura	0	0 %
Puno	71	33.8 %
San Martín	0	0 %
Tacna	13	6.2 %
Tumbes	0	0 %
Ucayali	0	0 %
Extranjero	0	0 %
TOTAL	210	100.00 %

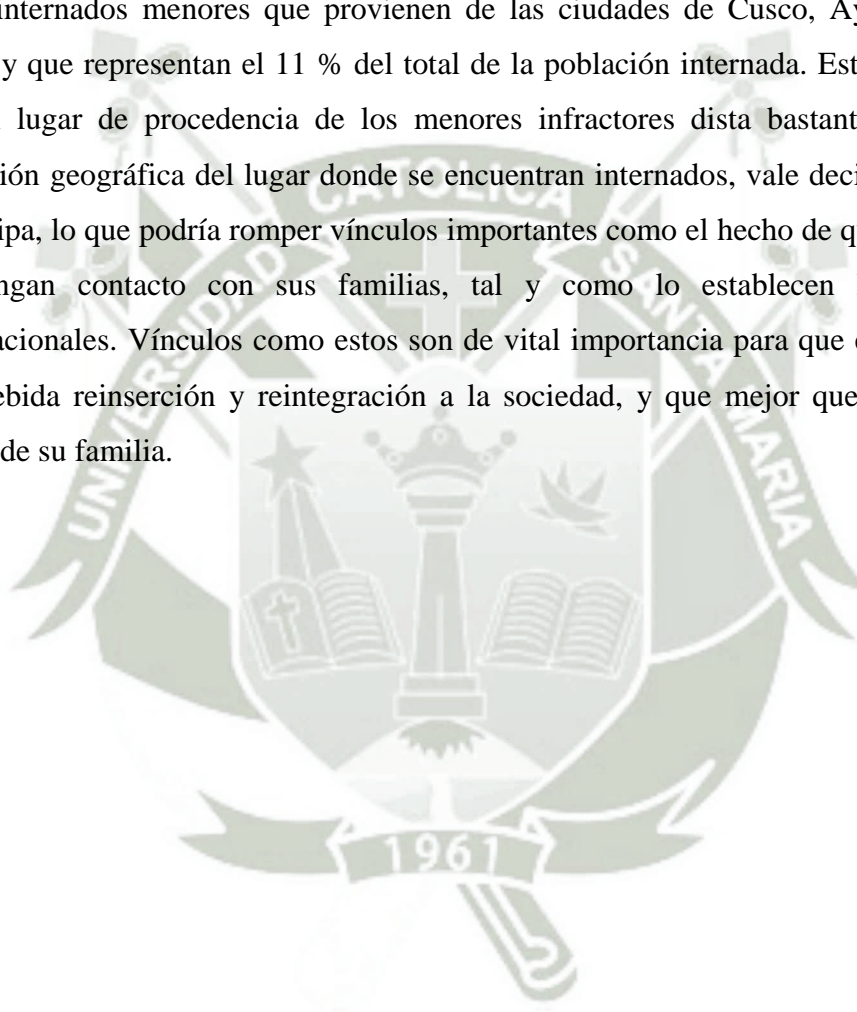
Fuente: Propia. Resultado obtenido de la sistematización de datos obtenidos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte – 2014.



Como se puede observar del cuadro N.º 10, los menores que son internados en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte provienen en un 39.5 % de la misma ciudad de Arequipa, seguido de la ciudad de Puno con 33.8 %. En menor medida, un 0.5% proviene de la ciudad de Madre de Dios y un 1.4% de Ayacucho.

En la parte sur de nuestro país solo existen 2 centros juveniles, uno ubicado en Arequipa y otro en Cusco. También existen zonas que no cuentan con un centro juvenil a pesar de contar con un porcentaje significativo de adolescentes, como es el caso de Puno (33.8%); Moquegua (9%) y Tacna (6.2%), lo cual convierte en necesaria la creación de más centros juveniles a nivel nacional para un mejor tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Otro dato a tener en cuenta es que en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte también están internados menores que provienen de las ciudades de Cusco, Ayacucho, Ica y Lima, y que representan el 11 % del total de la población internada. Este dato muestra que el lugar de procedencia de los menores infractores dista bastante en cuanto a ubicación geográfica del lugar donde se encuentran internados, vale decir, la ciudad de Arequipa, lo que podría romper vínculos importantes como el hecho de que los menores mantengan contacto con sus familias, tal y como lo establecen los estándares internacionales. Vínculos como estos son de vital importancia para que el menor tenga una debida re inserción y reintegración a la sociedad, y que mejor que con la propia ayuda de su familia.



1.1.7. Personal de tratamiento de menores infractores

Cuadro N.º 11
Personal de tratamiento

Personal	Período 2014
Nº de adolescentes	158
Psicólogos	2
Trabajador social	2
Abogado	-
Educador social	13 (4 por turno)
Médico	1

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la sistematización de datos obtenidos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte – 2014

Cuadro N.º 12

Personal deseable según programas en medio cerrado

Programas	Recursos humanos	Nº de personal
Programa I (Inducción y diagnóstico)	Educador social	1 por cada 8 adolescentes
	Psicólogo	1 por cada 30 adolescentes
	Trabajador social	1 por cada 30 adolescentes
Programa II (Preparación para el cambio)	Educador social	1 por cada 10 adolescentes
	Psicólogo	1 por cada 30 adolescentes
	Trabajador social	1 por casa 30 adolescentes
Programa III (Desarrollo personal y social)	Educador social	1 por cada 12 adolescentes
	Psicólogo	1 por cada 40 adolescentes

	Trabajador social	1 por cada 40 adolescentes
Programa IV (Autonomía e inserción)	Educador social	1 por cada 12 adolescentes
	Psicólogo	1 por cada 40 adolescentes
	Trabajador social	1 por cada 40 adolescentes
Programa de intervención intensiva	Educador social	1 cada 06 adolescentes
	Psicólogo	1
	Trabajador social	1

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la sistematización de datos contenidos en el documento “Sistema de reinserción social del adolescentes en conflicto con la ley penal”

Como se sabe, el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal está a cargo de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, que es el ente responsable de la rehabilitación y reinserción social de los menores infractores. Ello se encuentra contenido en el “Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la ley penal”, que como ya se mencionó trabaja mediante programas de tratamiento. Este sistema evidencia un número de personal asignado para cada programa, tal y como se muestra en el cuadro N.º 12.

De acuerdo con esta metodología utilizada, se evidencia la necesidad de un aumento de personal y también la mejora en infraestructura para el tratamiento según los programas, esto último porque si bien el paso de un menor al siguiente programa depende de criterios respecto de un proceso individual de cada adolescente, ello se podría ver afectado por la falta de espacio físico y también por la inexistencia de separación entre los adolescentes de uno y otro programa.

A todo esto, el cuadro N.º 11 denota claramente el reducido número del personal encargado del tratamiento de adolescentes, tratamiento que es asumido por la población total. Por lo tanto, es necesario modificar la infraestructura del centro juvenil de acuerdo con los programas establecidos y se materialice la separación necesaria de los mismos, para que así se pueda contratar el personal necesario para el tratamiento de los menores.

Otro aspecto a tener cuenta es la falta de asistencia jurídica en los centros juveniles, caso en el cual el sistema de reinserción social también debería tener incluidos dentro de sus recursos humanos a abogados que puedan encargarse de la parte jurídica en los procesos de menores infractores.



1.2. Análisis de datos de las encuestas aplicadas a los adolescentes internos del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte - 2014

Las encuestas fueron aplicadas a adolescentes en conflicto con la ley penal y que se encuentran internados en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte de Arequipa. Los datos respectivos están determinados en el siguiente cuadro de Universo y muestra:

Cuadro N.º 13

Universo y muestra

Universo	Muestra
Centro Juvenil Alfonso Ugarte (Arequipa)	78 adolescentes encuestados

Análisis de las encuestas:

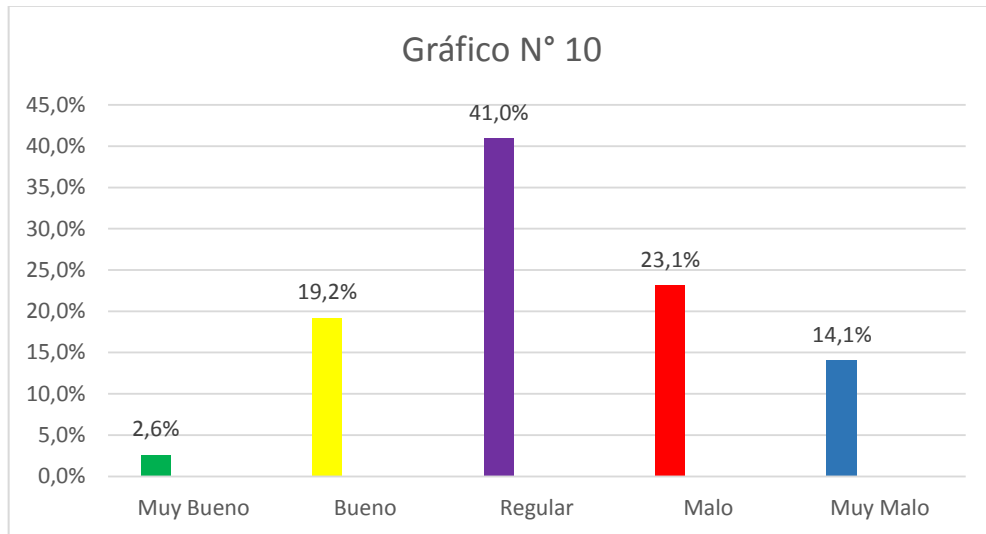
1.2.1. Trato durante su detención

Cuadro N.º 14

Trato que recibieron los adolescentes durante su detención

Respuesta	Nº Adolescentes	Porcentaje %
Muy bueno	2	2.6 %
Bueno	15	19.2 %
Regular	32	41.0 %
Mala	18	23.1 %
Muy mala	11	14.1 %
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



Como se desarrolló en el capítulo anterior, el primer contacto de los menores con el sistema de justicia penal juvenil se produce a través de las autoridades policiales, que son las que realizan las detenciones de los menores cuando cometen estos una posible infracción contra la ley penal. Por esta razón, es importante saber la opinión de los menores respecto del trato que reciben por parte de los efectivos policiales, puesto que ningún ser humano puede recibir ningún tipo de maltrato físico o psicológico.

Sobre esta pregunta, de los 78 adolescentes encuestados según el cuadro N.º 14, 2 adolescentes calificaron como “muy bueno” el trato que recibieron durante su detención y 15 como “bueno”, lo que equivale al 21.8% del total de encuestados. En el otro extremo, 11 adolescentes calificaron el trato como “muy malo” y 18 como “malo”, equivalente a 37.2%. Por otra parte, encontramos que el mayor número de adolescentes, es decir, el 41% de estos, señaló que el trato fue “regular”.

Definitivamente, los datos anteriores nos llevan a afirmar que el trato que los menores reciben a nivel policial no es adecuado. Independientemente de que muchas veces estos funcionarios abusan del ejercicio de funciones, en el caso en específico “justicia penal juvenil” se trata de una falta de especialización en el trato con los adolescentes, razón por la cual es necesaria la creación de una sección especializada de la policía para menores infractores, así como también la creación a nivel nacional de comisarías para adolescentes en conflicto con la ley penal, de tal manera que ellos puedan ser retenidos en condiciones adecuadas y que el personal de estas sepa cómo trabajar con menores infractores.

1.2.2. Trato durante su internamiento

Cuadro N.º 15

Recibieron malos tratos durante su internamiento

Respuesta	Nº de adolescentes	Porcentaje %
Si	29	37.2 %
No	49	62.8 %
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



Al igual que en el apartado anterior, el trato recibido durante la aplicación de una medida privativa de libertad, como es el caso del internamiento, es de vital importancia debido a que a través de este se busca que el menor sea rehabilitado y reinsertado socialmente. Esto debe realizarse en un ambiente adecuado con un trato digno y acorde con su integridad personal.

El 62% de los adolescentes encuestados manifestaron que no reciben malos tratos en su internamiento, mientras que el 37.2 % respondieron afirmativamente. Si bien más de la mitad declararon que no reciben malos tratos, se debe tomar medidas para que los menores no sean sometidos a ningún tipo de trato inadecuado, ya sea este de tipo físico o psicológico.

1.2.3. Separación de adultos durante la detención

Cuadro N.º 16

Haz estado detenido con personas adultas

Respuesta	Nº de adolescentes	Porcentaje %
Si	34	43.6 %
No	44	56.4 %
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



Al igual que en la detención, durante el internamiento todo adolescente en conflicto con la ley penal debe encontrarse separados de los adultos. En el caso del internamiento, existen centros juveniles para menores y establecimientos penitenciarios para adultos. Sin embargo, la problemática que existe en los centros juveniles de los adolescentes que cumplen la mayoría de edad ya se ha comentado en un apartado anterior.

En lo que se refiere a la detención, la falta de lugares para retener a los menores detenidos por la presunta comisión de una infracción penal hace que en algunos casos estos se encuentren detenidos con personas adultas, tal y como lo corrobora en cuadro N° 16, en el que 34 menores respondieron que sí estuvieron detenidos con personas

adultas y 44 que no, datos que equivalen al 43.6% y 56.4%, respectivamente, del total de menores encuestados.

Lo anterior denota la necesidad, como ya se mencionó, de lugares con infraestructura adecuada para poder realizar las retenciones de los menores durante el tiempo que estos se encuentran detenidos y son puestos a disposición de la autoridad correspondiente.



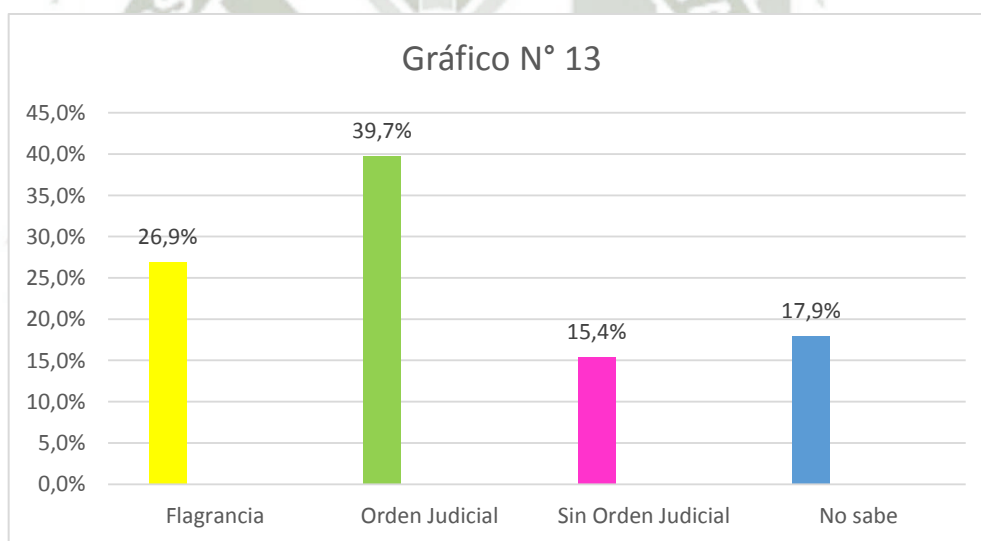
1.2.4. Forma de detención

Cuadro N.º 17

Forma de detención

Respuesta	Nº de adolescentes	Porcentaje %
Flagrancia	21	26.9 %
Orden judicial	31	39.7 %
Sin orden judicial	12	15.4 %
No sabe	14	17.9 %
Total	78	100%

Fuente: Propia, resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte



Nuestra normativa establece sólo dos formas mediante las cuales se puede realizar la detención: flagrante delito y mandato judicial. Cualquier otra forma de detener a las personas devendría en una detención ilegal o arbitraria, pues afectaría su libertad personal.

Sobre esta pregunta, el 66.6% de adolescentes encuestados ha respondido que han sido detenidos conforme a ley, en razón de 26.9% en casos de flagrancia y 39.7% con orden judicial. También hubo un 17.9% de menores que no sabía de qué manera se

realizó su detención. Sin embargo, lo preocupante en este punto es que según el Cuadro N.º 17, la detención del 15.4% de los menores infractores no se ha realizado conforme a ley. Sobre este particular, debo decir que la única forma de que no haya esta indebida aplicación de medida es que el menor sea puesto a la brevedad posible ante el órgano judicial correspondiente y este controle la legalidad de la detención.



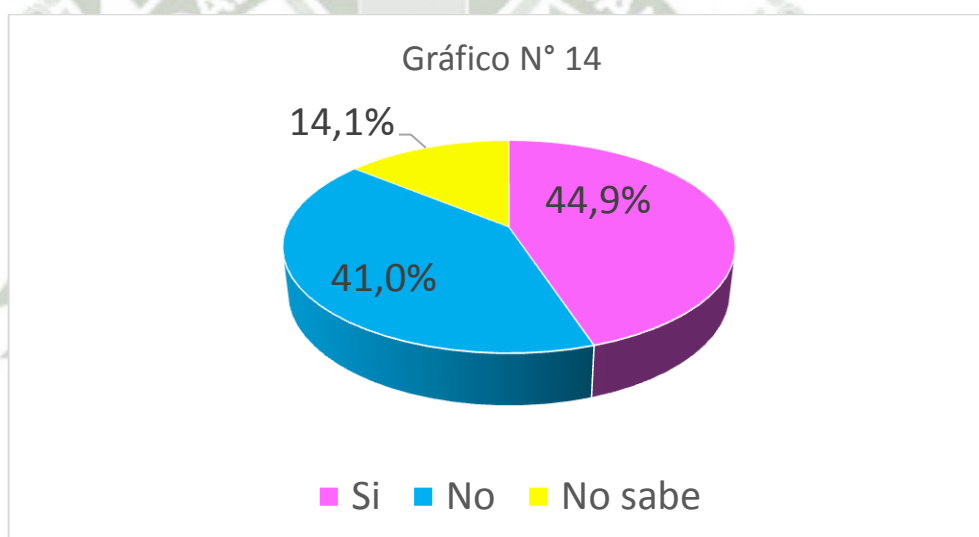
1.2.5. Mecanismos de protección contra detención indebida

Cuadro N.º 18

Tu abogado presentó algún recurso para contrarrestar tu detención

Respuesta	Nº de adolescentes	Porcentaje %
Si	35	44.9 %
No	32	41.0 %
No sabe	11	14.1 %
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



Este aspecto va de la mano con las formas de detención debido a que se pueden interponer recursos cuando se realizan una detención indebida, tema que fue desarrollado en el capítulo anterior como un mecanismo de protección (“el habeas corpus reparador”). Según el cuadro N° 18, se obtuvo que el 44.9% de adolescentes dijo que sus abogados habían presentado recursos contra su detención, el 41% que no presentaron y el 14.1% que no saben si lo hicieron.

De acuerdo con los menores que dijeron que sus abogados habían presentado algún recurso, esto corrobora la situación de que se han estado produciendo formas de detención contrarias a la ley. Por otra parte, del porcentaje que no presentó un recurso por su detención, como ya se mencionó, esto puede deberse a la falta de diligenciamiento de los abogados al ejercer la defensa o por falta de conocimiento del uso de dicho mecanismo.

Por último, del porcentaje de menores que desconoce si se presentó un recurso para contrarrestar su detención, se puede decir que esto vulnera el derecho de defensa y la falta de comunicación de los abogados respecto a cómo se viene desarrollando el proceso de los menores infractores. Por este motivo, también se requiere una mayor especialización por parte de los abogados.

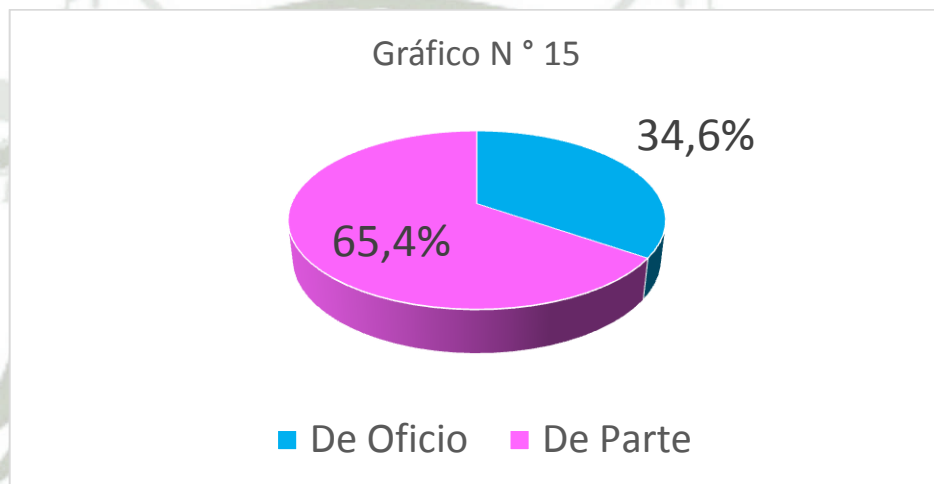


1.2.6. Ejercicio de la defensa

Cuadro N.º 19
El abogado que ejerció tu defensa fue

Respuesta	N.º de adolescentes	Porcentaje %
De oficio	27	34.6 %
De parte	51	65.4 %
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



Ejercer una adecuada defensa es importante en cualquier tipo de proceso, más aun cuando se encuentra involucrado un menor que está en conflicto con la ley penal. Por esto, cuando los menores están inmersos en un proceso de tal naturaleza, se busca un abogado especializado. De aquí la preferencia de contratar un abogado de parte y no de oficio, pero en aquellos casos que se tome al abogado de oficio esto puede deberse a falta de recursos económicos.

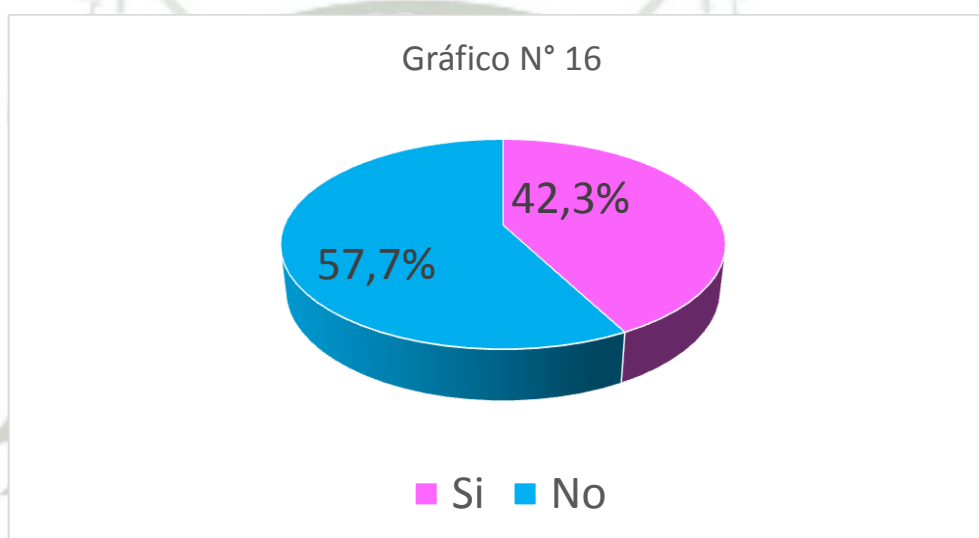
La premisa anteriormente descrita está respaldada por los datos del Cuadro N.º 19, en el que se ve claramente que existe una preferencia por contratar abogados de parte con un 64.4% del total de adolescentes encuestados, mientras que sólo 34.6% opta por los abogados de oficio. Independientemente de si es uno u otro quien ejerza la defensa, ambos deben estar debidamente especializados en temas de justicia juvenil para ejercer una adecuada defensa.

1.2.7. Participación de abogado en detención

Cuadro N° 20
Participó tu abogado en tu detención

Respuesta	N.º de adolescentes	Porcentaje
Si	33	42.3%
No	45	57.7%
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



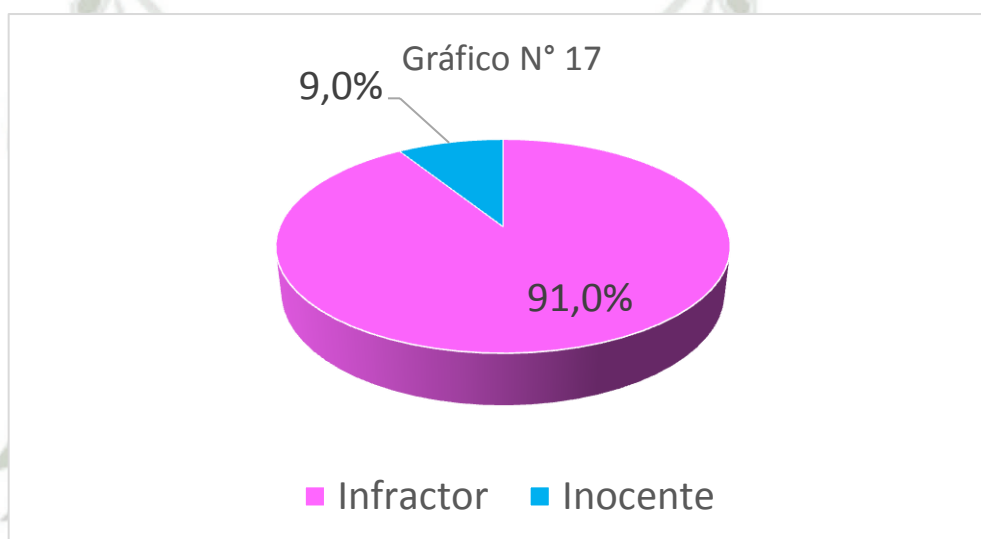
La importancia de que el abogado participe en cada acto procesal se refleja en el control de que no se están vulnerando los derechos del menor. Según el Cuadro N.º 20, el 42.3% de los adolescentes refirieron que su abogado sí participo en su detención, a diferencia del 57.7% que respondió que no. De aquí se observa que se trata de otra forma de vulnerar el derecho de contar, desde el inicio del proceso, con un abogado que controle la legalidad del mismo y cualquier tipo de vulneración que se pudiera estar cometiendo.

1.2.8. Infractor o inocente

Cuadro N.º 21

Durante tu proceso fuiste tratado como infractor o inocente

Respuesta	N.º de adolescentes	Porcentaje %
Infractor	71	91.0%
Inocente	7	9.0%
Total	78	100%



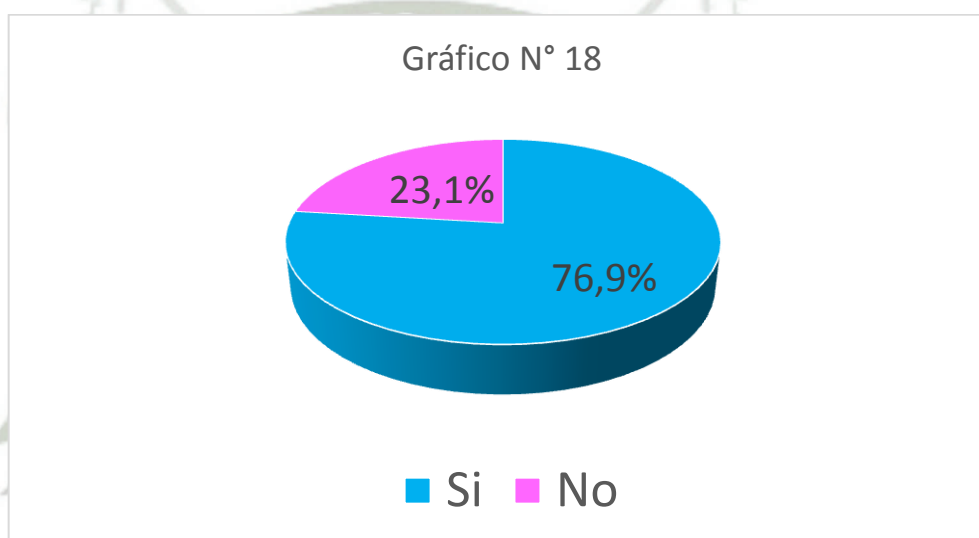
En este aspecto entra a tallar el derecho de la presunción de inocencia, según el cual todo adolescente debe ser tratado como inocente hasta que exista sentencia firme que declare su culpabilidad como partícipe o autor de una infracción penal y, mientras tanto esto no suceda, no puede ser tratado como un infractor. El Cuadro N.º 21 muestra que el 91% de los adolescentes encuestados dijeron que durante el proceso se habían sentido tratados como infractores y no como inocentes, porcentaje que representa una cifra alta. Por ello, debe haber un mayor respeto por este derecho, respeto que sólo puede ser controlado por los operadores jurídicos.

1.2.9. Información de cargos

Cuadro N.º 22
En tu detención te informaron los cargos

Respuesta	Nº de adolescentes	Porcentaje %
Si	60	76.9%
No	18	23.1%
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



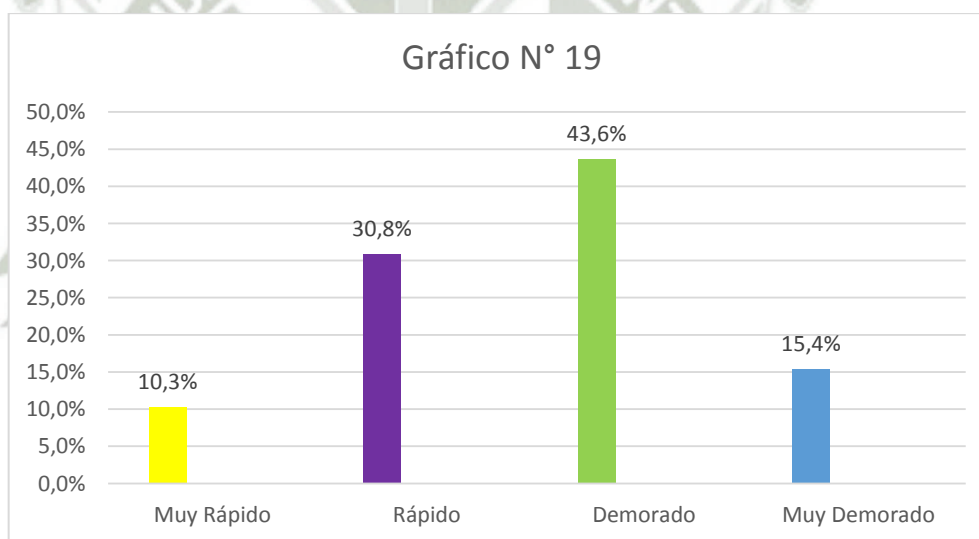
El derecho a que se informe los cargos imputados es importante en la medida en que a través de dicho derecho se tomará conocimiento de los hechos que ha cometido el adolescente y que son contrarios a la ley. El cuadro N.º 22 da a conocer que al 76.9% de los adolescentes sí se les informó los cargos y al 23.1% no se les informó. Se debe tomar conciencia de la trascendencia de que se les informe los cargos, ya que esta será la base de la defensa que se ejercerá contra la acusación planteada, y en la que entran en juego derechos tan importantes como la presunción de inocencia, la libertad personal, entre otros.

1.2.10. Duración del proceso

Cuadro N.º 23
La duración de tu proceso ha sido

Respuesta	Nº de Adolescentes	Porcentaje %
Muy rápido	8	10.3%
Rápido	24	30.8%
Demorado	34	43.6%
Muy demorado	12	15.4%
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



De la encuesta aplicada a los adolescentes internos, se observa que el 43.6% ha expresado que su proceso ha sido “demorado”, mientras que el 15.4% que fue “muy demorado”. Esto tiene mucha relación con el plazo razonable dentro de un proceso, plazo en el que no puede haber ningún tipo de dilación indebida ya que debe ser tramitado sin demora. El proceso sobre menores infractores debe regirse, pues, por los plazos establecidos por la ley y debe llevarse a cabo lo antes posible, ya que un proceso dilatado estigmatiza a un menor y puede llegar a marcarlo de por vida.

1.2.11. Declaración de culpabilidad

Cuadro N.º 24

Te han obligado a declararte culpable durante el proceso

Respuesta	N.º de adolescentes	Porcentaje
Si	22	28.2%
No	56	71.8%
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



Este cuadro complementa el estudio sobre la presunción de inocencia, de la cual ya se ha establecido la importancia. El cuadro N.º 24 determina que el 71.8% de adolescentes respondió que no se le obligó a declararse culpable y el 28.2% que sí. Según ello, se denota que a nivel judicial se respeta más el derecho a la presunción de inocencia, pero aun así se debe buscar que haya un total respeto por este derecho en todo el desarrollo de un proceso en el que se vea involucrado un menor.

1.2.12. Mantener contacto con los familiares

Cuadro N.º 25
Recibe visita de su familia

Respuesta	Nº de adolescentes	Porcentaje
Si	73	93.6%
No	5	6.4
Total	78	100%

Fuente: Propia. Resultado obtenido de la aplicación de encuesta a internos del Centro Juvenil Alfonso Ugarte.



En el capítulo anterior se planteó que podría haber una ruptura del contacto de los menores con sus familiares debido a la ubicación de los centros juveniles y el hecho que solo se cuente con 9 centros juveniles a nivel nacional. En relación con el cuadro N.º 25, los menores que se encuentran internados en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte afirmaron que no se vulnera ese derecho, ya que el 93.6% respondió que sí reciben la visita de su familia conforme al Cuadro N° 25, lo cual me parece adecuado, ya que los menores necesitan del apoyo de su familia cuando atraviesan por situaciones conflictivas, como haber cometido una infracción contra la ley. Sin embargo, ello no corrobora que esto también esté sucediendo en los demás centros juveniles.

2. Contrastación de hipótesis

De lo desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información doctrinaria y jurisprudencial expuesta e información estadística presentada en los anteriores capítulos, además de la encuesta aplicada a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se ha podido probar que hay un incumplimiento parcial de estándares internacionales sobre justicia penal juvenil, razón por la cual se vulnera derechos y garantías mínimas de protección al menor infractor. Este trabajo se basó en los datos obtenidos directamente de los adolescentes internados en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte, datos que reflejan la realidad actual de la justicia penal juvenil en el departamento de Arequipa durante el período 2014.

En primer lugar, a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, nuestro país ha buscado adecuar nuestra normativa interna a dicho instrumento internacional, por lo que hoy en día todo adolescente infractor de la ley penal es juzgado conforme al Código de Niños y Adolescentes. Sin embargo, el contenido de dicho Código resulta ambiguo e insuficiente, pues se observa, por ejemplo, que su artículo 192 (garantías en procesos judiciales de menores infractores) es dejado al libre albedrío de los operadores jurídicos, lo que hace que en la práctica tanto derechos como garantías mínimas no tengan un uso real, por lo que es necesaria una legislación independiente sobre justicia penal juvenil.

Con la presente investigación se ha tratado de determinar las infracciones y vulneración de los derechos fundamentales que se están cometiendo contra un menor desde que este es detenido hasta que se encuentra en una ejecución de medida socioeducativa, como es el caso del internamiento. No se trata de que sólo exista una normativa adecuada, sino también de que se debe contar con una apropiada especialización por parte de los operadores jurídicos y personal de tratamiento de los centros juveniles.

Conforme a los instrumentos internacionales existe una vulneración del principio de especialidad, razón por la que será necesaria una justicia juvenil especializada como se ha demostrado a lo largo de este trabajo. En ese sentido, se requiere una jurisdicción especializada para los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal y, de

igual manera, una especialización por parte de todo aquel organismo auxiliar que participe en este tipo de procesos.

Para un mejor entendimiento, de la información obtenida se explicará las infracciones cometidas durante la detención, investigación y juzgamiento y, por último, la aplicación de medidas socioeducativas. En relación con la detención, se ha observado que el trato recibido por parte de la policía no es el adecuado, lo que vulnera así derechos fundamentales, como la integridad física del menor infractor. De igual manera, existe un porcentaje en el que dichos menores han estado detenidos con personas adultas, ya sea por el indebido diligenciamiento de dichos efectivos o falta de infraestructura para retener a los menores. Cabe resaltar que en la mayoría de los casos la detención de los menores se realizó conforme a los supuestos establecidos por la ley, quedando aún un número reducido de detenciones indebidas, lo cual únicamente será controlado a través de órganos jurisdiccional correspondiente. La policía debe poner a la brevedad posible a los menores infractores a disposición de los órganos jurisdiccionales del caso.

Otro punto preocupante fue que más de la mitad de los menores afirmaron que no contaron con la presencia de su abogado durante la detención, lo cual limitaba así su ejercicio del derecho de defensa. Aquí es importante resaltar la importancia de contar con un abogado que ejerza la defensa, pues se denota que en la mayoría de los casos en los que se encuentren inmersos adolescentes infractores se prefiere contar con abogados de parte, buscando una vez más justicia especializada. Lo desconcertante es el hecho de que este profesional no se encuentra debidamente preparado, ya que se determinó que este desconoce o no sabe presentar recursos para contrarrestar la detención. Como se sabe, está en juego la libertad personal de los menores, quienes en un 44.9% respondieron que sus abogados sí presentan dichos recursos, mientras que aquellos abogados que no lo hicieron fue por la falta de conocimiento de recursos como el habeas corpus reparador o por la falta de uso.

Durante la investigación y juzgamiento se deben respetar también derechos y garantías mínimas, dentro de los que tenemos a la presunción de inocencia. En relación con este derecho, los menores respondieron que durante el proceso son tratados como infractores y no como inocentes, lo que vulnera así un derecho fundamental; no

obstante, los menores refirieron que no habían sido obligados a declararse culpables. En cuanto al derecho de defensa, sí se cumplió con que se les informe de los cargos por los que se encontraba inmersos en un proceso, lo cual facilitó que puedan ejercitar una adecuada defensa. Por último, en lo que se refiere al derecho a un plazo razonable, los menores dieron a conocer que mayormente sus procesos son demorados, lo que podría deberse a la carga procesal, dilaciones indebidas o falta de diligenciamiento por parte de los operadores jurídicos. Esta situación también fue corroborada con datos estadísticos de la situación jurídica de los menores.

De la aplicación de medidas socioeducativas, se determinó que mayoritariamente se prefiere aplicar medidas de internamiento a medidas alternativas a la privación de la libertad. Del internamiento se debe decir que una primera infracción resaltante es el hecho de que menores sigan interactuando con aquellos adolescentes que han adquirido la mayoría de edad, para quienes se debería crear un ambiente separado. Aquí se puede resaltar que en nuestro país sí se cumple a cabalidad con señalar una edad mínima para la atribución de la responsabilidad penal a los adolescentes, la cual es de 14 años, edad que supera la anterior, que era de 12 años.

Aunque en otro sentido debo decir que nuestra normativa ha experimentado un retroceso al aumentar el tiempo de internamiento de 3 a 6 años, y que si bien se ha comprobado que no hay un uso desmedido por parte de los juzgadores debido a la tendencia de estos en aplicar medidas que no superen los 3 años, de igual manera el haber aumentado la duración del internamiento es totalmente contrario a estándares internacionales, que fijan que el internamiento debe ser lo más breve posible y sólo en los casos que sea estrictamente necesario.

En cuanto a la población atendida en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte, se debe decir que durante el año 2014 ésta superó la capacidad de albergue, razón por la que se generó una sobrepoblación que infringió las condiciones adecuadas de internamiento. En este mismo punto se debe tratar la ubicación de los centros juveniles, pues como se dijo anteriormente, la zona sur de nuestro país cuenta con 2, uno ubicado en Cusco y el otro en Arequipa. Sobre este particular, la creación de más centros juveniles en otras regiones haría que ya no existiese sobrepoblación, y que los menores no se encuentren separados de sus familiares. Al respecto, debo decir que en el centro juvenil Alfonso

Ugarte no se vulnera este derecho de mantener el contacto con sus familiares, lo cual no se podría corroborar si sucede o no en los demás centros juveniles.

Como se mencionó en líneas anteriores, es de suma importancia contar con personal especializado, en este caso para el tratamiento de menores. Si bien el sistema de reinserción social adoptado por la gerencia de centros juveniles busca la reeducación y reinserción social de los menores, está no solo requiere de personal capacitado, sino también de personal suficiente para cumplir con los objetivos del sistema aplicado a los adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que es necesaria la contratación de más personal para el tratamiento de menores.

En lo que concierne al sistema abierto, además de la poca aplicación de estas medidas, se tiene un desapego por desjudicializar los procesos de menores infractores, lo cual se demuestra con la ausencia de remisión de casos, la falta de centros especializados para tal fin y la escasez de medios alternativos, como puede ser la creación de la justicia restaurativa como política pública, la cual buscaría un trabajo conjunto entre las partes integrantes, es decir, el menor infractor y la víctima, además de que la comunidad forme parte de este mecanismo.

Finalmente, se ha pretendido lograr con este estudio que se produzcan cambios significativos en nuestra justicia penal juvenil. Para lograr ese objetivo, siempre se debe tener como referencia los instrumentos internacionales que fijan estándares mínimos, para que de esta manera disminuya la delincuencia juvenil en nuestro país y no se siga estigmatizando a los menores. Del mismo modo, en los casos en que se encuentren inmersos menores de edad, no solo se les debe dar un trato acorde con los derechos humanos, sino también deben respetarse las garantías mínimas.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Nuestra legislación tiene en el Código de los Niños y Adolescentes la norma representativa que regula lo referente a los menores infractores. Si bien en los últimos años este Código ha sido modificado en diversas ocasiones, no existe aún una adecuación total de su normativa a los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás *corpus juris* sobre protección de derechos de menores. Por esta razón, la normativa de nuestro código en mención es ambigua e insuficiente, ello aunado al incumplimiento de adecuar nuestra normativa a los estándares aludidos, se encuentra vulnerando el carácter vinculante de la Convención, cuyo cumplimiento es obligatorio.

SEGUNDA: Se ha logrado determinar que existen diversas infracciones cometidas durante la detención de un menor, como es el hecho de que no reciben un trato adecuado por parte de personal policial. De igual manera, se ha verificado que la falta de infraestructura adecuada y la inexistencia de especialización del personal policial conllevan a que estos últimos tengan detenidos a los menores junto a personas adultas. Otra transgresión observada es aquella que se refiere al derecho de defensa, ya que se sostuvo que la mitad de los menores no contó con la asistencia de un abogado defensor durante su detención. También se determinó que para ejercer la defensa del adolescente infractor existe una preferencia por contar con abogados de parte debido a la falta de especialización de los abogados de oficio.

TERCERA: En cuanto a la etapa de investigación y juzgamiento, se han visto vulnerados dos derechos fundamentales de los menores: la presunción de inocencia y el plazo razonable. En relación con el primero, los menores declararon, en su mayoría, que fueron tratados como infractores y no como inocentes durante el proceso. En relación con el segundo, se determinó que el 43.6% de los procesos en los que se encuentran inmersos menores son demorados por dilaciones indebidas y falta de diligenciamiento de las autoridades judiciales.

CUARTA: En lo que refiere a medidas socioeducativas, se tuvo por parte de los juzgadores una aplicación preferente de la medida de internamiento, siendo uno de los motivos de esta aplicación la falta de centros de orientación al menor, pero también la falta de mecanismos de desjudicialización. Con respecto a las condiciones de

internamiento, se determinó que durante el período 2014 el Centro Juvenil Alfonso Ugarte superó la capacidad de albergue de menores infractores con 210 adolescentes internos, situación que no solo generó una sobrepoblación, sino también infringió su derecho a contar con las condiciones mínimas de internamiento. Esta infracción conllevó a otra serie de transgresiones, como lo fue el hecho de que no se dé un correcto tratamiento a los menores infractores. A esto se sumó también la falta de personal, que resultó insuficiente para el tratamiento de dichos adolescentes. Estos problemas están conllevando a que los menores no sean debidamente reeducados y reinsertados a la sociedad.

QUINTA: Existe un retroceso en nuestra normativa respecto al tiempo de duración de la medida de internamiento. La razón de esto fue el aumento de 3 a 6 años de internamiento. Si bien es cierto que no existe un uso desmedido de esta modificación por parte de los operadores jurídicos, sí denota el incumplimiento de los estándares internacionales existentes, situación que se genera como resultado del intento de disminuir la delincuencia juvenil mediante sanciones más drásticas, como el aumento del tiempo de internamiento. En ese sentido, no se toman en consideración acuerdos internacionales que fijan lineamientos generales en justicia penal juvenil, como es el hecho de que las medidas deben tomarse en el plazo más breve posible y sólo cuando sean necesarias.

SEXTA: Se estableció que nuestro país cuenta con un programa de reinserción social para el adolescente en conflicto con la ley penal. En ese sentido, los adolescentes son separados de acuerdo con su madurez emocional y su avance, más no de acuerdo con sus edades. De aquí se tiene que según las normas de protección a los adolescentes infractores, todos aquellos que han cumplido la mayoría de edad deban permanecer en los centros juveniles, lo cual es correcto, ya que siempre primarán sus derechos humanos. No obstante, el hecho de que los menores se encuentren divididos en programas no evita que permanezcan en contacto con los que ya han cumplido la mayoría de edad, con lo que vulnera así su derecho de estar separados de los adultos.

SÉPTIMA: Se ha podido comprobar la hipótesis planteada en la investigación, fundamentada en que subsisten de forma parcial infracciones y vulneraciones de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal en el Centro

Juvenil Alfonso Ugarte – Arequipa durante el período 2014, desde que un menor es detenido por la presunta comisión de una infracción penal hasta el momento en que es sometido a la ejecución de una medida socioeducativa. Estas vulneraciones se deben a una falta de adecuación de la normativa interna a los estándares internacionales y a la realidad de nuestro país, a la inexistencia de especialización de nuestro sistema de justicia penal juvenil y a la falta de aplicación de mecanismos alternos. Aquí es de vital importancia la participación de la sociedad para lograr una justicia ágil, efectiva y poco estigmatizante, con resultados positivos y menos delincuencia juvenil.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Es necesaria una reforma legislativa que sea independiente del Código de Niños y Adolescentes, es decir, una reforma conforme a los estándares mínimos establecidos en la Convención sobre Derechos del Niño y demás instrumentos sobre la materia, reformas que deben fundarse en una finalidad restaurativa e reintegradora del adolescente a la sociedad. De igual manera, se recomienda incidir en la debida aplicación de derechos y garantía procesales para que se respeten los derechos fundamentales de los adolescentes durante todo el proceso, es decir, desde la detención de estos hasta la ejecución de medidas socioeducativas.

SEGUNDA: Se debe normar como política pública la aplicación de mecanismos de desjudicialización en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Para esa finalidad, se debe tomar como iniciativa la aplicación de la justicia restaurativa, en la que deben formar parte el adolescente en conflicto con la ley penal, la víctima y también la comunidad, que ayudará a que el menor sea debidamente integrado a la sociedad. Todo esto coadyuvará a promover que los magistrados tengan preferencia en aplicar medidas socioeducativas alternativas a la privación de libertad.

TERCERA: Se debe disponer la creación de una jurisdicción especializada en justicia penal juvenil que tenga jueces, fiscales, abogados, policía especializada e instituciones especializadas en adolescentes en conflicto con la ley penal. Asimismo, es necesario contratar personal suficiente y debidamente capacitado para un tratamiento adecuado de los menores infractores, ya sea mediante un sistema abierto o cerrado. Del mismo modo, se debe crear un equipo de monitoreo de aplicación de medidas socioeducativas, las que velaran por el cumplimiento de los derechos del adolescente durante la ejecución de su medida. Dado que el sistema de justicia penal juvenil se debe regir por el principio de especialidad, es indispensable disponer de la ejecución de un plan de capacitación permanente de los operadores jurídicos y personal de tratamiento de menores en justicia penal juvenil.

CUARTA: Crear más centros juveniles a nivel nacional sobre la base de criterios que determinen la capacidad de albergue con la finalidad de evitar la sobrepoblación en los centros existentes, además de que la ubicación de estos últimos haga factible el contacto del adolescente interno con su familia, la cual es pieza fundamental para que el menor

sea debidamente reinsertado a la sociedad. En ese mismo sentido, se recomienda la creación de más sistemas de orientación al menor en todo nuestro país, para que de esta manera los juzgadores opten por una mayor aplicación de las medidas socioeducativas alternativas que la privación de libertad.

QUINTA: Se debe crear dependencias policiales especializadas (comisarías) en adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual debe contar con la infraestructura adecuada para retener al menor mientras que es puesto a disposición de la autoridad pertinente. De igual manera, se debe crear centros para los adolescentes que hayan cumplido la mayoría de edad, o adecuar un pabellón dentro de los centros juveniles independiente para que puedan terminar de cumplir su medida impuesta, separados de los menores de edad.

SEXTA: Se debe instar a los operadores jurídicos del sistema de justicia penal juvenil a que respeten fielmente los derechos y garantías procesales (presunción de inocencia, contradicción, plazo razonable, etc.) para que no se vulneren derechos fundamentales como resultado de una indebida aplicación de la normativa existente. En caso de que dicha normativa resulte insuficiente y confusa, se recomienda remitirse a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas que lo complementan.

SÉPTIMA: A través de las instituciones educativas se deben promover programas de prevención contra la delincuencia juvenil para que evitar que esta se propague en nuestro país y así poder concientizar a la población. Se debe exhortar a los medios de comunicación y comunidad en general para que dejen de estigmatizar a los menores que pudieran haber cometido una infracción contra la ley penal para que estos puedan ser reinsertados debidamente a la sociedad, a lo que debe sumarse un respeto estricto de la vida privada del menor.

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ **BERNAL PULIDO**, Carlos. “El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.
- ✓ **CALVINHO**, Gustavo. El Sistema Procesal de la Democracia – Proceso y Derechos Fundamentales. Perú, Editorial San Marcos, 2008.
- ✓ **CARRUITERO LECCA, Francisco y SOSA MESTA, Hugo**. Medios de defensa de los derechos humanos en el Sistema Internacional. Lima, Perú. Jurista Editores, 2003
- ✓ **CHUNGA LAMOJA**, Fermín, **CHUNGA CHÁVEZ**, Carmen y **CHUNGA CHÁVEZ**, Lucía. *Los Derechos del Niño, Niña y Adolescente su protección en los derechos humanos*. Lima - Perú, Editorial Grijley, 2012
- ✓ **CHUNGA LAMONJA**, Fermín G. “El adolescente infractor y la ley penal”. Lima - Perú, Editorial Grijley, 2007.
- ✓ **CHUNGA LAMOJA**, Fermín. *Derecho de menores*. Lima - Perú, Editorial Grijley, 2002.
- ✓ **CONTRERAS VARGAS**, Judith. El principio del interés superior del niño y el proceso de abandono. Lima, Perú. Universidad Católica de Santa María. Puno, 2005
- ✓ **CUBAS VILLANUEVA**, Víctor. “*El nuevo proceso penal peruano*”. Lima, Perú. Palestra Editores, 2009.
- ✓ **D’ANTONIO**, Daniel Hugo. “Actividad Jurídica de los menores de edad”. Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 2004.
- ✓ **DEL CARPIO RODRIGUEZ**, Columba. *Derechos de los niños y adolescentes*. Arequipa, Perú. Editorial Dongo, 2001.
- ✓ **GARCÍA TOMA**, Víctor. “Los derechos fundamentales”. Lima, Perú. Editorial Adrus, 2013.
- ✓ **KEMELMAJER DE CARLUCCI**, Aída. *Justicia Restaurativa - Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004,

- ✓ **MONTOYA CHÁVEZ, Victorhugo.** “Derechos fundamentales de los niños y adolescentes”. Lima, Perú. Editorial Grijley, 2007.
- ✓ **REMOTTI CARBONELL, José Carlos.** “La Corte Interamericana de Derechos Humanos; estructura, funcionamiento y jurisprudencia”. Lima- Perú, Editorial Moreno S.A., 2004.
- ✓ **SAJÓN, Rafael.** “Derecho de menores”. Editorial Artes Gráficas Candil S.R.L., Argentina, 1995.
- ✓ **SAN MARTÍN CASTRO, César.** “Derecho Procesal Penal”. Lima – Perú, Editorial Grijley, 2014.
- ✓ **SOLARI, Néstor Eliseo,** La niñez y sus nuevos paradigmas, Primera edición, Argentina, 2006.
- ✓ **VILLEGA PAIVA, Elky.** “La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2013

REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

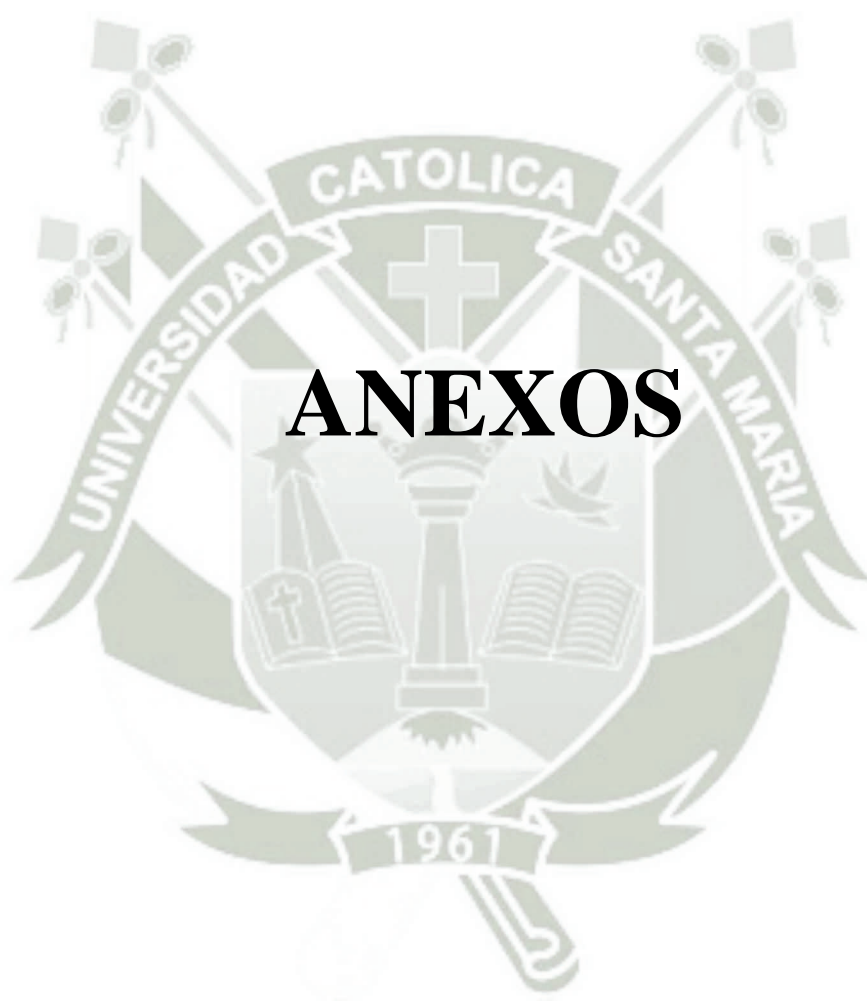
- ✓ **AGUILAR CAVALLO, G.** El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales, Año 6, N°1, Argentina, 2008. En: http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf
- ✓ **AGUILAR TUDELA BUENDÍA, R.** Marco Jurídico Constitucional de la Familia. Revista de Derecho Lex Novae, Lima, febrero de 2010, número 8:43. En: <http://lexnovae.blogspot.com/2010/02/marco-juridico-constitucional-de-la.html>
- ✓ **BARLETTA, María Consuelo y H. MORALES.** “Lineamientos para una política criminal acorde a la doctrina de la protección integral”. En Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño – IIN, N° 240, tomo 73, junio 2004. Montevideo, Uruguay. Organización de Estados Americanos (OEA). En: http://www.iin.oea.org/Revista_Bibliografica_240/Lineamientos_para_%20Politica_Criminal.htm

- ✓ **CARRANZA, Elías; TIFFER, Carlos, MAXERA, Rita e ILANUD.** La reforma de la justicia penal juvenil en América Latina y la Justicia Restaurativa, Abril 2002, pág. 1. En: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030685.pdf>
- ✓ **CILLERO BRUÑOL, Miguel.** *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.* En: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf
- ✓ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los Derechos a la Niñez – OEA,** *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Julio, 2011.
- ✓ **Comité de los Derechos del Niño.** Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003.
- ✓ **Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.** “Observación General N° 10 Los derechos del niño en la justicia de menores”. Ginebra, 44° período de sesiones, 2007.
- ✓ **Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.** “Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, 2013.
- ✓ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17.
- ✓ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112.
- ✓ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.* Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
- ✓ **Defensoría del Pueblo.** *El Sistema Penal Juvenil en el Perú: Análisis Jurídico Social.* Informe Defensorial N° 51. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000

- ✓ **Defensoría del Pueblo.** *La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad (supervisión de los centros juveniles-2007).* Informe Defensorial N° 123, Lima, 2007
- ✓ **Defensoría del Pueblo.** “Informe Defensorial N° 157-2012/DP “Sistema Penal Juvenil”. Lima, julio de 2012.
- ✓ **Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).** *Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes seguimiento de la aplicación de la convención sobre los derechos del niño (Conceptos, Debates y Experiencias en Justicia Penal),* Buenos Aires, Junio, 2007.
- ✓ **GARAY MOLINA, Ana Cecilia.** *Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.* En:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/del_mod_tutelar_a_mod_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=805a368046d47159a274a344013c2be7
- ✓ **GIMENEZ – SALINAS COLOMER, Esther.** *La justicia de menores en el siglo XX. Una gran incógnita.* En
http://www.iin.oea.org/La_justicia_de_menores.pdf.
- ✓ **HERNÁNDEZ ALARCÓN, Christian.** *Aproximación al sistema de justicia penal juvenil peruano.* En:
http://www.teleley.com/articulos/art_penal4110106.pdf
- ✓ **MONDRAGÓN REYES, Salvador.** *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* En Revista del Instituto de la Judicatura Federal núm. 29, pág. 149. En:
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Salvador%20Mondrag%C3%B3n%20Reyes.pdf>
- ✓ **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito.** “La Justicia Juvenil en el Perú”, Lima- Perú, 2013.

- ✓ **Terre des hommes Lausanne y Encuentros Casa de la Juventud.** “Justicia para Crecer” En Revista sobre Justicia Juvenil Restaurativa N° 17 Lima - Perú, Enero - Marzo 2011





ANEXOS



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:
**“ESTÁNDARES MÍNIMOS EN PROCESOS DE
MENORES INFRACTORES (ESTUDIO REALIZADO EN
CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y
REHABILITACIÓN ALFONSO UGARTE AREQUIPA –
2014)”**

Presentado por:

LEÓN JÁUREGUI, CARLA ALEJANDRA

Para optar el título profesional de:

Abogada

AREQUIPA – PERÚ

2014

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Título: “Estándares mínimos en procesos de menores infractores (Estudio realizado en Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte Arequipa – 2014)”

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, el Derecho de Menores en nuestro país respecto a justicia penal juvenil no se encuentra adecuada a nuestra realidad, la cual ha experimentado continuos cambios. Esto debido a que el Perú al haber ratificado la Convención de los Derechos del Niño y los demás tratados sobre la materia incluyendo las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debió adecuar su normativa interna a los estándares contenidos en dichos instrumentos internacionales.

No hay duda que nuestro país ha realizado una adecuación de la normativa interna sobre menores que infringen la ley penal, sin embargo, esto no es suficiente, ya que debe haber un cumplimiento de los estándares mínimos establecidos, además de su debida aplicación y una adecuada implementación, garantizando así una administración de justicia acorde a las garantías de protección para el menor.

II. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación tiene como relevancia jurídica que se debe establecer una debida aplicación de instrumentos internacionales y protección de los derechos humanos de los menores previniendo su vulneración. Además de conocer la realidad por la que atraviesa nuestra normativa de menores infractores, y si es necesaria una legislación penal juvenil independiente a la establecida en el Código de Niños y Adolescentes para un correcto tratamiento de los mismos.

En cuanto a la importancia académica con la presente investigación se busca establecer cuáles son los estándares que se cumplen y cuáles no, si es que existe una debida protección de los derechos de menores que cometen delitos, cuáles son las deficiencias que existen actualmente en la medidas adoptadas respecto a menores, además de buscar soluciones alternativas tanto para la prevención, tratamiento o reinserción a la sociedad de los menores infractores, con lo cual se busca contribuir a un mejor avance respecto de nuestra administración de justicia para menores infractores.

III. CONCEPTOS BÁSICOS

3.1. Estándares Internacionales de Derechos Humanos

Debo comenzar diciendo que “los derechos humanos son atributos inherentes a toda persona humana por su sola condición de serlo, sin distinción de edad, raza, sexo, religión, nacionalidad, clase social o posición económica y constituyen necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para el desarrollo de los seres humanos. El Estado tiene el deber de respetar y garantizar estos derechos y de establecer las condiciones de vida necesarias para que puedan ejercerse plenamente. Se usa indistintamente la expresión derechos humanos, derechos fundamentales y derechos esenciales. Son universales, irrenunciables, indivisibles, imprescriptibles y jurídicamente exigibles”.¹⁸²

Existe un auge del derecho internacional de los derechos humanos, dentro de ello la posibilidad de los monitoreos a través de organismos supranacionales y de justicia, para que vayan surgiendo líneas directrices, para que los países y la comunidad internacional en general, puedan estar alcanzando los estándares mínimos internacionales dentro de sus propias leyes internas. Estos estándares se encuentran positivizados en declaraciones, pactos, tratados, convenciones, que surgen de largos procesos regionales e internacionales y luego se plasman en normas, que a su vez deben ser ratificadas por los Estados parte, con el procedimiento de sanción de leyes y de esta manera adquieren obligatoriedad para su aplicación en el derecho interno.¹⁸³

Por lo que, los estándares internacionales son aquellos instrumentos mediante los cuales algunos países se han obligado a cumplir los tratados de derechos humanos, esto bajo la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir estos estándares dan una orientación general más no dictan políticas públicas, sino que esta implementación ya depende de cada país en adecuar su normativa a Convenios Internacionales.

¹⁸² Ver glosario para el correcto tratamiento de la información sobre la infancia y adolescencia (UNICEF).

¹⁸³ Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). “Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes seguimiento de la aplicación de la convención sobre los derechos del niño (Conceptos, Debates y Experiencias en Justicia Penal)”, Buenos Aires Junio – 2007.

3.2. Justicia Penal Juvenil

La Justicia Penal Juvenil es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. La característica principal de estos sistemas es que la pena es al mismo tiempo educativa y sancionadora, permite la reparación del daño causado y consecuentemente el archivo de la causa con la menor restricción de derechos posible para privilegiar la integración social del joven. El mandato de la justicia penal adolescente es contribuir a que los adolescentes se responsabilicen de sus actos asegurando siempre su bienestar. La privación de libertad debe ser el último recurso y sólo para infracciones muy graves. Siempre se dan prioridad a las medidas socioeducativas.¹⁸⁴

La administración de justicia penal juvenil debe ser entendida como una justicia garantista de protección integral. Es decir, la conducta infractora del adolescente debe verse como un acto no delictuoso puesto que no establece una persecución del Estado en contra un delincuente, sino que el Estado debe establecer la responsabilidad del adolescente por la infracción y el tratamiento educativo para la corrección de la infracción. Ciertamente la discusión de imputabilidad e inimputabilidad en los adolescentes es necesaria para poder aplicar con claridad la administración de justicia; pero también es cierto que dichos actos antisociales deben ser corregidos por la justicia, en razón que el adolescente debe hacerse responsable¹⁸⁵ de sus actos. En esa búsqueda de tratamiento para la infracción es que nace el sistema de responsabilidad juvenil, que debe dirigirse a la reintegración del niño y adolescente a la sociedad.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la necesidad de que el sistema de justicia penal juvenil esté compuesto por “órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como

¹⁸⁴ Ver: *Ibíd*em, numeral 1

¹⁸⁵ CHUNGA, Lamónja, Fermín: *Los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y su protección en los derechos humanos*. Editorial Grijley- Lima, Perú 2012.

delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad”.¹⁸⁶

3.3. Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Según el diccionario de la lengua Española la palabra tratado proviene del latín tractatus, que quiere decir “ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella”, es decir el cierre o la finalización de una negociación o disputa, tras haberse debatido y alcanzado un acuerdo. La noción de tratado se utiliza para nombrar a la documentación que registra dicha conclusión y, en un sentido más amplio, al texto o manual sobre un cierto asunto.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño es el tratado internacional en materia de derechos humanos que mayor aceptación ha tenido al ser suscrita por casi todos los países de la comunidad internacional¹⁸⁷; constituye un paradigma de las nuevas orientaciones que deben regir la materia; significó el cambio de una jurisdicción tutelar a otra punitiva – garantista en la que, se reconocen los derechos y las garantías de las personas menores de edad, considerándoseles responsables de sus actos cuando infringen la ley penal (aunque se limita la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable), se amplía la gama de sanciones basada en principios educativos y se reduce la aplicación de penas privativas de libertad; por ello, se sostiene que dicho Tratado consagró normativamente la “Doctrina de la Protección Integral”, contribuyendo de este modo a culminar el proceso de consolidación de esta doctrina, que se había estado gestando en el transcurso de los años, a través de instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁸⁸. La doctrina de la Protección Integral reconoce al niño su condición de “sujeto de derecho” y, le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino, así desaparece la concepción anterior, que considera al niño sujeto pasivo en materia de protección la denominada doctrina de la situación irregular.

¹⁸⁶ Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ob. Cit., numeral 109.

¹⁸⁷ La excepción la constituyen los Estados Unidos de América y Somalia.

¹⁸⁸ SALADO OSUNA, Ana. Algunas Reflexiones sobre la Opinión Consultiva 17 (28 de Agosto de 2002) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Relativa a la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. En: “Anuario de Justicia de Menores”, N° II, 2002, Editorial Astigi S.L., Sevilla – España, pág. 78.

En la doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia ya Adolescencia, se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia; reconociendo como antecedente directo la “Declaración Universal de los Derechos del Niño”, ésta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos internacionales de las Naciones Unidas relativos a la protección de la niñez: La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (1991), Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad, 1991).

3.4.Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos da una cobertura a la competencia de la Corte Interamericana; siendo las funciones más relevantes de ésta a adopción de opiniones consultivas y el examen de casos contenciosos. Como resultado del ejercicio de esas funciones, la Corte emiten sentencias que contienen jurisprudencia.

La Corte es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, de reconocida autoridad moral; su función relevante es la interpretación y aplicación de la Convención; en palabras de Ventura Robles “no hay órgano de protección más indicado en América para proteger estos derechos (civiles y políticos) que la Corte Interamericana, debido a que las sentencias que está emite son obligatorias para los Estados.”¹⁸⁹

Para Salvador Mondragón Reyes¹⁹⁰ si se quiere tomar los derechos humanos en serio, la protección de derechos humanos exige una interacción en la que los Estados deben aceptar que sus sentencias son receptoras de la jurisprudencia de la Corte, que participan del diálogo jurisprudencial; desde luego, debe ser una recepción y dialogo prudente, si la jurisprudencia es exactamente aplicable al caso particular, sin descuidar

¹⁸⁹ VENTURA ROBLES, Manuel F. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente”, en Revista IIDH, vol. 32-33, año 2000-2001. San José de Costa Rica, pág. 273.

¹⁹⁰ MONDRAGÓN REYES, Salvador. “Revista del Instituto de la Judicatura Federal Núm. 29. Pág. 135 - 149

las circunstancias del caso en concreto. Por lo que, se debe aceptar que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, que los jueces deben incorporarla a sus sentencias y que con todo esto se le está dando una mayor protección a los derechos humanos.

3.5. Interés Superior del Niño

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño¹⁹¹, y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

Este principio es un instrumento jurídico que asegura el bienestar del niño y funda de obligaciones al Estado, bajo este criterio, al momento de tomar una decisión socioeducativa con respecto a un niño, el interés superior representa una garantía a largo plazo para ser tenido en cuenta.¹⁹²

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño¹⁹³. El Comité ya ha señalado¹⁹⁴ que "[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés

¹⁹¹ Observación general N° 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 12; y Observación general N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, párr. 2.

¹⁹² BAEZA, Concha Gloria: El Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, Revista Chilena de Derecho- Universidad Católica de Chile – 2001.

¹⁹³ El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño" (Observación general N° 5, párr. 12).

¹⁹⁴ Observación general N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 61.

superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño.

Cabe señalar que el Interés superior del niño "...implica entre otras consideraciones que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada porque cada niño, niña y adolescente tiene necesidades diferentes, permitiendo escuchar la opinión del niño de conformidad con el nivel de desarrollo de su personalidad, así como la opinión de sus padres o familiares más cercanos dentro de los procedimientos y procesos relativos a la justicia penal juvenil."¹⁹⁵

3.6. Derecho Constitucional de menores

Los derechos humanos han tenido un desarrollo fundamental en el desarrollo internacional. El tema de los "Derechos Humanos" debe abordarse desde la óptica de Derecho Internacional y del Derecho Constitucional (interno) de cada Estado, lo que da lugar a la formación de una nueva rama denominada "Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

De ahí que en el constitucionalismo exista una tendencia marcada a equiparar los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, con los derechos constitucionales. En otras palabras se busca otorgar a los derechos humanos internacionales, el mismo rango y valor de los derechos explícitamente consagrados en la Constitución.¹⁹⁶

La finalidad es adecuar los textos constitucionales a la nueva realidad internacional, en este sentido la relación de los niños con los Derechos Humanos tiene mucha vinculación. Entre los instrumentos internacionales que protege a menores tenemos la Convención sobre los Derechos del niño el cual reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y por ello, con justa razón puede denominársele

¹⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los Derechos a la Niñez – OEA - Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas – Julio 2011.

¹⁹⁶ AYALA CORAO, Carlos M., "El derecho de los Derechos Humanos (La convergencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos)", E.D., pág. 160-765.

como un instrumento contra la discriminación y en favor de igual respeto y protección de los derechos de todas las personas.¹⁹⁷

3.7. Justicia Restaurativa

En cuanto a la terminología de Justicia Restaurativa, se debe mencionar que algunos autores se inclinan por ciertos calificativos como es “reparativa”, “reparadora”, “restitutiva” o “reintegrativa”, siendo la más usada restauradora o restaurativa. Algunas definiciones dadas por la doctrina, los autores Bazemore y Walgrave dicen que Justicia Restaurativa es “toda acción orientada primariamente a hacer justicia reparando el daño causado por el delito”¹⁹⁸

Asimismo, para Martin Wringht lo define como “un proceso por el que todas las partes afectadas por una infracción específica se reúnen para resolver colectivamente cómo reaccionar ante la infracción y sus implicaciones para el futuro”. Sus elementos esenciales son (I) participación comunitaria o pública; (II) participación de las partes; (III) colaboración entre las agencias; (IV) orientación hacia resolución del problema¹⁹⁹

La justicia restaurativa en un sentido amplio se puede definir como una forma de entender y afrontar los conflictos, la violencia y los delitos, que busca atender principalmente sus consecuencias procurando la reparación emocional, material y/o simbólica del daño y el restablecimiento de la relaciones humanas y sociales afectadas. Para ello la Justicia Restaurativa promueve la responsabilidad y participación activa de todos los involucrados y afectados de algún modo: agresor/infractor, la víctima, sus familias, funcionarios públicos y miembros de la comunidad. En un sentido más estricto, la Justicia Juvenil Restaurativa es una manera de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley con la finalidad de reparar el daño individual y social causado por el delito cometido. Para ello se requiere la participación activa del

¹⁹⁷ CILLERO BRUÑOL, Daniel, “El interés superior del Niño”, en *Sociedades y Políticas*, N° 34, pág. 14, junio de 1997.

¹⁹⁸ Los autores son citados por LEMLY, Ellen y RUSSELL, Gregory, *Implementing Restorative Justice by “Groping Along”*. A case Study in Program Evolutionary Implementation, en *The Justice System Journal*, vol. 23/2, 2002, pág. 158.

¹⁹⁹ Citado por VARONA MARTÍNEZ, Gema, *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada, 1998.

adolescente, la víctima y, de ser el caso, otros individuos y miembros de la comunidad.²⁰⁰

3.8. Medidas Socioeducativa

La medida socioeducativa es una medida jurídica sustitutiva de la privación de la libertad que se aplica a los adolescentes que cometieron algún delito. Tiene por objetivo evitar aquellos castigos y sanciones que afectan negativamente la socialización del adolescente autor de una infracción y constituye al mismo tiempo una sanción y una oportunidad de resocialización. Contiene una dimensión coercitiva, pues el adolescente está obligado a cumplirla, y es también educativa, porque su objetivo no se reduce a penar al adolescente, sino promover su integración social. Algunas de las medidas socio – educativas son: la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y la mediación.²⁰¹

Las medidas socioeducativas para el adolescente infractor están previstas en el artículo 231 a 235 del Código de los Niños y Adolescentes. El artículo 229 señala que las medidas socioeducativas tienen por objeto la rehabilitación del menor infractor y en el artículo 230 señala que el juez al imponerla tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla.

La Corte Interamericana ha indicado “(...) que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir frente a las infracciones a la ley penal cometidas por personas menores de edad, debe de realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad.”²⁰²

Para el autor Fermín Chunga Lamónja²⁰³ las medidas socioeducativas son: “aquellas que teniendo en cuenta la familia en que vive el adolescente y su entorno social, mediante normas educativas lo resocializa y lo convierte o trata de convertirlo en un sujeto útil a la sociedad”.

²⁰⁰ <http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/enfoque.php>

²⁰¹ Ver: *Ibíd.*, numeral 1

²⁰² Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” - Villagrán Morales Vs Guatemala. Fondo Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, parra.185.

²⁰³ CHUNGA LAMONJA, Fermín G. “El adolescente infractor y la ley penal”. Editorial Grijley, Lima – 2007. Pág. 125.

El Juez puede imponer las medidas socioeducativas siguientes:

- Amonestación
- Prestación de servicios a la comunidad
- Libertad asistida
- Libertad restringida
- Internamiento en establecimiento para tratamiento.

IV. INTERROGANTES

¿Existe un incumplimiento de los estándares mínimos en procesos de menores infractores?

¿De qué manera los estándares mínimos influyen en procesos de menores infractores?

¿Qué infracciones se cometen en procesos de menores infractores?

V. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General

Establecer si se están cumpliendo los estándares mínimos en procesos de menores infractores

5.2. Objetivos específicos

- Establecer de qué manera influyen los estándares mínimos en procesos de menores infractores
- Determinar las principales infracciones que se cometen en procesos de menores infractores

VI. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Realizada la búsqueda se ha encontrado que en el Perú se han dado ya investigaciones respecto al tema materia de investigación.

- 6.1. Tesis para Magister de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, titulada “El Debido Proceso y la Justicia Penal Juvenil”, realizada por Christian Arturo Hernández Alarcón en el año 2005.

Esta tesis básicamente tiene que ver con el tema de la verificación de la observancia del debido proceso en la Justicia Penal Juvenil del Distrito Judicial de Lima, ya que establece que los procesos que se siguen en contra de menores infractores incumplen las normas que regulan el debido proceso desde la etapa policial hasta ejecución de la medida impuesta, vulnerándose derechos humanos y garantías procesales. Asimismo, que existen deficiencias en la redacción de la legislación peruana en materia de adolescentes infractores, ya que a pesar de estar adscrito a un modelo garantista y Convenios Internacionales, basado en la Protección Integral, se denota a partir de este estudio que no se acerca a la realidad de nuestro país.

6.2. Informe titulado “Sistema Penal Juvenil”, realizado por el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo en el año 2012

Dicho Informe analiza la situación de los Centros Juveniles de todo el país y las características de los adolescentes infractores privados de libertad. Establece avances promovidos por el Poder Judicial respecto a cambios en los lugares de internación para que los menores puedan tener un tratamiento adecuado y así obtener resultados positivos en el tratamiento de los adolescentes. Asimismo, establece la adecuación de nuestro ordenamiento a un modelo de “Doctrina de Protección Integral” establecido mediante la Convención de Derechos del Niño, y también hace mención a las modificaciones normativas dadas en nuestro Código de Los Niños y Adolescentes, como es el del incremento de la medida socioeducativa de internamiento de tres a seis años para todas las infracciones y establecer la edad mínima para ser procesado por cometer infracción penal es de 14 a 18 años.

6.3. Título “La Justicia Juvenil en el Perú”, realizado por Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito en el año 2013.

Esta investigación pretende dar a conocer mayor información sobre Justicia Penal Juvenil en nuestro país, y partiendo de este punto se

puedan proponer políticas, acciones y normas orientadas para los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, es decir que pueda haber una debida implementación de medidas socioeducativas y remisiones, con lo que se conllevaría a una debida reinserción social para los adolescentes acorde con los acuerdos internacionales como es la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

VII. HIPÓTESIS

Teniendo en cuenta que existen instrumentos internacionales que fijan estándares mínimos en procesos de menores infractores

Es probable que haya un incumplimiento de dichos estándares por parte del estado peruano y se estén vulnerando derechos y garantías mínimas de protección del menor.

VIII. ESQUEMA PRELIMINAR

Introducción

Resumen

Abstract

Índice General

Capítulo I Nociones Generales

3. Evolución de la Justicia Juvenil
4. Estándares Mínimos de Justicia Juvenil
 - 4.1. Instrumentos Internacionales
 - 4.2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano
5. Sistema de Justicia Juvenil
 - 5.1. Interés Superior del Niño
 - 5.2. Objetivos del sistema de justicia juvenil
 - 5.3. Garantías del sistema de justicia juvenil

Capítulo II Infracciones y Derechos vulnerados

1. Derechos del menor infractor
 - 2.1. Derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos
 - 2.2. Derecho a no ser privado de libertad de manera ilegal o arbitraria

- 2.3. Derecho a mantener contacto con sus familiares
- 2.4. Derecho de contar con asistencia jurídica
- 2.5. Derecho a la presunción de inocencia
- 2.6. Derecho a que se informen los cargos
- 2.7. Derecho a que su caso se tramite sin demora
- 2.8. Derecho a no declararse culpable
- 2.8. Derecho a participar interrogando a testigos
- 2.9. Derecho a tener un intérprete si es necesario
- 2.10. Derecho a un Juez natural, independiente e imparcial
- 2.11. Derecho a que se respete la vida privada
- 2.12. Derecho a que se adopten leyes, procedimientos, órganos e instituciones especializadas en materia juvenil
- 2.13. Derecho a que haya una edad mínima para atribución de responsabilidad penal
- 2.14. Derecho a que se adopten mecanismos de desjudicialización del proceso penal juvenil
- 2.15. Derecho a que se adopten medidas alternativas a la internación
- 2.16. Derecho a estar separados de adultos.
- 2. Infracciones en procesos de menores infractores Infracciones en proceso
 - 2.1. Ausencia de Juez Especializado
 - 2.1.1. Indebida aplicación de medidas de privación de libertad
 - 2.2. Ausencia de Instituciones Especializadas
 - 2.3. Ausencia de aplicación de medidas alternativas de libertad

Capítulo III Resultados

- 1. Análisis de información
- 2. Contrastación de Hipótesis

Conclusiones y Sugerencias

Bibliografía

Anexos

IX. MARCO OPERATIVO

9.1. Fuentes de consultas primarias y secundarias

9.1.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú (1993).
- Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337).

9.1.2. Legislación Internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada en Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 de fecha 3 de agosto de 1990 y ratificado el 14 de agosto de 1990).
- Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (o Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de fecha 29 de noviembre de 1985.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de fecha 14 de diciembre de 1990.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 de fecha 14 de diciembre de 1990.
- Directrices de acción sobre el niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena). Adoptadas en la 36° Sesión Plenaria del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de fecha 21 de julio de 1997.

9.2. Estrategia Metodológica

9.2.1. Tipo y nivel de investigación

9.2.1.1. Por su finalidad: Pura

9.2.1.2. Por el tiempo: Sincrónica

9.2.1.3. Por el nivel de profundización: Descriptiva -
Explicativa.

9.2.1.4. Por el ámbito: Documental – Campo

9.2.2. Método de Investigación

En la presente investigación se usara el método deductivo, que es ir de lo general a lo particular partiendo así de la normatividad establecida respecto a derechos de menores. Además se utilizara como métodos jurídicos, el método dogmático ya que se tratará un problema jurídico desde una perspectiva formalista, es decir se hará estudio de fuentes formales; el método literal debido a que se realizara un análisis de textos normativos; el método documental en cual se hará un tratamiento y consulta de documentos escritos como libros, informes, datos estadísticos, artículos, entre otros; el método sistemático con el cual se dará una interpretación conjunta de las normas.

9.2.3. Técnicas e instrumentos de investigación

9.2.3.1. Diseño muestral

9.2.3.1.1. Universo: Realizare mi investigación en Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte - Arequipa.

9.2.3.1.2. Muestra: Está constituida por los menores internos del CJDR Alfonso Ugarte – Arequipa.

9.2.3.1.3. Técnicas e instrumentos

- Análisis de textos
- Uso de estadísticas
- Encuesta

9.2.4. Cronograma de Trabajo

Actividades	Meses y semanas																			
	Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Búsqueda de bibliografía	x	X	x																	
Registro de información			x	x																
Elaboración del plan de investigación			x	x	x															
Elaboración del esquema preliminar del trabajo						x														
Formulación de los objetivos						x														
Formulación del marco teórico							x													
Formulación del problema de investigación y preguntas de investigación							x	x												
Redacción del primer capítulo									x	x										
Redacción del segundo capítulo											x	x								
Redacción del tercer capítulo													x	x						
Redacción del cuarto capítulo														x	x					
Redacción del quinto y sexto capítulo																	x	x		
Elaboración de conclusiones e introducción																			x	
Redacción de sugerencias																			x	
Entrega del trabajo																				X

X. BIBLIOGRAFÍA

10.1. Referencias bibliográficas

- **CHUNGA LAMOJA**, Fermín. Los Derechos del Niño, Niña y Adolescente su protección en los derechos humanos. Editorial Grijley-Lima, Perú, 2012.
- **CHUNGA LAMONJA**, Fermín G. “El adolescente infractor y la ley penal”. Editorial Grijley - Lima, Perú, 2007.
- **KEMELMAJER DE CARLUCCI**, Aída. “Justicia Restaurativa” Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad, Primera edición. Santa Fe, 2004.
- **MONTOYA CHÁVEZ**, Victorhugo. “Derechos fundamentales de los niños y adolescentes”. Editorial Grijley - Lima, Perú, 2007.
- **SAJÓN**, Rafael. “Derecho de menores”. Editorial Artes Gráficas Candil S.R.L., Argentina, 1995.
- **SOLARI**, Néstor Eliseo, “La niñez y sus nuevos paradigmas”, Primera edición, Argentina, 2006.

10.2. Referencias hemerográficas

- **BAEZA**, Concha Gloria. “El Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional”, Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica de Chile, 2001.
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los Derechos a la Niñez – OEA**, “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, Julio, 2011.
- **Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**. “Observación General N° 10 Los derechos del niño en la justicia de menores”. Ginebra, 44° período de sesiones, 2007.
- **Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**. “Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, 2013.
- **Defensoría del Pueblo**. “Sistema Penal Juvenil” Informe Defensorial N° 157. Primera edición. Lima – Perú, julio 2012.

- **Defensoría del Pueblo.** “La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad” Informe Defensorial N° 123. Primera Edición. Lima – Perú, julio 2007.
- **Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).** “Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes seguimiento de la aplicación de la convención sobre los derechos del niño (Conceptos, Debates y Experiencias en Justicia Penal)”, Buenos Aires, Junio, 2007.
- **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito.** “La Justicia Juvenil en el Perú”, Lima- Perú, 2013.
- **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito.** “Compilación de Jurisprudencia en Justicia Penal Juvenil”, Lima-Perú, 2013.



XI. ANEXOS

ANEXO 1

ENCUESTA DIRIGIDA A MENORES INTERNADOS EN EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN ALFONSO UGARTE - AREQUIPA

El cuestionario que vas a responder es anónimo.

EDAD: _____

1. ¿Cómo fue el trato que recibiste durante tu detención?
 Muy buena
 Buena
 Regular
 Mala
 Muy mala
2. ¿En tu detención o internamiento haz recibido malos tratos?
 Si
 No
3. ¿Has estado detenido o internado con personas adultas?
 Si
 No
4. ¿De qué manera se realizó tu detención?
 Flagrancia
 Orden Judicial
 Sin orden judicial
 No sabe
5. Tu abogado presento algún recurso para contrarrestar tu detención:
 Si
 No
 No sabe
6. ¿El abogado que ejerció tu defensa fue de oficio o de parte?
 De oficio
 De parte

7. ¿Participo tu abogado en tu detención?
() Si
() No
8. ¿A qué edad fuiste internado? _____
9. ¿Durante el proceso fuiste tratado como infractor o inocente?
() Infractor
() Inocente
10. En tu detención te informaron los cargos:
() Si
() No
11. La duración de tu proceso ha sido:
() Muy Rápido
() Rápido
() Demorado
() Muy demorado
12. ¿Te han obligado a declararte culpable durante el proceso?
() Si
() No
13. ¿Cuál es la duración de la medida que te han impuesto?
() Menos de 6 meses
() Menos de 3 años
() Menos de 6 años
14. ¿Recibes la visita de tu familia?
() Si
() No
- Si tu respuesta es no, porque motivos no recibes la visita de tus familiares:
() Ubicación de Centro de Rehabilitación y Diagnóstico
() Otros: _____

XII. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

FICHA BIBLIOGRÁFICA (LIBROS FÍSICOS)

Nº: _____

NOMBRE DEL AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR, AÑO:

CÓDIGO DEL LIBRO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:



FICHA BIBLIOGRÁFICA (LIBROS VIRTUALES)

N°: _____

NOMBRE DEL PORTAL O PÁGINA WEB:

TÍTULO DEL ITEM:

AUTOR:

LUGAR, AÑO:



FICHA HEMEROGRÁFICA

Nº: _____

NOMBRE DE LA REVISTA:

TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN:

NOMBRE DEL AUTOR DE LA PUBLICACIÓN:

HEMEROTECA:

CÓDIGO DE LA REVISTA:



FICHA TEXTUAL

Nº: _____

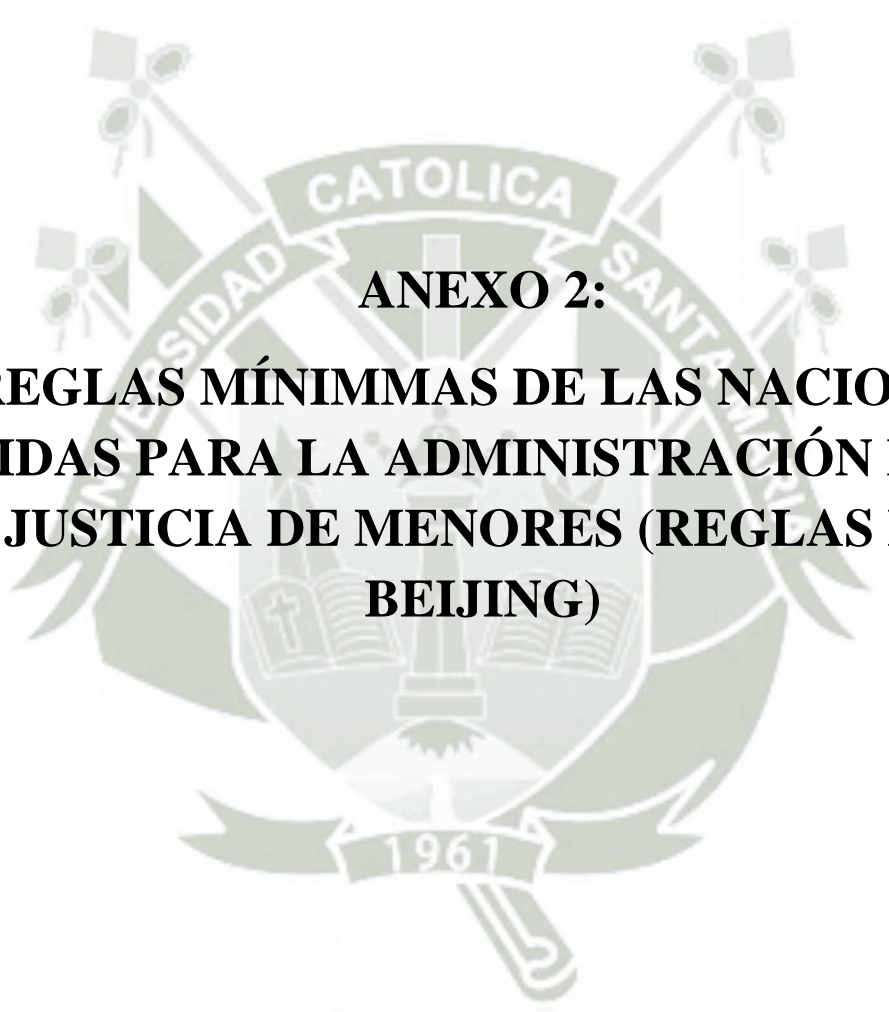
NOMBRE DEL AUTOR:

TÍTULO:

TIPO DE PRODUCCIÓN:

CITA:

LOCALIZACIÓN:



ANEXO 2:
**REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA
JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE
BEIJING)**

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (“Reglas de Beijing”)

Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

PRIMERA PARTE PRINCIPIOS GENERALES

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de

los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

SEGUNDA PARTE

INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la

prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia - social, educacional, profesional, psicológica, médica y física - que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

TERCERA PARTE DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad

competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;

b) Libertad vigilada;

c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;

d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;

- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

CUARTA PARTE

TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

QUINTA PARTE

TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

SEXTA PARTE
INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE
POLÍTICAS

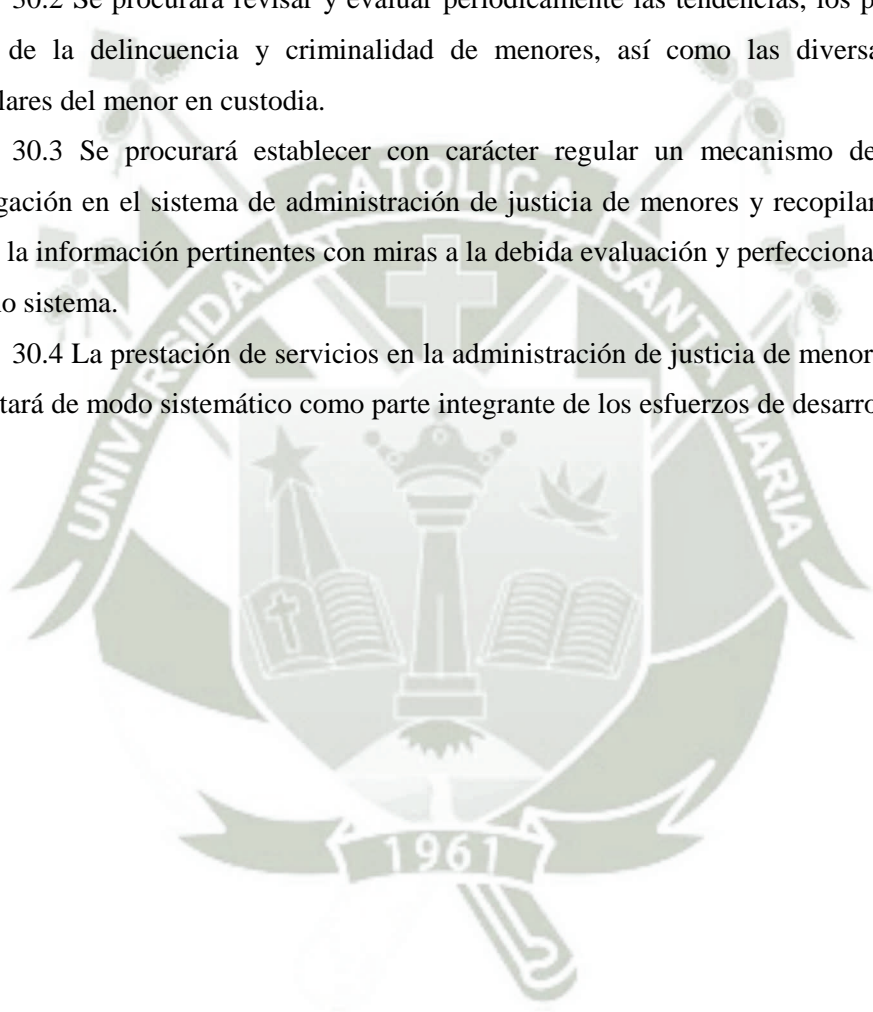
**30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la
evaluación de políticas**

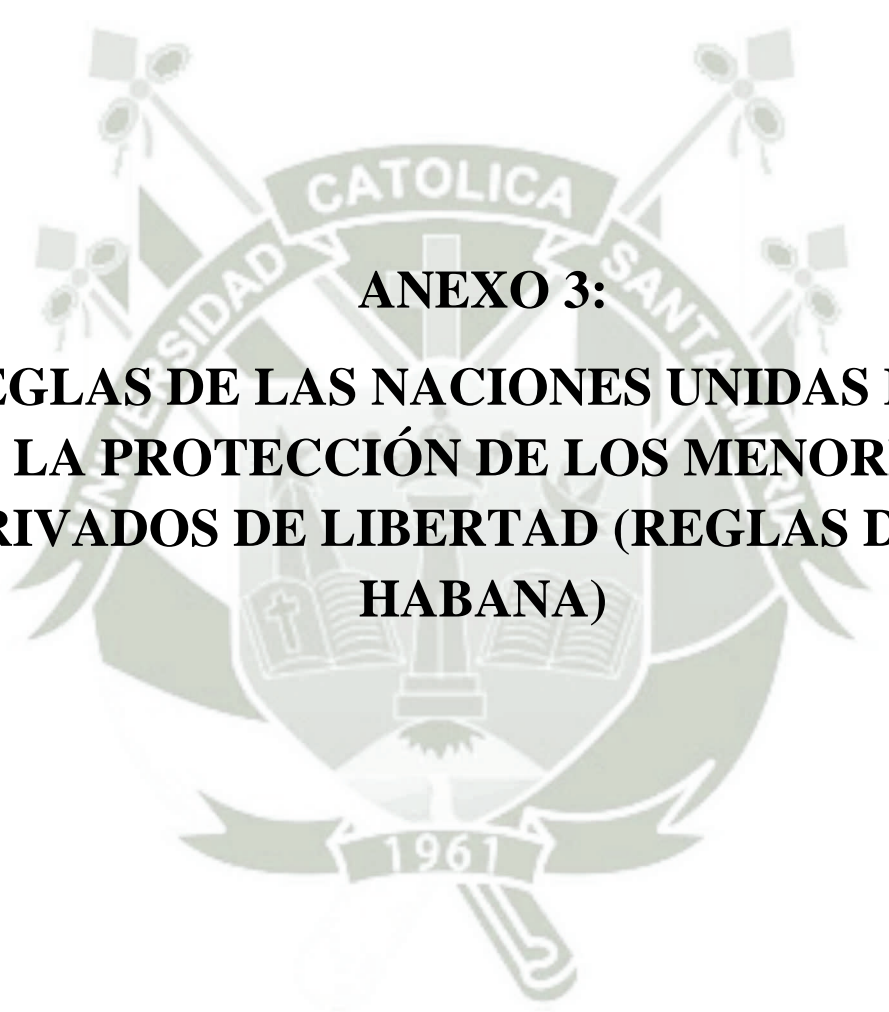
30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.





ANEXO 3:
**REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD (REGLAS DE LA
HABANA)**

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de

inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la

autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo algunos sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro

de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias

médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de

fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;

- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al

funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiatras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar

parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

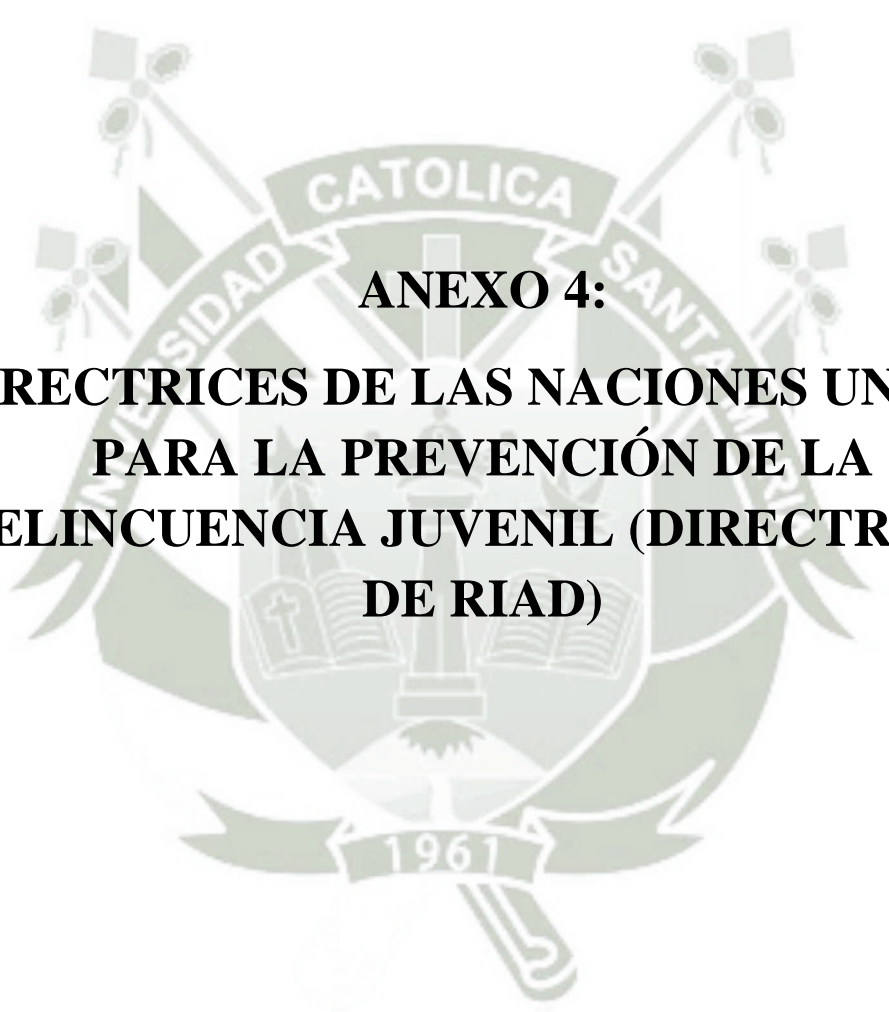
b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.



ANEXO 4:
**DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA PREVENCIÓN DE LA
DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES
DE RIAD)**

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (Directrices de Riad)

Aprobadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

I. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincente” a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las directrices

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;

g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.

h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. La familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no

pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;

e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;

h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima

importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política social

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para

prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud

con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.